



NACIONES UNIDAS



Distr.
LIMITADA
LC/L.3987
5 de mayo de 2015
ORIGINAL: ESPAÑOL

Primera Reunión del Comité de Negociación
del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información,
la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos
Ambientales en América Latina y el Caribe

Santiago, 5 a 7 de mayo de 2015

**DOCUMENTO PRELIMINAR DEL INSTRUMENTO REGIONAL SOBRE EL ACCESO
A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO
A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN
AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**

DOCUMENTO PRELIMINAR
ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

ANTECEDENTES

1. Este documento técnico ha sido elaborado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), como fuera solicitado por los países signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en la Decisión de Santiago adoptada en la Cuarta Reunión de los Puntos Focales Designados por los Gobiernos de los Países Signatarios de la Declaración, celebrada en Santiago, del 4 al 6 de noviembre de 2014.
2. En la Decisión de Santiago los países acordaron dar inicio a la negociación de un instrumento regional sobre el acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales con miras a concluir a más tardar en diciembre de 2016. Para tal efecto se creó un comité de negociación, que contará con la coordinación de una mesa directiva y la significativa participación del público.
3. Para la elaboración de este documento preliminar se consideraron los resultados del proceso hasta la fecha, los Contenidos de San José para el instrumento regional, el diagnóstico regional elaborado por la CEPAL y legislaciones, prácticas e instituciones nacionales de los 33 países de América Latina y el Caribe, teniendo en cuenta además los desafíos y necesidades de la región, así como los insumos y comentarios del grupo de expertos establecido por la CEPAL para estos fines. Se consideraron asimismo las contribuciones enviadas por los países signatarios y el público, como fuera acordado en la Decisión de Santiago. Todas las contribuciones recibidas están disponibles en el sitio web del proceso (<http://www.cepal.org/rio20/principio10>).
4. A las disposiciones sugeridas en el documento preliminar del instrumento regional se agregan referencias ejemplificativas a legislaciones y políticas nacionales o acuerdos internacionales y regionales, cuando corresponde, de modo de ilustrar cómo los temas han sido recogidos por el derecho nacional, regional e internacional. Si bien existen referencias generales a los derechos de acceso en todos los países de América Latina y el Caribe, el presente documento ha privilegiado aquellas fuentes que específicamente aluden a los asuntos ambientales. Cabe hacer notar que los ejemplos de legislación no son exhaustivos, si bien tratan de garantizar una adecuada representación del marco jurídico en la región. En la mayoría de los casos, los textos no son literales sino más bien una adaptación a la temática del presente Acuerdo. Se incluyen así tanto referencias directas como indirectas. Sin ánimo de jerarquizar y con fines meramente expositivos, se citan las fuentes de la siguiente manera: 1) documentos del proceso regional; 2) textos internacionales y regionales; 3) legislación, políticas, sentencias y resoluciones nacionales (por orden alfabético de los países); 4) insumos recibidos de gobiernos y público, y 5) otras fuentes relevantes.

5. El presente documento técnico constituye un aporte de la CEPAL a las negociaciones para la aprobación del instrumento regional sobre el acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales. El texto final del acuerdo regional será determinado durante el proceso de negociación.

1 **DOCUMENTO PRELIMINAR**
2 **ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN,**
3 **LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA**
4 **EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**
5
6

7 **PREÁMBULO**
8
9

10 *Las Partes en el presente Acuerdo,*
11

12 *Reafirmando* la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (en
13 adelante, la “Declaración de Río”) y especialmente su Principio 10, que establece que “el mejor
14 modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos
15 interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso
16 adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas,
17 incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus
18 comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.
19 Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población
20 poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los
21 procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos
22 pertinentes”¹,
23

24 *Recordando* la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio
25 Humano, el Programa 21, el Plan para la ulterior ejecución del Programa 21, la Declaración de
26 Barbados y el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados
27 Insulares en Desarrollo, la Declaración de Mauricio y la Estrategia de Mauricio para la futura
28 implementación del Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados
29 Insulares en Desarrollo, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, el Plan
30 de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible², así como
31 los acuerdos multilaterales ambientales adoptados hasta la fecha³,
32

33 *Recordando asimismo* que, en el documento final de la Conferencia de las Naciones
34 Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en junio de 2012,
35 titulado “El futuro que queremos”, entre las varias disposiciones referidas al Principio 10 de la
36 Declaración de Río, los Jefes de Estado y de Gobierno y los representantes de alto nivel
37 reconocieron que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, en los planos
38 nacional e internacional, así como un entorno propicio, son esenciales para el desarrollo
39 sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la
40 protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre; recalcaron que la
41 participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y
42 administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible, y alentaron la adopción de
43 medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información,
44 la participación del público en la adopción de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos
45 ambientales, cuando procediera⁴,
46

1 *Recordando también* que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo
2 Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil), del 20 al 22 de junio de 2012, los gobiernos de
3 América Latina y el Caribe impulsaron la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la
4 Declaración de Río, en la que reafirmaron el compromiso con los derechos de acceso a la
5 información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales (en adelante, los “derechos
6 de acceso”) y manifestaron su voluntad de avanzar hacia un instrumento regional que
7 promoviera su cabal aplicación⁵,
8

9 *Destacando* que los países de América Latina y el Caribe han relevado la importancia de
10 la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río para fomentar la participación de la
11 sociedad en la promoción del desarrollo sostenible en el marco de la Comunidad de Estados
12 Latinoamericanos y Caribeños (CELAC)⁶,
13

14 *Destacando también* las legislaciones, instrumentos y prácticas nacionales, así como los
15 desarrollos regionales y globales en materia de derechos de acceso en instancias como la
16 Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Consejo de Derechos Humanos, el
17 Foro de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, el período de sesiones de
18 la CEPAL, el Acuerdo de Puerto España sobre la Gestión y Conservación del Medio Ambiente
19 del Caribe, el Consenso de Puerto España de la Conferencia Económica Regional del Caribe, la
20 Declaración de St. George’s sobre los Principios de Sostenibilidad Ambiental y el Tratado de
21 Basseterre de la Organización de Estados del Caribe Oriental, la Convención sobre el Acceso a la
22 Información, la Participación del Público en la Adopción de Decisiones y el Acceso a la Justicia
23 en Cuestiones Ambientales (Convención de Aarhus) y su Protocolo sobre Registros de
24 Emisiones y Transferencias de Contaminantes, las Directrices para la elaboración de legislación
25 nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en
26 asuntos ambientales (Directrices de Bali); la Estrategia Interamericana para la participación
27 pública en la toma de decisiones sobre medio ambiente y desarrollo sostenible en las Américas,
28 la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información Administrativa, y la Alianza para el
29 Gobierno Abierto, entre otros⁷,
30

31 *Decididas* a alcanzar compromisos para la implementación cabal de los derechos de
32 acceso consagrados en el Principio 10 de la Declaración de Río, entendiéndolos como requisitos
33 indispensables para la construcción de una ciudadanía comprometida con el desarrollo sostenible
34 y bajo un enfoque de derechos⁸,
35

36 *Afirmando* que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y en armonía con la
37 naturaleza, que es indispensable para la dignidad y el desarrollo integral del ser humano y para la
38 consecución del derecho sostenible, la erradicación de la pobreza, la igualdad y la preservación y
39 el manejo adecuado del medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras⁹,
40

41 *Teniendo en cuenta* que el ejercicio de los derechos de acceso profundiza y fortalece la
42 democracia y contribuye a una mejor protección del medio ambiente y, por consiguiente, de los
43 derechos humanos¹⁰,
44
45
46

1 *Reafirmando* las obligaciones asumidas por las Partes de respetar, proteger y garantizar
2 los derechos a la libertad de pensamiento, expresión, reunión y asociación, y el derecho a la
3 información, a la participación en los asuntos públicos y el acceso a la justicia, entre otros,
4 recogidos en el derecho internacional de los derechos humanos¹¹,

5
6 *Destacando* que los derechos de acceso están relacionados entre sí y son
7 interdependientes, por lo que todos y cada uno de ellos se deben promover y aplicar de forma
8 integral y equilibrada¹²,

9
10 *Teniendo presente* que el acceso a la información constituye la piedra angular de todas las
11 sociedades democráticas y que es imprescindible proceder activamente para incorporar al
12 dominio público la información ambiental, haciendo todo lo posible por garantizar un acceso
13 fácil, rápido, efectivo y práctico a dicha información¹³,

14
15 *Reafirmando* que es imprescindible promover la participación de todos los sectores de la
16 sociedad en el desarrollo de los temas que constituyen la agenda ambiental de la región, como
17 factor relevante en el proceso de construcción y conformación de una conciencia colectiva sobre
18 el diverso patrimonio natural y cultural con que cuentan nuestros pueblos, a efectos de promover
19 la inclusión social, potenciar la solidaridad, erradicar la pobreza y las desigualdades y restablecer
20 el equilibrio y la salud e integridad de nuestro planeta¹⁴,

21
22 *Recordando* que, como eje fundamental del Principio 10, la ausencia o limitaciones de
23 medios idóneos de acceso a la justicia ambiental privan a las personas de su legítimo derecho, al
24 negarles o restringirles los medios reales para su efectivo ejercicio, y que los principios que
25 sustentan el estado de derecho ambiental, así como la igualdad y las condiciones de accesibilidad y
26 efectividad, deben garantizarse no solo al inicio sino a lo largo de todo el proceso de resolución¹⁵,

27
28 *Reconociendo* que la cooperación y el fortalecimiento de capacidades institucionales y la
29 concertación política por medio de mecanismos efectivos son elementos esenciales para
30 implementar plenamente los derechos de acceso¹⁶,

31
32 *Teniendo presente* además que es necesario promover la sensibilización y educación
33 ambiental del sector público y del privado, con el propósito de contribuir a la aplicación cabal de
34 los derechos de acceso, y proporcionar a las personas conocimientos, capacidades y comprensión
35 para que participen en la toma de decisiones ambientales¹⁷,

36
37 *Subrayando* la importante contribución y el papel fundamental del público y de las
38 organizaciones sociales, y especialmente de las mujeres, los niños, las niñas y los jóvenes, los
39 pueblos indígenas y tribales y otros grupos y colectivos en la implementación efectiva de los
40 derechos de acceso y en la consecución del desarrollo sostenible¹⁸,

41
42 *Reiterando* que, independientemente de las medidas acordadas para fortalecer la cabal
43 aplicación de los derechos de acceso, nada impedirá y se incentivará a las Partes a adoptar
44 medidas adicionales que garanticen un acceso aún más amplio a la información, a la
45 participación y a la justicia en asuntos ambientales¹⁹,

46

1 *Reconociendo* la pluridiversidad y pluriculturalidad de la región de América Latina y el
2 Caribe²⁰ y las diferentes cosmovisiones de sus pueblos, así como la concepción holística y
3 espiritual del medio ambiente²¹,

4
5 *Convencidas* de que el presente Acuerdo permitirá generar sinergias en el nivel
6 internacional, regional y nacional, de modo de apoyar la implementación en América Latina y el
7 Caribe de la agenda para el desarrollo sostenible de las Naciones Unidas²²,

8
9 *Reiterando* que el presente Acuerdo facilitará acciones y estrategias concertadas,
10 promoverá y fortalecerá el diálogo, la cooperación y la asistencia técnica e incentivará la
11 construcción de una agenda regional propia en consonancia con las prioridades y necesidades
12 nacionales sobre los derechos de acceso²³,

13
14

1 Han convenido en lo siguiente:

2
3 Artículo 1

4 Objetivo

5
6 El objetivo último del presente Acuerdo es el fortalecimiento de la gobernanza ambiental y la
7 realización del derecho a vivir en un medio ambiente sano y sostenible mediante la efectiva
8 aplicación en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso, consagrados en el Principio
9 10 de la Declaración de Río, bajo un enfoque de cooperación y fortalecimiento de capacidades
10 que permita a las Partes mejorar sus leyes, políticas, instituciones y prácticas para garantizar que
11 esos derechos sean respetados e implementados cabalmente²⁴.

12
13
14 Artículo 2

15 Definiciones

16
17 A los efectos del presente Acuerdo:

18
19 Por “**autoridad competente**” se entiende toda institución pública que, por mandato legal, ejerce
20 los poderes, la autoridad y las funciones para la aplicación de los derechos de acceso²⁵. En lo
21 relativo a las disposiciones del derecho de acceso a la información ambiental del artículo 6 del
22 presente Acuerdo, la autoridad competente será toda autoridad pública perteneciente a todas las
23 ramas del Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en todos los niveles de la
24 estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal); se aplica
25 también a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del
26 Estado o controlados por él, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por
27 otras leyes, y se aplica asimismo a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios
28 públicos (directa o indirectamente) o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero
29 solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios
30 públicos desempeñados²⁶.

31
32 Por “**derechos de acceso**” se entienden los derechos de acceso a la información, a la
33 participación y a la justicia en asuntos ambientales, consagrados en el Principio 10 de la
34 Declaración de Río²⁷.

35
36 Por “**grupos en desventaja**” se entienden las personas y grupos de personas que tienen mayor
37 probabilidad de no conocer los riesgos relacionados con el medio ambiente al cual están sujetos,
38 o de no ejercer plenamente sus derechos de acceso incluidos, entre otros, las mujeres, los pueblos
39 indígenas, los afrodescendientes, las personas adultas mayores, las niñas, los niños, los jóvenes,
40 las personas con discapacidad, en situación de vulnerabilidad por condiciones de discriminación,
41 pobreza, analfabetismo, falta de dominio del idioma o idiomas oficiales, salud o cualquier otra
42 condición²⁸.

43
44 Por “**información ambiental**”²⁹ se entiende toda aquella información, sin carácter exhaustivo,
45 de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma que se
46 encuentre en poder de la autoridad competente o que debiera estarlo en cumplimiento de sus

1 obligaciones nacionales y compromisos internacionales y que verse sobre las siguientes
2 cuestiones:

- 3
- 4 a) el estado de los elementos bióticos y no bióticos del medio ambiente, como el aire y la
5 atmósfera, el agua, el suelo, los paisajes, las áreas protegidas, la diversidad biológica y sus
6 componentes, incluidos los organismos genéticamente modificados, y la interacción entre
7 estos elementos;
 - 8
 - 9 b) los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los
10 residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente que
11 afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente;
 - 12
 - 13 c) la legislación, los actos administrativos relativos a materias ambientales, o que afecten o
14 puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), y las medidas, políticas,
15 normas, planes y programas que les sirvan de fundamento;
 - 16
 - 17 d) los informes y actos administrativos de cumplimiento de la legislación ambiental;
 - 18
 - 19 e) los análisis económicos, sociales, así como otros estudios utilizados en la toma de decisiones
20 relativas a la legislación, los actos administrativos y sus fundamentos señalados en la letra c);
 - 21
 - 22 f) el estado de salud y seguridad de las personas, condiciones de vida humana, bienes del
23 patrimonio cultural, cuando sean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del
24 medio ambiente citados en la letra a) o por cualquiera de los factores y medidas señalados en
25 las letras b) y c);
 - 26
 - 27 g) los actos, resoluciones y dictámenes que, sobre cuestiones relativas al medio ambiente,
28 emitan los órganos judiciales y/o administrativos nacionales, y
 - 29
 - 30 h) toda aquella otra información relativa al medio ambiente o a elementos, componentes o
31 conceptos relacionados con el mismo.

32

33 Por “**participación pública**” se entiende el proceso mediante el cual las personas, en forma
34 individual o colectiva, inciden en la toma de decisiones ambientales a través de formas
35 institucionalizadas de participación³⁰.

36

37 Por “**público**” se entiende cualquier persona natural o jurídica u organizada en forma
38 comunitaria³¹.

39

40 Por “**público directamente afectado**” se entiende el público que resulta o puede resultar
41 afectado por las decisiones con impactos sobre el medio ambiente.

42

43 Por “**toma de decisiones ambientales**” se entiende el diseño, implementación, cumplimiento y
44 evaluación de las leyes, reglamentos, políticas, planes, estrategias, programas, proyectos —ya
45 sean públicos o privados— y normas susceptibles de afectar el medio ambiente o el uso,

1 aprovechamiento o conservación de los recursos naturales, en todos los niveles de la estructura
2 gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal)³².

3
4
5 Artículo 3
6 Principios³³
7

8 Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo del presente Acuerdo y aplicar sus
9 disposiciones, se guiarán, entre otros, por lo siguiente:

10
11 a. **Igualdad y no discriminación:** Las Partes deberían garantizar que toda persona pueda ejercer
12 sus derechos de acceso sin ningún tipo de discriminación por estatus social, género, edad,
13 nacionalidad, raza, religión, idioma, discapacidad, opinión política u otra condición.

14
15 b. **Inclusión:** Las Partes deberían realizar esfuerzos especiales para involucrar a todas las
16 personas y grupos y asegurar la igualdad de oportunidades³⁴.

17
18 c. **Transparencia y rendición de cuentas:** Las Partes deberían promover la transparencia y la
19 rendición de cuentas para asegurar que las motivaciones y los objetivos de las decisiones con
20 impactos sobre el medio ambiente de las Partes sean explícitos y que toda la información
21 necesaria sea confiable y esté disponible oportunamente³⁵.

22
23 d. **Proactividad, corresponsabilidad y confianza mutua:** Las Partes y el público deberían
24 asumir iniciativas en concordancia con sus respectivos papeles, ejercidos responsablemente, para
25 desarrollar al máximo su potencial y enriquecer el proceso de toma de decisiones para el
26 desarrollo sostenible en forma efectiva y oportuna sobre la base de responsabilidades claramente
27 definidas, seguridad jurídica, transparencia y confianza mutua³⁶.

28
29 e. **Colaboración:** Las Partes deberían reconocer que los esfuerzos colaborativos entre los
30 diversos actores y entre países a todo nivel son fundamentales, dado que facilitan el logro de
31 objetivos comunes, fortalecen y mejoran la calidad del diálogo, posibilitan el intercambio de
32 experiencias y conocimientos y favorecen la prevención y solución de diferencias³⁷.

33
34 f. **Progresividad y no regresividad:** Las Partes deberían avanzar de forma progresiva hacia la
35 cabal aplicación del Principio 10 sobre la base de los acuerdos ya alcanzados en la región y
36 evitarán cualquier retroceso, reconociendo las circunstancias y particularidades de cada país
37 respecto de los derechos de acceso³⁸.

38
39 g. **Buena fe y solidaridad:** En la aplicación del presente Acuerdo, las Partes deberían cooperar
40 de buena fe y en espíritu de solidaridad³⁹.

41
42 h. **Prevención:** Las Partes deberían tomar las medidas necesarias para prevenir el daño
43 ambiental. Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma
44 prioritaria e integrada⁴⁰.

1 i. **Precaución:** Con el fin de proteger el medio ambiente, las Partes deberían aplicar ampliamente
2 el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o
3 irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar
4 la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio
5 ambiente⁴¹.

6
7 j. **Equidad intergeneracional:** Las Partes deberían velar por el uso y goce apropiado del
8 ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras⁴².

9
10 k. **Trazabilidad:** Las Partes deberían considerar la posibilidad de identificar el origen y las
11 diferentes etapas de un proceso vinculado a los derechos de acceso. Además, deberían reconocer
12 que la trazabilidad es esencial para garantizar una apropiada documentación de atribuciones,
13 fuentes, responsables y custodios⁴³.

14
15
16 Artículo 4
17 Ámbito de aplicación⁴⁴

18
19 Dentro de los límites del ámbito de aplicación de las disposiciones pertinentes del presente
20 Acuerdo, toda persona tendrá derecho a acceder a la información, a participar en la toma de
21 decisiones y acceder a la justicia en asuntos ambientales.

22
23
24 Artículo 5
25 Obligaciones generales

26
27 1. A fin de contribuir al desarrollo sostenible, las Partes asegurarán el pleno goce del derecho de
28 toda persona a vivir en un medio ambiente sano y sostenible que le permita garantizar su
29 salud y su bienestar y el goce efectivo de los derechos humanos en armonía con la
30 naturaleza⁴⁵.

31
32 2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas, reglamentarias o de otro tipo necesarias para
33 garantizar la cabal implementación de las disposiciones del presente Acuerdo⁴⁶.

34
35 3. Cada Parte velará por que los funcionarios y las autoridades asesoren al público, y en
36 especial a los grupos en desventaja, y le den asistencia técnica de forma que este pueda
37 acceder a la información, participar en la toma de decisiones y acceder a la justicia en
38 asuntos ambientales⁴⁷.

39
40 4. Cada Parte promoverá la sensibilización y educación ambiental del sector público y del
41 público, con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva de los derechos de acceso a la
42 información, participación y justicia en asuntos ambientales, y proporcionar a las personas
43 conocimientos, capacidades y comprensión para que participen en la toma de decisiones
44 ambientales⁴⁸.

- 1 5. Cada Parte creará un entorno propicio y concederá reconocimiento, protección y apoyo a
2 aquellas asociaciones, organizaciones, grupos y/o individuos que defiendan y/o protejan el
3 medio ambiente y ejerzan los derechos reconocidos en el presente Acuerdo⁴⁹.
4
- 5 6. Las Partes alentarán a los países de América Latina y el Caribe que no son Parte a que se
6 adhieran al presente Acuerdo⁵⁰.
7
- 8 7. Las Partes intensificarán la cooperación, incluida la cooperación transfronteriza, para
9 implementar cabalmente los derechos de acceso a la información, participación y justicia,
10 sobre la base de los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial, la solidaridad,
11 el beneficio mutuo y la buena fe⁵¹.
12
- 13 8. Las Partes colaborarán al interior de cada Estado, en todos los niveles y con todos los
14 sectores de la sociedad para la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo⁵².
15 Asimismo, coordinarán las actividades que se lleven a cabo con arreglo al presente Acuerdo
16 y, en el caso de que sean Partes en ellos, con arreglo a otros acuerdos internacionales
17 pertinentes, con el fin de potenciar las sinergias y evitar la duplicación de esfuerzos⁵³.
18
- 19 9. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos o estándares
20 establecidos en cualquier otro acuerdo internacional existente⁵⁴.
21
- 22 10. Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán a las Partes garantizar un acceso aún
23 más amplio a la información, participación y justicia en asuntos ambientales que el aquí
24 previsto, mediante la aplicación de medidas nacionales existentes o futuras⁵⁵.
25
- 26 11. Cada Parte procurará que se apliquen los principios enunciados en el presente Acuerdo en la
27 toma de decisiones internacionales en materia de medio ambiente, así como en el marco de
28 los foros internacionales cuando se trate del medio ambiente⁵⁶.
29
- 30 12. Las Partes garantizarán el disfrute de los derechos reconocidos en el presente Acuerdo en
31 igualdad de condiciones y sin hacer distinciones, bajo el principio de la no discriminación⁵⁷.
32 En el cumplimiento de sus obligaciones, las Partes considerarán a las mujeres, minorías,
33 pueblos indígenas y afrodescendientes, niñas y niños, jóvenes y personas adultas mayores⁵⁸.
34
- 35 13. En la implementación del presente Acuerdo, las Partes deberán adoptar la interpretación más
36 favorable a fin de garantizar la mayor efectividad de los derechos de acceso y la protección
37 del medio ambiente⁵⁹.
38
- 39 14. Para garantizar los derechos de acceso, las Partes alentarán el uso de las nuevas tecnologías
40 de la información y las comunicaciones, el gobierno electrónico, las redes y medios sociales
41 y telemáticos, entre otros⁶⁰.
42
43
44
45
46

Artículo 6
Acceso a la información ambiental

Accesibilidad de la información ambiental

1. Las Partes garantizarán que toda información ambiental en posesión, bajo control o custodia de las autoridades competentes sea pública y se presuma relevante, cualquiera sea su formato, medio, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo las excepciones que establece el presente Acuerdo⁶¹.
 2. Para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información ambiental, las Partes garantizarán lo siguiente a toda persona que solicite información ambiental a las autoridades competentes⁶²:
 - a) solicitar libremente información sin demostrar ni siquiera mencionar un interés especial o explicitar razones por las cuales se solicita la información⁶³;
 - b) ser informada en forma expedita si los documentos que contienen la información solicitada o de los que se pueda derivar dicha información obran o no en poder del órgano, autoridad u organización que recibe la solicitud⁶⁴, y
 - c) ser informada de su derecho a recurrir la no entrega de información y de los requisitos para su ejercicio⁶⁵.
- Las solicitudes de información ambiental deben ser entendidas en los términos más amplios posibles, de manera de incluir en la respuesta toda otra información que no habiéndose solicitado expresamente se presuma parte del requerimiento, tales como antecedentes, anexos complementarios, aclaratorios o de contexto que permitan una comprensión cabal de la información solicitada⁶⁶.
3. Cada Parte deberá crear y mantener actualizado un sistema de información ambiental, en el que se incluirán, entre otros⁶⁷:
 - a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre medio ambiente o relacionados con él;
 - b) los informes sobre el estado del medio ambiente referidos en el artículo 7.5;
 - c) la lista de las autoridades públicas que disponen de información de contenido ambiental y que debe ser públicamente accesible;
 - d) informes sobre los pasivos ambientales;
 - e) información sobre uso, conservación y explotación de los recursos naturales⁶⁸;
 - f) información sistematizada y actualizada de expedientes administrativos de evaluación de impacto ambiental⁶⁹, e

1 g) información sobre materiales, sustancias y actividades peligrosas⁷⁰.

2
3 Las Partes deberán garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren
4 debidamente organizados y actualizados, sean accesibles para todas las personas y estén
5 disponibles por medios electrónicos.

6
7 La Conferencia de las Partes/secretaría podrá promover la creación y desarrollo de estándares
8 en relación con los sistemas de información ambiental. La Conferencia de las
9 Partes/secretaría podrá asimismo sugerir medidas para racionalizar el mejor uso de recursos.

- 10
11 4. Las Partes procurarán facilitar el acceso a la información de las personas y/o grupos en
12 desventaja, efectuando los ajustes necesarios para la presentación de solicitudes, tramitación
13 de procedimiento y entrega de la información, en función de sus especificidades, con la
14 finalidad de fomentar el acceso y participación en igualdad de condiciones⁷¹. Cada Parte
15 garantizará que los miembros de pueblos indígenas tengan derecho a recibir asistencia para
16 formular sus peticiones en el idioma oficial, y a recibir y obtener pronta respuesta⁷².

17
18 *Régimen de excepciones*

- 19
20 5. En caso de que la información solicitada o una parte de ella no se entregue al solicitante
21 debido a que está comprendida dentro del régimen de excepciones, la autoridad competente
22 deberá fundamentar adecuadamente su rechazo⁷³ y dar al solicitante:

- 23
24 a) un estimado razonable del volumen de material que se considera reservado;
25
26 b) una descripción específica de las disposiciones empleadas para la reserva, e
27
28 c) información respecto de su derecho a interponer una apelación y procedimiento⁷⁴.

- 29
30 6. Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la
31 información ambiental son las siguientes⁷⁵:

- 32
33 a) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas,
34 particularmente tratándose de su seguridad, su salud o la esfera de su vida privada;
35
36 b) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad o el interés
37 nacional, particularmente si se refiere a la defensa nacional, el orden público, la salud
38 pública o las relaciones internacionales;
39
40 c) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la protección del medio
41 ambiente, y
42
43 d) cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las
44 leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.
45

- 1 7. Los motivos de denegación antes mencionados deberán estar establecidos legalmente con
2 anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés del
3 público y por lo tanto de interpretación restrictiva⁷⁶. La carga de la prueba recaerá en la
4 autoridad competente⁷⁷.
- 5
- 6 8. A los efectos del presente Acuerdo, la información sobre la salud y la seguridad humanas y
7 del medio ambiente no se considerará confidencial⁷⁸.
- 8
- 9 9. Divisibilidad de la información/divulgación parcial: En aquellas circunstancias en que la
10 totalidad de la información contenida en un documento no esté exenta de divulgación
11 mediante las excepciones enunciadas en el artículo 6.6, podrá hacerse una versión pública
12 que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información no exenta
13 deberá ser entregada al solicitante y hacerse pública⁷⁹. En la medida de lo posible, las Partes
14 asegurarán que el público pueda conocer la naturaleza de la información excluida,
15 incluyendo a través de índices o resúmenes no confidenciales⁸⁰.
- 16
- 17 10. Las Partes alentarán el establecimiento de pruebas de interés público, instancias de
18 mediación u otros mecanismos para favorecer un equilibrio adecuado entre el interés de
19 retener la información y el beneficio público resultante de divulgarla⁸¹.
- 20

21 *Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental*

22

- 23 11. Las Partes garantizarán que la información solicitada sea suministrada en el formato
24 requerido por el solicitante en cualquier momento en caso de estar disponible, ya sea en
25 medios físicos o electrónicos⁸².
- 26
- 27 12. Toda autoridad competente deberá responder a una solicitud de información ambiental con la
28 máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios⁸³. El plazo máximo para
29 responder a la solicitud de información será de treinta días hábiles contados a partir de la
30 recepción de la misma⁸⁴.
- 31
- 32 13. Toda vez que una solicitud requiera una búsqueda o revisión de un gran número de
33 documentos, una búsqueda en oficinas físicamente separadas de la oficina que recibió la
34 solicitud o consultas con otros sujetos obligados antes de adoptar una decisión con respecto a
35 la divulgación de la información, la autoridad competente que tramita la solicitud podrá
36 prorrogar el plazo para responder a la solicitud por un período de hasta veinte días hábiles
37 adicionales⁸⁵.
- 38
- 39 14. En caso de que la autoridad competente no pueda completar el proceso de respuesta en
40 treinta días hábiles o, si se cumplen con las condiciones del párrafo 13 del presente artículo,
41 en cincuenta días hábiles, la falta de respuesta se entenderá como un rechazo a la solicitud⁸⁶.
- 42
- 43 15. La autoridad competente requerida deberá evacuar una respuesta ya sea otorgando acceso a
44 la información o denegándolo fundadamente⁸⁷.
- 45

1 16. En caso de que el órgano requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de
2 información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la
3 autoridad competente o a la autoridad que posea los documentos, en la medida que esta sea
4 posible de individualizar, informando de ello al solicitante. Cuando no sea posible
5 individualizar a la autoridad competente o si la información solicitada pertenece a múltiples
6 organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante⁸⁸.

7
8 17. Cuando la información sea inexistente deberá dar cuenta fundadamente de esta situación al
9 solicitante⁸⁹.

10
11 18. Las Partes garantizarán que el acceso a la información ambiental sea gratuito y no se cobren
12 valores adicionales al costo de reproducción de la información y, de ser el caso, al costo de
13 envío, si así hubiese sido requerido⁹⁰. La información enviada de manera electrónica no
14 podrá tener ningún costo⁹¹.

15 *Mecanismos de revisión independientes*

16
17
18 19. Las Partes contarán con un órgano o institución autónoma, independiente e imparcial con el
19 objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el
20 cumplimiento de las normas y garantizar el derecho de acceso a la información. Este órgano
21 podrá tener potestad sancionatoria⁹².

22 Artículo 7

23 Generación y divulgación de información ambiental

24
25
26
27 1. Las Partes procurarán generar, recolectar, sistematizar, poner a disposición públicamente y
28 difundir información ambiental de manera proactiva y oportuna, regular, accesible y
29 comprensible⁹³. Las Partes actualizarán periódicamente esta información⁹⁴ y alentarán la
30 desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local⁹⁵.

31
32 2. Toda la información ambiental de interés público que sea producida, gestionada y difundida
33 deberá ser oportuna, objetiva, confiable, completa, actualizada, reutilizable, procesable y
34 estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella y sin
35 restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con las disposiciones y excepciones
36 legales⁹⁶. Se favorecerá el formato de datos abiertos⁹⁷.

37
38 3. Emergencias y desastres: Cada Parte procurará que en caso de amenaza inminente para la
39 salud o el medio ambiente, ya sea imputable a actividades humanas o debida a causas
40 naturales, todas las informaciones susceptibles de permitir al público tomar las medidas para
41 prevenir o limitar los daños eventuales que estén en posesión de una autoridad competente se
42 difundan inmediatamente y sin demora⁹⁸.

43
44 4. Con el objeto de facilitar que los grupos en desventaja accedan a la información que
45 particularmente les afecte, las Partes procurarán que los sujetos obligados divulguen la
46 información ambiental en diversos idiomas y lenguas y elaboren formatos alternativos

1 comprensibles para dichos grupos. Las Partes asegurarán el acceso a esa información a los
2 distintos grupos étnicos y culturales del país y en especial se adecuarán los canales de
3 comunicación para que se facilite el acceso a las personas o grupos en desventaja⁹⁹.
4

5 5. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares que no
6 rebasen los cinco años un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que
7 contendrá al menos¹⁰⁰:
8

9 a) informaciones sobre la calidad del medio ambiente;

10 b) presiones que se ejercen sobre el medio ambiente;

11 c) legislación ambiental;

12 d) acciones nacionales para el cumplimiento de compromisos internacionales;

13 e) cantidad y tipo de mecanismos de participación que fueron implementados durante el
14 período del informe y evaluación, y
15

16 f) descripción específica de los avances en la implementación de los derechos de acceso.
17

18 Los informes deberán ser redactados de manera que sean de fácil comprensión y deberán
19 estar accesibles a los interesados en diferentes formatos y a través de distintos medios.
20 Además, deberán ser difundidos a través de medios culturalmente adecuados, incluidas
21 radios comunitarias y reuniones vecinales o comunitarias.
22

23 Las Partes podrán invitar al público a colaborar en la elaboración de estos informes y
24 solicitar el apoyo de la secretaría junto con otras organizaciones internacionales en la
25 sistematización, publicación y difusión de los mismos a nivel regional.
26

27 6. Las Partes alentarán las evaluaciones independientes de desempeño ambiental sobre la base
28 de criterios e indicadores comunes en asuntos ambientales, económicos y sociales con miras
29 a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el
30 cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales y generar conclusiones y
31 recomendaciones relevantes para dichas políticas. Las evaluaciones deberán contemplar
32 participación de los distintos actores de la sociedad¹⁰¹.
33

34 7. Cada Parte creará, administrará y actualizará periódicamente un Registro de Emisiones y
35 Transferencias de Contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su
36 competencia, entre otros. La información registrada será pública y accesible digitalmente y
37 contendrá datos desagregados y estandarizados¹⁰².
38

39 8. Cada Parte establecerá mecanismos de difusión conforme a su legislación nacional con la
40 finalidad de garantizar el acceso público de los contratos, autorizaciones o permisos suscritos
41 por autoridades públicas que impliquen la ejecución de proyectos de inversión sujetos a
42 evaluación ambiental¹⁰³.
43
44
45
46

- 1 9. Las Partes alentarán la implementación de políticas de datos abiertos en los distintos niveles
2 de gobierno, que permitan mejorar los sistemas de información, aumentar la transparencia,
3 generar interoperabilidad de datos y fomentar la innovación. Las Partes alentarán asimismo
4 la utilización de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidos los
5 medios y redes sociales, para difundir información ambiental. Ante posibles limitaciones, se
6 deben igualmente considerar mecanismos alternativos de difusión y acceso¹⁰⁴.
7
- 8 10. Las Partes asegurarán que los consumidores y usuarios cuenten con información verificable,
9 pertinente, exacta, no engañosa y con base científica, sobre las cualidades ambientales y sus
10 efectos sobre la salud de bienes y servicios, de modo de favorecer patrones de consumo y
11 producción sostenibles¹⁰⁵.
12
- 13 11. Las Partes desarrollarán regulaciones que favorezcan una adecuada gestión y archivo de la
14 información ambiental y requerimientos de la misma, que permita ponerla a disposición
15 pública, redistribuirla y reutilizarla, salvo lo establecido en el artículo 6.6 del presente
16 Acuerdo. En ningún caso la autoridad competente podrá destruir la información que posea¹⁰⁶.
17
- 18 12. Las Partes promoverán a través de marcos legales y/o institucionales el acceso a la
19 información ambiental generada por organismos privados¹⁰⁷. Asimismo, las Partes alentarán
20 la elaboración de reportes de sostenibilidad de las empresas públicas y privadas que
21 contengan información del desempeño social y ambiental de su actividad¹⁰⁸.
22
- 23 13. Las Partes promoverán el acceso a la información adecuada y puntual sobre los efectos de las
24 actividades de las empresas sobre el medio ambiente, la salud y la seguridad, en particular
25 información sobre sustancias o actividades peligrosas¹⁰⁹.
26
27

28 Artículo 8

29 Participación del público en la toma de decisiones ambientales

- 30
- 31 1. Las Partes se comprometen a implementar instancias de participación abiertas e inclusivas en
32 la toma de decisiones ambientales¹¹⁰. Estas instancias también se aplicarán a procesos
33 vinculados con la conservación, uso, explotación y manejo de los recursos naturales¹¹¹.
34
- 35 2. Cada Parte adoptará medidas para que la participación del público comience cuando todas las
36 opciones y soluciones son aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia
37 real¹¹².
38
- 39 3. El público deberá tener acceso a las informaciones relevantes para una participación activa y
40 efectiva de manera oportuna, comprensible y objetiva en formato sencillo y claro, en medios
41 adecuados. Las informaciones se referirán como mínimo a¹¹³:
42
- 43 a) tipo o naturaleza de decisión, incluido un resumen no técnico de la misma;
44
45 b) autoridad competente de tomar la decisión y otras autoridades involucradas, y

- 1 c) procedimiento previsto para la participación, incluida la fecha en que comenzará el
2 procedimiento, las posibilidades que se ofrecen al público de participar y la fecha y lugar
3 de toda consulta o audiencia pública cuando corresponda.
4
- 5 4. Para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se preverán plazos
6 razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este se prepare y
7 participe efectivamente a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia
8 ambiental¹¹⁴.
9
- 10 5. Toda persona podrá presentar observaciones, informaciones, análisis u opiniones que
11 considere pertinentes por escrito o por medios electrónicos, en audiencia o consulta pública u
12 otros mecanismos establecidos¹¹⁵.
13
- 14 6. Las Partes velarán por que la participación pública se ejerza con plena autonomía¹¹⁶ y se
15 adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de las
16 comunidades, implementando procesos diferenciados de participación con la finalidad de
17 superar cualquier barrera¹¹⁷. En particular, cuando en las zonas involucradas habiten
18 poblaciones que hablan mayoritariamente idiomas distintos al oficial, la autoridad
19 competente garantizará que se provean los medios que faciliten su comprensión y
20 participación¹¹⁸.
21
- 22 7. Cada Parte tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación en el
23 momento de adoptar la decisión¹¹⁹. Cuando las observaciones o recomendaciones del público
24 no sean tomadas en cuenta se debe informar y fundamentar la razón de ello por escrito, a
25 quienes las hayan formulado¹²⁰.
26
- 27 8. Cada Parte velará por que cuando una autoridad pública reexamine o actualice proyectos,
28 actividades, políticas, planes, normas, reglamentos, programas y estrategias susceptibles de
29 generar impactos ambientales, se respeten las disposiciones contenidas en el presente
30 artículo¹²¹.
31
- 32 9. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea rápidamente
33 informado de ella, siguiendo el procedimiento apropiado. Cada Parte comunicará al público
34 el texto de la decisión, acompañado de los motivos y fundamentos en que dicha decisión se
35 basa, incluida la consideración de las observaciones del público. La decisión y su
36 fundamento serán públicos¹²².
37
- 38 10. La Conferencia de las Partes podrá desarrollar guías y proponer lineamientos para la
39 implementación de la participación pública en la toma de decisiones ambientales¹²³.
40
- 41 11. Cada Parte se esforzará por promover una participación efectiva del público en foros y
42 negociaciones internacionales en materia ambiental y/o con incidencia ambiental¹²⁴.
43
- 44 12. Las Partes alentarán el establecimiento de espacios formales y permanentes de consulta sobre
45 asuntos ambientales en los que participen representantes de distintos grupos y sectores¹²⁵.

1 Las Partes promoverán la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las
2 diferentes visiones y saberes¹²⁶.

3
4 13. Las Partes realizarán esfuerzos adicionales para identificar y apoyar a personas y grupos en
5 desventaja de modo de involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva. Para estos
6 efectos se considerarán los mejores medios y formatos, apoyando su participación y
7 asegurando respeto a sus propias características culturales¹²⁷.

8
9 14. Cuando se afecte a personas o grupos pertenecientes a pueblos indígenas, las Partes velarán
10 por el respeto de los estándares internacionales y nacionales que en la materia les sean
11 aplicables¹²⁸.

12
13 *Medidas adicionales en actividades y proyectos*

14
15 15. Las Partes garantizarán procedimientos obligatorios de participación pública de todos los
16 proyectos y actividades sometidos a evaluación ambiental según la legislación nacional¹²⁹.
17 En todo caso, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades
18 mineras, de generación de electricidad, actividades de producción y ciertos usos de sustancias
19 peligrosas y tratamiento y disposición de residuos¹³⁰. Asimismo, deberá garantizarse la
20 participación pública en proyectos y actividades relativas al desarrollo de zonas costeras.

21
22 16. Cada Parte exigirá a las autoridades competentes realizar esfuerzos por identificar al público
23 directamente afectado de la realización del proyecto o actividad y promover acciones
24 específicas para facilitar su participación informada en la toma de decisiones, incluidas, entre
25 otras cosas, asistencia técnica y financiera¹³¹.

26
27 17. El público directamente afectado tendrá acceso, desde el momento en que estén disponibles,
28 a todas las informaciones que ofrezcan interés para la evaluación ambiental de proyectos y
29 actividades, que comprenderán como mínimo¹³²:

30
31 a) descripción del sitio y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad
32 propuesto;

33
34 b) descripción de los principales efectos del proyecto o actividad sobre el medio ambiente;

35
36 c) descripción de las medidas previstas para prevenir o reducir esos efectos;

37
38 d) un resumen no técnico de los puntos a), b) y c) de este párrafo, y

39
40 e) los informes y dictámenes dirigidos a la autoridad pública.

41
42
43 18. Deberá informarse con rapidez específicamente al público directamente afectado de la
44 decisión adoptada en la evaluación ambiental de proyectos y actividades, la que deberá ir
45 acompañada de los motivos y consideraciones que sustentan tal decisión. Las decisiones
46 adoptadas y los fundamentos que la sustentan serán públicos¹³³.

Artículo 9
Acceso a la justicia

- 1
2
3
4 1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales dentro de un
5 plazo razonable por medios administrativos y/o judiciales, en el marco de un proceso que
6 otorgue debidas garantías sobre la base de los principios de legalidad, efectividad, publicidad
7 y transparencia, mediante procedimientos claros, equitativos, oportunos e independientes¹³⁴.
8 Las Partes asegurarán el derecho a recurrir ante un órgano superior administrativo y/o
9 judicial¹³⁵.
10
- 11 2. Cada Parte garantizará, en el marco de su legislación nacional, que toda persona pueda
12 acceder a un órgano judicial u otro órgano autónomo, independiente e imparcial o a
13 procedimientos administrativos para recusar la legalidad de:
14
 - 15 a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información
16 ambiental¹³⁶;
 - 17
18 b) cualquier decisión, acción u omisión, en cuanto al fondo y procedimiento, relacionada
19 con la participación pública en la toma de decisiones sobre asuntos ambientales¹³⁷, y
20
 - 21 c) cualquier decisión, acción u omisión de todo individuo, autoridad pública o entidad
22 privada que pueda afectar al medio ambiente o contravenir en cuanto a su fondo o
23 procedimiento normas jurídicas del Estado relacionadas con el medio ambiente¹³⁸.
24
- 25 3. Para garantizar este derecho, las Partes establecerán:
26
 - 27 a) órganos especializados, jurisdiccionales o no, en materia ambiental¹³⁹;
 - 28
29 b) procedimientos efectivos, razonables, justos, abiertos, rápidos, transparentes, equitativos
30 y oportunos¹⁴⁰;
 - 31
32 c) la legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, que podrá incluir acciones
33 colectivas¹⁴¹;
 - 34
35 d) mecanismos de ejecución oportunos y efectivos de las decisiones¹⁴²;
 - 36
37 e) mecanismos de reparación oportunos, adecuados y efectivos, incluidas la restitución,
38 compensación y otras medidas adecuadas, atención a las víctimas cuando proceda¹⁴³ y el
39 establecimiento de fondos¹⁴⁴;
 - 40
41 f) la posibilidad de decretar medidas cautelares, provisionales y de fiscalización para
42 resguardar el medio ambiente y la salud pública¹⁴⁵, y
43

1 g) medidas para facilitar la prueba del daño ambiental, incluida en su caso la
2 responsabilidad objetiva¹⁴⁶ y la inversión de la carga de la prueba¹⁴⁷.

3
4 Las Partes alentarán, en la medida de lo posible, el establecimiento de criterios judiciales y/o
5 administrativos uniformes de interpretación para casos relativos al daño ambiental, tales
6 como el principio *in dubio pro natura*¹⁴⁸.

7
8 4. Las Partes tomarán medidas adecuadas para prevenir cualquier ataque, amenaza, coacción o
9 intimidación que cualquier persona o grupo pueda sufrir en el ejercicio de los derechos que
10 garantiza el presente Acuerdo y asegurarán que, en caso de producirse, estos hechos sean
11 investigados, perseguidos y sancionados de manera independiente, rápida y efectiva. Las
12 víctimas tendrán derecho a protección y reparación¹⁴⁹.

13
14 5. Para facilitar el acceso a la justicia en asuntos ambientales¹⁵⁰, las Partes establecerán:

15
16 a) mecanismos para eliminar y reducir cualquier obstáculo que impida o dificulte el acceso
17 a la justicia y duración de los procesos. Los procedimientos no tendrán costos y no
18 admitirán restricciones de ningún tipo¹⁵¹;

19
20 b) mecanismos de divulgación del derecho de acceso a la justicia y procedimientos para
21 hacerlo efectivo¹⁵², y

22
23 c) nuevos mecanismos, incluidos virtuales, electrónicos y telefónicos.

24
25 6. En el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, las Partes considerarán a los grupos en
26 desventaja, mediante el establecimiento de, entre otros¹⁵³:

27
28 a) mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita¹⁵⁴;

29
30 b) canales apropiados en términos lingüísticos, culturales, económicos, espaciales y
31 temporales¹⁵⁵, y

32
33 c) asistencia en caso de dificultad para leer y escribir.

34
35 7. Las Partes asegurarán que las decisiones adoptadas estén consignadas por escrito y
36 fundamentadas, sean notificadas oportunamente y estén disponibles al público¹⁵⁶. Las Partes
37 alentarán la generación de registros públicos de las resoluciones judiciales y/o
38 administrativas en asuntos ambientales¹⁵⁷.

39
40 8. Las Partes desarrollarán programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho
41 ambiental para el público, funcionarios judiciales, administrativos, instituciones nacionales
42 de derechos humanos, encargados de hacer cumplir la ley y otros juristas, entre otros¹⁵⁸.

43
44 9. Las Partes promoverán la cooperación regional en América Latina y el Caribe para la
45 investigación, persecución y sanción de delitos ambientales¹⁵⁹.

46

1 10. Las Partes alentarán el desarrollo y la utilización de mecanismos de resolución alternativa de
2 controversias, en los casos que proceda y siempre y cuando no implique una renuncia al
3 derecho de acceder a la justicia¹⁶⁰.

6 Artículo 10

7 Fortalecimiento de capacidades y cooperación¹⁶¹

- 8
- 9 1. Para garantizar la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes
10 promoverán el fortalecimiento de capacidades y cooperación sobre la base de las demandas y
11 necesidades nacionales, especificidades regionales, la flexibilidad, eficiencia y efectividad, la
12 gestión orientada a resultados y la consideración de los destinatarios. El fortalecimiento de
13 las capacidades y cooperación tendrá por objetivo establecer un marco para el intercambio de
14 experiencias entre pares y desarrollo de actividades de interés común.
15
- 16 2. Las Partes cooperarán para crear capacidades y fortalecer los recursos humanos e
17 institucionales para aplicar el presente Acuerdo de manera efectiva, en particular en aquellas
18 que son países menos adelantados o pequeños Estados insulares en desarrollo del Caribe¹⁶².
19
- 20 3. A efectos de la aplicación del párrafo anterior, y dentro del marco de los compromisos
21 establecidos en el presente Acuerdo, las modalidades de cooperación podrán incluir, entre
22 otras:
- 23
- 24 a) diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y
25 sensibilización, observatorios;
- 26
- 27 b) desarrollo, intercambio e implementación de materiales y programas educativos y
28 formativos y de sensibilización a nivel nacional e internacional;
- 29
- 30 c) códigos voluntarios de conducta, guías, buenas prácticas y/o estándares;
- 31
- 32 d) intercambio de experiencias a todos los niveles, y
- 33
- 34 e) uso de comités, consejos y plataformas público-privadas para abordar prioridades y
35 actividades de cooperación.
36
- 37 4. Queda establecido un Centro de Intercambio de Información sobre derechos de acceso, el que
38 será administrado por la secretaría con el objetivo de promover sinergias y la coordinación en
39 el fortalecimiento de capacidades¹⁶³.

40

41 Las Partes proporcionarán al Centro de Intercambio de Información sobre derechos de acceso
42 todo lo requerido conforme a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes, que
43 podrá incluir, entre otros:

- 44
- 45 a) medidas legislativas, administrativas y de política sobre derechos de acceso;
- 46

1 b) información acerca del punto focal nacional y la autoridad o autoridades nacionales
2 competentes, y

3
4 c) códigos de conducta y prácticas óptimas.
5

6 La Conferencia de las Partes, a más tardar en su tercera reunión, examinará las modalidades
7 de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información sobre derechos de acceso,
8 incluidos los informes sobre sus actividades, y adoptará decisiones respecto de esas
9 modalidades.

10
11 5. En el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente Acuerdo, cada
12 Parte, con arreglo a sus capacidades, promoverá y facilitará, en el nivel nacional:

13
14 a) el fortalecimiento de las capacidades y la orientación a las autoridades y organismos
15 competentes para ayudarles a llevar a cabo sus funciones en virtud del presente Acuerdo.
16 Estas medidas pueden incluir, entre otras:

- 17
18 i. capacitación de funcionarios y autoridades para asistir y orientar al público en el
19 acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales;
20 ii. equipamiento de las oficinas de gobierno con recursos humanos y tecnológicos,
21 incluidas tecnologías de la información y las comunicaciones para entregar
22 asistencia al público, y
23 iii. evaluación continua y mejoras acordes de la recopilación de información
24 cualitativa y cuantitativa sobre el medio ambiente.

25
26 b) promoción de la educación y sensibilización ambiental del público respecto de los
27 asuntos ambientales a fin de que sepa cómo proceder para tener acceso a la información,
28 participar en la toma de decisiones y recurrir a la justicia. Estas medidas pueden incluir,
29 entre otras:

- 30
31 i. organización de campañas de sensibilización dirigidas al público en general;
32 ii. promoción, de manera permanente, del acceso del público a la información
33 pertinente, así como una amplia participación de este, en las actividades de
34 educación y sensibilización;
35 iii. promoción del establecimiento de asociaciones, organizaciones o grupos que
36 contribuyan a sensibilizar al público;
37 iv. elaboración y aplicación de programas de formación y sensibilización del público,
38 especialmente los grupos en desventaja, sobre los derechos de acceso;
39 v. elaboración y difusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de
40 acceso para estudiantes de educación primaria y secundaria, y
41 vi. capacitación de trabajadores, científicos, educadores y personal técnico y
42 gerencial.

43
44 6. Las partes cooperarán, según proceda, con las instituciones y organizaciones mundiales,
45 regionales, subregionales y nacionales existentes. En este contexto, las Partes podrán

1 establecer alianzas con organizaciones no gubernamentales, académicas y privadas u otros
2 actores relevantes¹⁶⁴.

3
4
5
6 Artículo 11
7 Recursos¹⁶⁵
8

- 9 1. Cada Parte, con arreglo a sus posibilidades, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria y
10 de conformidad con sus políticas, prioridades, planes y programas nacionales, se compromete
11 a facilitar recursos respecto de las actividades nacionales necesarias para cumplir las
12 obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo.
13
14 2. Por el presente se establece un Fondo para financiar la implementación del presente Acuerdo,
15 a ser definido en la Conferencia de las Partes en concordancia con el artículo 12 y que será
16 gestionado por la secretaría.
17
18 3. La Conferencia de las Partes examinará la posibilidad de establecer otras disposiciones
19 financieras por consenso y mecanismos de asistencia técnica que faciliten la aplicación del
20 presente Acuerdo. Asimismo, explorará medios de financiamiento adicionales para la
21 implementación del presente Acuerdo.
22

23
24 Artículo 12
25 Conferencia de las Partes¹⁶⁶
26

- 27 1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
28
29 2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe
30 convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de
31 la entrada en vigor del presente Acuerdo. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias
32 de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.
33
34 3. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime
35 necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, en un plazo
36 de seis meses desde que la secretaría haya comunicado esa solicitud a las Partes, un tercio de
37 las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.
38
39 4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes:
40
41 a) deliberará y aprobará sobre las reglas de procedimiento de sus reuniones sucesivas, que
42 incluirán las modalidades para la participación significativa del público;
43
44 b) deliberará y aprobará por consenso las disposiciones relativas al Fondo y otras
45 disposiciones financieras que han de regir el funcionamiento de los órganos del presente
46 Acuerdo, y

- 1 c) deliberará y aprobará las reglas de composición y funcionamiento del órgano creado en el
2 artículo 17.4.
3
- 4 5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación y
5 efectividad del presente Acuerdo. A ese efecto:
6
- 7 a) establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del
8 presente Acuerdo;
9
- 10 b) cooperará, cuando proceda, con las organizaciones y entidades internacionales y los
11 órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes;
12
- 13 c) recibirá comunicaciones de las Partes sobre las lecciones aprendidas de la conclusión y
14 de la aplicación de acuerdos bilaterales y multilaterales o de otros acuerdos que tengan
15 relación con el objeto del presente acuerdo, en los que sean Partes una o varias de ellas y
16 las compartirá con el conjunto de las Partes;
17
- 18 d) considerará toda recomendación que se le pueda presentar de conformidad con el
19 Artículo 17.4;
20
- 21 e) elaborará y aprobará, si procede, protocolos al presente Acuerdo;
22
- 23 f) examinará y aprobará propuestas de enmienda al presente Acuerdo, de conformidad con
24 las disposiciones del Artículo 19, y
25
- 26 g) examinará y adoptará cualquier otra medida necesaria para alcanzar el objetivo del
27 presente Acuerdo.
28
29

30 Artículo 13
31 Derecho a voto
32

33 Cada Parte en el presente Acuerdo dispondrá de un voto.
34

35 Artículo 14
36 Mesa Directiva
37
38

- 39 1. En la Conferencia de las Partes, las Partes elegirán una Mesa Directiva compuesta al menos
40 por un presidente y dos vicepresidentes, uno de los cuales actuará como relator.
41
- 42 2. La Mesa Directiva ejercerá sus funciones por el período hasta la siguiente reunión de la
43 Conferencia de las Partes.
44
- 45 3. Las funciones de la Mesa Directiva serán:
46

- 1 a) apoyar la implementación del presente Acuerdo, con el apoyo de la secretaría;
2
3 b) convocar, en conjunto con la secretaría, las reuniones de la Conferencia de las Partes;
4
5 c) presidir las reuniones de la Conferencia de las Partes y asegurar que se cumplan las reglas
6 de procedimiento, y
7
8 d) realizar las demás funciones que se deriven de los acuerdos alcanzados en las reuniones
9 de la Conferencia de las Partes.
10

11
12 Artículo 15
13 Secretaría
14

15 Queda establecida una secretaría, que ejercerá las siguientes funciones:
16

- 17 a) convocará y preparará las reuniones de las Conferencias de las Partes y de sus órganos
18 subsidiarios, prestando los servicios necesarios;
19
20 b) implementará las reglas de procedimiento de participación del público en las reuniones de
21 la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios;
22
23 c) prestará asistencia a las Partes para el fortalecimiento de capacidades, incluido el
24 intercambio de experiencias e información y la organización de actividades, en
25 consonancia con el Artículo 10, y
26
27 d) llevará a cabo las demás funciones establecidas en el presente Acuerdo y cualquier otra
28 que determinen las Partes.
29

30
31 Artículo 16
32 Grupos consultivos u órganos subsidiarios
33

- 34 1. La Conferencia de las Partes podrá crear grupos o paneles técnicos especializados que
35 asesoren a las Partes sobre temas específicos relevantes para la implementación del presente
36 Acuerdo u otros temas relacionados con la implementación de los derechos de acceso.
37
38 2. Los grupos o paneles técnicos podrán estar integrados por representantes de todas las Partes.
39 Las reuniones de los grupos o paneles técnicos serán abiertas.
40

41
42 Artículo 17
43 Implementación, seguimiento y evaluación¹⁶⁷
44

- 45 1. En cada reunión de la Conferencia de las Partes, las Partes darán cuenta de las políticas y
46 medidas jurídicas, institucionales o de otra índole, adoptadas para implementar el presente

1 Acuerdo, así como actividades desarrolladas con el público. La Conferencia de las Partes
2 podrá aprobar recomendaciones individuales o colectivas a estos efectos.

- 3
- 4 2. Con miras a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, se tendrán en
5 cuenta las Partes que son países menos adelantados o los pequeños Estados insulares en
6 desarrollo del Caribe.
 - 7
 - 8 3. La secretaría podrá elaborar guías periódicas de implementación y buenas prácticas para
9 promover el intercambio de experiencias en el cumplimiento de las disposiciones del
10 presente Acuerdo.
 - 11
 - 12 4. Queda establecido el Comité de Facilitación y Seguimiento como órgano subsidiario de la
13 Conferencia de las Partes, para promover la aplicación y apoyar a las Partes en la
14 implementación del presente Acuerdo sobre la base del fortalecimiento de las capacidades y
15 la cooperación.
 - 16

17 El Comité tendrá carácter no contencioso, no judicial y consultivo para examinar el respeto
18 de las disposiciones del presente Acuerdo y formular recomendaciones, con especial atención
19 a las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes. El Comité otorgará una
20 participación apropiada del público y tratará las comunicaciones de las Partes, otros órganos
21 del presente Acuerdo y del público. Asimismo, podrá elevar recomendaciones a la
22 consideración de la Conferencia de las Partes.

- 23
- 24 5. La Conferencia de las Partes establecerá un mecanismo de revisión entre pares para evaluar
25 el respeto de las disposiciones del presente Acuerdo. Las reglas de funcionamiento serán
26 establecidas por consenso, asegurando la participación efectiva del público, a más tardar en
27 la tercera reunión de la Conferencia de las Partes.
 - 28
 - 29 6. La Conferencia de las Partes evaluará la eficacia del presente Acuerdo antes de que hayan
30 transcurrido como máximo seis años a partir de la fecha de su entrada en vigor, y en lo
31 sucesivo de manera periódica a intervalos que esta ha de fijar¹⁶⁸.
 - 32
 - 33

34 Artículo 18
35 Solución de controversias¹⁶⁹

- 36
- 37 1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la
38 aplicación del presente Acuerdo, estas Partes se esforzarán por resolverlo por medio de la
39 negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren
40 aceptable.
 - 41
 - 42 2. Cuando firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera, o en cualquier
43 otro momento posterior, una Parte podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta
44 a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del presente artículo, que
45 acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones
46 con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

- 1 a) el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia, y/o
2
3 b) el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes
4 establecerá, en cuanto resulte factible.
5
6 3. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias
7 mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia no podrá someterse más
8 que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
9

10
11 Artículo 19
12 Enmiendas¹⁷⁰
13

- 14 1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Acuerdo.
15
16 2. Las enmiendas del presente Acuerdo se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las
17 Partes. La secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos
18 seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará
19 también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Acuerdo y al Depositario,
20 para su información.
21
22 3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier
23 propuesta de enmienda del presente Acuerdo. Una vez agotados todos los esfuerzos por
24 llegar a un consenso, sin lograrlo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por una
25 mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.
26
27 4. El Depositario comunicará la enmienda aprobada a todas las Partes para su ratificación,
28 aceptación o aprobación.
29
30 5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al
31 Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 del presente artículo
32 entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones
33 establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los
34 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos tres cuartos del número de
35 Partes que eran al momento en que se aprobó la enmienda. De ahí en adelante, la enmienda
36 entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en
37 que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.
38
39

40 Artículo 20
41 Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión¹⁷¹
42

- 43 1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el
44 Caribe incluidos en el Anexo 1, en (ciudad, país) el (fecha), y después en la Sede de las
45 Naciones Unidas en Nueva York, hasta (fecha).
46

- 1 2. El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los
2 Estados que lo hayan firmado. El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de todos los
3 países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, a partir del día siguiente a la
4 fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación,
5 aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
6
- 7 3. Se alienta a los Estados a que, en el momento de su ratificación, aceptación o aprobación del
8 presente Acuerdo o de su adhesión al mismo, transmitan a la secretaría información sobre las
9 medidas que vayan a aplicar para cumplir las disposiciones del presente Acuerdo¹⁷².

10
11
12 Artículo 21
13 Entrada en vigor¹⁷³
14

- 15 1. El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que
16 haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o
17 adhesión.
18
- 19 2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera
20 a él después de haber sido depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación,
21 aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a
22 partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación,
23 aceptación, aprobación o adhesión.
24

25
26 Artículo 22
27 Reservas¹⁷⁴
28

29 No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.
30
31
32

33 Artículo 23
34 Denuncia¹⁷⁵
35

- 36 1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de
37 la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto de una Parte, esa Parte podrá
38 denunciar al presente Acuerdo mediante notificación hecha por escrito al Depositario.
39
- 40 2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario
41 haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en
42 la notificación.
43

1 Artículo 24
2 Depositario¹⁷⁶
3

4 El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.
5
6

7 Artículo 25
8 Textos auténticos
9

10 El original del presente Acuerdo, cuyos textos (español e inglés) son igualmente auténticos, se
11 depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
12

13 EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el
14 presente Acuerdo.
15

16 HECHO en (ciudad, país), el (fecha).

ANEXO 1

- Antigua y Barbuda
- Argentina (la)
- Bahamas (las)
- Barbados
- Belice
- Bolivia (Estado Plurinacional de) (el)
- Brasil (el)
- Chile
- Colombia
- Costa Rica
- Cuba
- Dominica
- Ecuador (el)
- El Salvador
- Granada
- Guatemala
- Guyana
- Haití
- Honduras
- Jamaica
- México
- Nicaragua
- Panamá
- Paraguay (el)
- Perú (el)
- República Dominicana (la)
- Saint Kitts y Nevis
- San Vicente y las Granadinas
- Santa Lucía
- Suriname
- Trinidad y Tabago
- Uruguay (el)
- Venezuela (República Bolivariana de) (la)

¹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), Principio 10.

² Hoja de Ruta adoptada en la primera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 6 y 7 de noviembre de 2012 (LC/L.3565).

³ Convención de Minamata sobre el Mercurio (2013); Tratado internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (2001); Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (2001); Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional (1998); Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África (1994); Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992); Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2010); Protocolo de Nagoya - Kuala Lumpur sobre la Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2010); Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2000); Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992); Protocolo de Kyoto Protocolo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1997); Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (1989); Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (1985); Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (1987); Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (1979); Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (1973); y Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Convención de Ramsar) (1971), entre otros.

⁴ Hoja de Ruta adoptada en la primera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 6 y 7 de noviembre de 2012 (LC/L.3565); El Futuro que Queremos” (A/CONF.216/L.1), párrafos 43, 44 y 99.

⁵ A/CONF.216.13.

⁶ Declaración de Santiago de la I Cumbre de la CELAC (2013); Declaración de Santiago de la I Cumbre de la Cumbre CELAC-UE (2013); y Declaración de Belén de la III Cumbre de la CELAC (2015).

⁷ Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970); e insumo del público de México.

⁸ Hoja de Ruta adoptada en la primera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 6 y 7 de noviembre de 2012 (LC/L.3565).

⁹ Visión de Lima para un instrumento regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental adoptada en la tercera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 30 y 31 de octubre de 2013 (LC/L.3780); Acuerdo de Puerto España sobre la Gestión y Conservación del Medio Ambiente del Caribe adoptado en la Primera Conferencia Ministerial sobre el Ambiente de la Comunidad del Caribe (1989); e insumo de Colombia.

¹⁰ Visión de Lima para un instrumento regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental adoptada en la tercera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 30 y 31 de octubre de 2013 (LC/L.3780); e insumos de México y del público de México.

¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), artículos 8, 10, 18, 19, 20 y 21; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), artículos 9, 14, 15, 18, 19, 21, 22 y 25. Recogido también, entre otros, en: Antigua y Barbuda: *The Antigua and Barbuda Constitution Order* (1981), artículos 3, 5, 12 y 13; Argentina: Constitución de la Nación Argentina (1994), artículos 14, 18, 37 y 43; Belice: *Belize Constitution* (1981), artículos 3, 5, 6 y 11-13; Bolivia (Est. Plur. de): Constitución Política del Estado (2008), Capítulo Tercero del Título I, Capítulo Primero del Título IV y Capítulo I del Título VII; Brasil: *Constituição da República Federativa do Brasil* (1988), artículo 5; Jamaica: *Jamaica Constitution Order* (1962), artículos 13, 15, 22-24; San Vicente y las Granadinas: *Constitution of Saint Vincent and the Grenadines* (1979), artículos 1, 8-11; Trinidad y Tabago: *The Constitution of the Republic of Trinidad and Tobago* (1976), artículos 4 y 5; e insumos del público de Brasil.

¹² Visión de Lima para un instrumento regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental adoptada en la tercera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 30 y 31 de octubre de 2013 (LC/L.3780).

¹³ Hoja de Ruta adoptada en la primera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 6 y 7 de noviembre de 2012 (LC/L.3565).

¹⁴ Visión de Lima para un instrumento regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental adoptada en la tercera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 30 y 31 de octubre de 2013 (LC/L.3780); Declaración de St. George's sobre los Principios de Sostenibilidad Ambiental de la Organización de Estados del Caribe Oriental (2001), Principio 1; Resolución de la Asamblea General 69/183 sobre derechos humanos y extrema pobreza (A/RES/69/183) propuesta por Argentina, Barbados, Belice, Bolivia (Est. Plur. de), Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela (Rep. Bol. de), entre otros.

¹⁵ Hoja de Ruta adoptada en la primera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 6 y 7 de noviembre de 2012 (LC/L.3565).

¹⁶ Visión de Lima para un instrumento regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental adoptada en la tercera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 30 y 31 de octubre de 2013 (LC/L.3780).

¹⁷ Visión de Lima para un instrumento regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental adoptada en la tercera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 30 y 31 de octubre de 2013 (LC/L.3780).

¹⁸ Visión de Lima para un instrumento regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental adoptada en la tercera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 30 y 31 de octubre de 2013 (LC/L.3780); “El Futuro que Queremos” (A/CONF.216/L.1), párrafos 43, 45, 49 y 50; Consenso de Puerto España de la Conferencia Económica Regional del Caribe de la Comunidad del Caribe (1991), Sección III; e insumos de México y de los públicos del Caribe y de Colombia.

¹⁹ Visión de Lima para un instrumento regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental adoptada en la tercera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 30 y 31 de octubre de 2013 (LC/L.3780).

²⁰ Visión de Lima para un instrumento regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental adoptada en la tercera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 30 y 31 de octubre de 2013 (LC/L.3780); Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970); Bolivia (Est. Plur. de): Constitución Política del Estado (2008), artículo 1; Bolivia (Est. Plur. de): Ley n° 341 de Participación y Control Social (2013), artículo 4; Guatemala: Acuerdo Gubernativo n° 791 Normativa sobre la Política Marco de Gestión Ambiental (2003), artículo 2.7; y Paraguay: Ley n° 4.251 de Lenguas (2010), artículo 2.

²¹ Bolivia (Est. Plur. de): Constitución Política del Estado (2008), artículo 4, 30, 98 y 100; insumo del público de Chile; y, discusiones en sesión “Estado del arte del debate internacional (2): justicia ambiental, equidad y medio ambiente” de la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970).

²² Visión de Lima para un instrumento regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental adoptada en la tercera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 30 y 31 de octubre de 2013 (LC/L.3780); e insumo de México.

²³ Visión de Lima para un instrumento regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental adoptada en la tercera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 30 y 31 de octubre de 2013 (LC/L.3780).

²⁴ A/CONF.216.13; Visión de Lima para un instrumento regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental adoptada en la tercera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 30 y 31 de octubre de 2013 (LC/L.3780); Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970); e insumo del público de México.

²⁵ Panamá: Ley n° 41 General de Ambiente (1998), artículo 2 (“Autoridad competente o sectorial. Institución pública que, por mandato legal, ejerce los poderes, la autoridad y las funciones especializadas, relacionados con aspectos parciales o componentes del medio ambiental o con el manejo sostenible de los recursos naturales.”). Referencias al concepto en Bolivia (Est. Plur. de): Ley n° 1333 del Medio Ambiente (1992), artículo 94 (participación ciudadana) y 100 (fiscalización ambiental); Colombia: Ley n° 99 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones (1993), artículo 72 (audiencias públicas administrativas sobre decisiones ambientales); Ecuador: Ley n° 37 de Gestión Ambiental (1999), artículo 46 (acciones administrativas); México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículo 162 (inspección y vigilancia); y Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículos 51 (procedimientos de participación ciudadana) y 130 (fiscalización y sanción ambiental).

²⁶ Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, AG/RES. 2607 (XL-O/10) (2010), artículo 2. Argentina: Decreto n° 1.172 sobre el acceso a la información pública (2003), Anexo VII, artículo 2 (“Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público”); Argentina: Ley n° 25.831 del Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (2003), artículo 4; Bolivia (Est. Plur. de): Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2010), artículo 3; Brasil: Ley n° 12.527 que regula o acesso a informações previsto no inciso XXXIII do art. 5o, no inciso II do § 3o do art. 37 e no § 2o do art. 216 da Constituição Federal (2011), artículo 1 (aplica a Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Contraloría y Ministerio Público y entidades privadas que reciben fondos públicos); Colombia: Ley n° 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (2014), artículo 5; Ecuador: Ley Orgánica n° 24 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2004), artículo 3; El Salvador: Decreto n° 534 Ley de Acceso a la Información Pública (2011), artículos 7 y 8 (los órganos del Estado); Guatemala: Decreto n° 57 Ley de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 6 (incluye poder legislativo, judicial); Honduras: Decreto Legislativo n° 170 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2006), artículo 3.4 (legislativo, ejecutivo y judicial); México: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (2002), artículo 3.XIV (todos los poderes del Estado); Panamá: Ley n° 6 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones (2002), artículo 1.8 (todos); Paraguay: Ley n° 5.282 de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental (2014), artículo 2.1 (poder legislativo, ejecutivo, judicial, fuerzas armadas, defensoría del pueblo, universidades, entre otros); República Dominicana: Ley n° 200 General de Libre Acceso a la Información Pública (2004), artículo 1 (incluye poder legislativo y judicial, en funciones administrativas); y, Trinidad y Tabago: Ley n° 26 *Freedom of Information Act* (1999), artículo 4 (incluye Parlamento y ciertos Tribunales de Justicia).

²⁷ A/CONF.216.13 e insumo de México.

²⁸ Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículo 10 (principio de equidad); *Report of the Independent Expert on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment, John H. Knox (A/HRC/28/61)*, Sección III.I; y “La Sostenibilidad del Desarrollo a 20 años de la Cumbre para la Tierra: Avances, brechas y lineamientos estratégicos para América Latina y el Caribe”, Naciones Unidas, 2012 (LC/L.3346/Rev.1).

²⁹ Argentina: Ley n° 25.831 del Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (2003), artículo 2; y Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículo 31 bis.

³⁰ Bolivia (Est. Plur. de): Ley n° 341 de Participación y Control Social (2013), artículo 5 (“Es un derecho, condición y fundamento de la democracia, que se ejerce de forma individual o colectiva, directamente o por medio de sus representantes; en la conformación de los Órganos del Estado, en el diseño, formulación y elaboración de políticas públicas, en la construcción colectiva de leyes, y con independencia en la toma de decisiones.”); Perú: Decreto Supremo n° 008-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (2005), artículos 78 (“La participación ciudadana ambiental es el proceso mediante el cual los ciudadanos, en forma individual o colectiva, inciden en la toma de decisiones públicas en materia ambiental, así como en su ejecución y control.”) y 79 (“Los mecanismos de participación ciudadana son conjuntos de reglas y procedimientos que facilitan la incorporación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones en materia ambiental, así como en la ejecución de las mismas, incluyendo el acceso a la información ambiental y a la justicia ambiental, de acuerdo a Ley.”); Perú: Decreto Supremo n° 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (2009), artículo 21 (“La participación ciudadana ambiental es el proceso mediante el cual los ciudadanos participan responsablemente, de buena fe y con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno, y en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, así como en su ejecución y fiscalización. Las decisiones y acciones de la gestión ambiental buscan la concertación con la sociedad civil.”); y “Planificación ciudadana para un cambio estructural: las estrategias de participación ciudadana en los procesos de planificación multiescalar”, ILPES, 2015 (“La participación ciudadana ha sido reconocida como un derecho fundamental que establece la legitimidad de ser parte de la toma de decisiones de los asuntos públicos, a través de formas institucionalizadas más allá de participar en los actos eleccionarios.”).

³¹ Plan de Acción hasta 2014 para la Implementación de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe y su Hoja de Ruta adoptado en la segunda reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración de 16 y 17 de abril de 2013 (LC/L.3677); e insumo de México.

³² Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970).

³³ Visión de Lima para un instrumento regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental adoptada en la tercera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 30 y 31 de octubre de 2013 (LC/L.3780).

³⁴ Bolivia (Est. Plur. de): Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2010), artículo 4 i).

³⁵ Bolivia (Est. Plur. de): Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2010), artículos 2 y 4; Chile: Ley n° 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (2008), artículos 1, 3 y 4; Colombia: Ley n° 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (2014), artículo 3; El Salvador: Decreto n° 534 Ley de Acceso a la Información Pública (2011), artículos 3 y 4h); Guatemala: Decreto n° 57 Ley de Acceso a la Información Pública (2008), artículos 1.3 y 1.6; Honduras: Decreto Legislativo n° 170 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2006), artículos 2.3 y 2.5; Jamaica: Ley n° 21 *Access to Information Act* (2002), artículo 2; México: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (2002), artículo 4; Nicaragua: Ley n° 621 de Acceso a la Información Pública (2007), artículo 3.5; Panamá: Ley n° 6 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones (2002), artículos 1.12 y 1.13; Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículo 11; y Uruguay: Decreto n° 232-010 que reglamenta la Ley n° 18.381 (2010), artículo 5.

³⁶ Declaración de St. George’s sobre los Principios de Sostenibilidad Ambiental de la Organización de Estados del Caribe Oriental (2001), Objetivo 2; Colombia: Ley n° 850 por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas (2003), artículo 11; Ecuador: Ley Orgánica n° 24 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2004), artículo 2; Ecuador: Ley Orgánica n° 13 de Participación Ciudadana (2010), artículo 4; El Salvador: Decreto n° 233 Ley del Medio Ambiente (1998), artículo 2h); Guatemala: Acuerdo Gubernativo n° 791 Normativa sobre la Política Marco de Gestión Ambiental (2003), artículos 2.3 y 3.2.10; Haití: *Décret portant sur la Gestion de l’Environnement et de Regulation de la Conduite des Citoyens et Citoyennes pour un Développement Durable* (2006), artículo 7; México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículo 15.III; Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículo 11; Perú: Ley n° 28.245 Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (2004), artículo 5o); Trinidad y Tabago: Ley n° 3 *Environmental Management Act* (2000),

preámbulo y artículo 16(2); Uruguay: Ley n° 17.283 sobre la Protección del Medio Ambiente (2000), artículo 6; Venezuela (Rep. Bol. de): Ley Orgánica del Ambiente (2006), artículos 4.1 y 17; e insumos de Colombia y México.

³⁷ Colombia: Ley n° 99 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones (1993), artículo 1.10.

³⁸ Argentina: Ley n° 25.675 General del Ambiente (2002), artículo 4; e insumos de Colombia y del público de México.

³⁹ Argentina: Ley n° 25.675 General del Ambiente (2002), artículo 4; Bolivia (Est. Plur. de): Constitución Política del Estado (2008), artículo 255.II; Bolivia (Est. Plur. de): Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2010), artículo 4 h); Colombia: Ley n° 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (2014), artículo 3; Ecuador: Ley n° 37 de Gestión Ambiental (1999), artículo 2; y, Ecuador: Ley Orgánica n° 13 de Participación Ciudadana (2010), artículo 4.

⁴⁰ Antigua y Barbuda: Proyecto de Ley *Environmental Protection and Management Act* (2014), artículo 4; Argentina: Ley n° 25.675 General del Ambiente (2002), artículo 4; Brasil: Ley n° 6.938 *que dispõe sobre a Política Nacional do Meio Ambiente, seus fins e mecanismos de formulação e aplicação, e dá outras providências* (1981), artículo 4.I y II; Brasil: Ley n° 12.305 *que Institui a Política Nacional de Resíduos Sólidos* (2010), artículo 6; Chile: Proyecto de Ley (Boletín 9.404-12) que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (2014), artículo 2 e); Colombia: Ley n° 99 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones (1993), artículo 5.24; Colombia: Ley n° 1.333 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones (2009), artículo 2; Costa Rica: Ley n° 7.554 Orgánica del Ambiente (1995), artículo 4c); Cuba: Ley n° 81 del Medio Ambiente (1997), artículo 4d); El Salvador: Decreto n° 233 Ley del Medio Ambiente (1998), artículo 2e); Guatemala: Decreto n° 68 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (1986), artículos 1 y 12b); Haití: *Décret portant sur la Gestion de l'Environnement et de Regulation de la Conduite des Citoyens et Citoyennes pour un Développement Durable* (2006), artículo 1; Honduras: Acuerdo n° 109 Reglamento de la Ley General del Ambiente (1993), artículo 9; Honduras: Acuerdo n° 189 Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (2009), artículo 3; México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículos 1.VI, 3.XXVI y 15.VI; Nicaragua: Ley n° 217 General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales (1996), artículos 3.1 y 4.3; Panamá: Constitución Política de la República de Panamá (1978), artículo 119; Panamá: Ley n° 41 General de Ambiente (1998), artículo 4.5; Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículo VI y 11b); Perú: Ley n° 28.245 Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (2004), artículo 5m); República Dominicana: Ley n° 64 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2000), artículos 8 y 15.1; República Dominicana: Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental, artículo 3; Uruguay: Ley n° 17.283 sobre la protección del medio ambiente (2000), artículos 1D y 6; Venezuela (Rep. Bol. de): Ley Orgánica del Ambiente (2006), artículo 4.2; e insumo de México.

⁴¹ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992), artículo 3.3; Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), Preámbulo; Tratado de Chaguaramas que establece la Comunidad del Caribe (1973), artículo 65.2(e); Declaración de St. George's sobre los Principios de Sostenibilidad Ambiental de la Organización de Estados del Caribe Oriental (2001), Objetivo 1 y definiciones; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), Principio 15; Antigua y Barbuda: Proyecto de Ley *Environmental Protection and Management Act* (2014), artículo 7.5 b); Argentina: Ley n° 25.675 General del Ambiente (2002), artículo 4; Brasil: Ley n° 9.605 *que dispõe sobre as sanções penais e administrativas derivadas de condutas e atividades lesivas ao meio ambiente, e dá outras providências* (1998), artículo 54.3; Brasil: Ley n° 12.305 *que Institui a Política Nacional de Resíduos Sólidos* (2010), artículo 6; Chile: Proyecto de Ley (Boletín 9.404-12) que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (2014), artículo 2 d); Colombia: Ley n° 99 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones (1993), artículo 1.6; Costa Rica: Ley n° 7.788 de Biodiversidad (1998), artículo 11; Cuba: Ley n° 81 del Medio Ambiente (1997), artículo 4d); Ecuador: Ley n° 37 de Gestión Ambiental (1999), artículo 19 y Glosario de Definiciones; El Salvador: Decreto n° 233 Ley del Medio Ambiente (1998), artículo 2e); Guatemala: Acuerdo Gubernativo n° 791 Normativa sobre la Política Marco de Gestión Ambiental (2003), artículo 2.8; Guyana: Ley n° 21 *Environmental Protection Act* (1996), artículo 4(4)(b); Haití: *Décret portant sur la Gestion de l'Environnement et de Regulation de la Conduite des Citoyens et Citoyennes pour un Développement Durable* (2006), artículo 13; Honduras: Acuerdo n° 189 Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (2009), artículo

3; México: Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (2005), artículos 9.IV, 9.XV, 11.VII y 61.III; México: Ley General de Vida Silvestre (2000), artículo 5.II; Paraguay: Política Nacional Ambiental (2014), 2.3 Principios; Nicaragua: Ley n° 217 General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales (1996), artículo 4.8; Perú: Ley n° 28.245 Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (2004), artículo 5k); Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículo 7; República Dominicana: Ley n° 64 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2000), artículo 8; República Dominicana: Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental, artículo 3; Trinidad y Tabago: Ley n° 3 *Environmental Management Act* (2000), artículo 72(c); Trinidad y Tabago: National Environmental Policy (2006), 2.3 Basic Principles; Uruguay: Ley n° 17.283 sobre la protección del medio ambiente (2000), artículo 6; Uruguay: Ley n° 18.610 sobre la Política Nacional de Aguas (2009), artículo 7; y, Venezuela (Rep. Bol. de): Ley Orgánica del Ambiente (2006), artículo 4.3.

⁴² Argentina: Ley n° 25.675 General del Ambiente (2002), artículo 4; Bolivia (Est. Plur. de): Constitución Política del Estado (2008), artículo 33; Brasil: *Constituição da República Federativa do Brasil* (1988), artículo 225; Guatemala: Acuerdo Gubernativo n° 791 Normativa sobre la Política Marco de Gestión Ambiental (2003), artículo 2.5; Guyana: *Chapter 1:01 Constitution of the Co-operative Republic of Guyana* (1980), artículo 36; México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículo 15.V; República Dominicana: Constitución de la República Dominicana (2010), artículo 67; Trinidad y Tabago: Ley n° 3 *Environmental Management Act* (2000), preámbulo y artículo 4(d)(i); insumo del público del Caribe y del público de Colombia.

⁴³ Insumo de Colombia.

⁴⁴ A/CONF.216.13 (“A veinte años de la Cumbre de la Tierra subrayamos que el principio 10 de la Declaración de Río reconoce que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados. Para ello, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones y tener acceso efectivo a procedimientos judiciales y administrativos.”); Convención de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (1998), artículo 3.

⁴⁵ Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970); Convención de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (1998), artículo 1; y, Declaración de St. George’s sobre los Principios de Sostenibilidad Ambiental de la Organización de Estados del Caribe Oriental (2001), preámbulo (b). Referencias a nivel constitucional en Argentina, Bolivia (Est. Plur. De), Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela (Rep. Bol. de), entre otros.

⁴⁶ Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970); Convención de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (1998), artículo 3; Antigua y Barbuda: Proyecto de Ley *Environmental Protection and Management Act* (2014), artículo 7.2 q); e insumos de México y del público de México.

⁴⁷ Visión de Lima para un instrumento regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental adoptada en la tercera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 30 y 31 de octubre de 2013 (LC/L.3780); Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970); Belice: Ley n° 9 *Freedom of Information Act* (1994), artículo 12(4); Bolivia (Est. Plur. de): Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2010), artículo 47 (“I. Todas las entidades públicas del Estado Plurinacional implementarán, según sus competencias y posibilidades presupuestarias, programas de difusión y capacitación sobre transparencia y acceso a la información, dirigidos tanto a los servidores públicos, como a las organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de garantizar una mayor y mejor participación social en la gestión y actividades del Estado. II. Las universidades y demás instituciones del sistema educativo desarrollarán programas de actividades de conocimiento, difusión y promoción del derecho de acceso a la información. III. Los centros de educación del sistema nacional integrarán en su currícula los mecanismos de ejercicio de los derechos ciudadanos a la transparencia, información y comunicación.”); Bolivia (Est. Plur. de): Ley n° 341 de Participación y Control Social (2013), artículo 8.7; Brasil: Ley n° 12.527 *que regula o acesso a informações previsto no inciso XXXIII do art. 5o, no inciso II do § 3o do art. 37 e no § 2o do art. 216 da Constituição Federal* (2011), artículo 7.I; Brasil: Decreto n° 7.724

que regulamenta a Lei no 12.527 (2012), artículo 9 (Servicio de Información al Ciudadano); Colombia: Ley nº 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (2014), artículo 7; El Salvador: Decreto nº 534 Ley de Acceso a la Información Pública (2011), artículos 50c) y 68; Guatemala: Decreto nº 57 Ley de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 20; Guyana: Ley nº 21 *Access to Information Act* (2011), artículo 17; Honduras: Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2006), artículo 37; Jamaica: Ley nº 21 *Access to Information Act* (2002), artículo 7(3)(a); Jamaica: *Access to Information Regulations* (2003), artículo 9; México: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (2002), artículo 9; México: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (2003), artículo 9; Nicaragua: Ley nº 621 de Acceso a la Información Pública (2007), artículo 11; Paraguay: Ley nº 5.282 de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental (2014), artículo 6; República Dominicana: Ley nº 200 General de Libre Acceso a la Información Pública (2004), artículo 7.I; San Vicente y las Granadinas: Ley nº 23 *Freedom of Information Act* (2003), artículos 12 (“duty to assist”) y 22 (antes de denegar acceso por interferencia con funciones de la autoridad, autoridad debe tomar medidas necesarias para asesorar al requirente en la reformulación de la petición); Santa Lucía: Proyecto de Ley *Freedom of Information Act* (2009), artículos 8 y 16(2); Trinidad y Tabago: Ley nº 26 *Freedom of Information Act* (1999), artículo 41; y Uruguay: Ley nº 18.381 del Derecho de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 21 D).

⁴⁸ Visión de Lima para un instrumento regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental adoptada en la tercera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 30 y 31 de octubre de 2013 (LC/L.3780); Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR (2001), artículo 61); Acuerdo de Puerto España sobre la Gestión y Conservación del Medio Ambiente del Caribe adoptado en la Primera Conferencia Ministerial sobre el Ambiente de la Comunidad del Caribe (1989), Strategic Approaches to the Solution of the Problems a); Declaración de St. George’s sobre los Principios de Sostenibilidad Ambiental de la Organización de Estados del Caribe Oriental (2001), Objetivo 2 y Principio 7; Antigua y Barbuda: Proyecto de Ley *Environmental Protection and Management Act* (2014), artículo 7.2 n) y 114; Argentina: Ley nº 25.675 General del Ambiente (2002), artículos 14 y 15; Belice: Chapter 328 *Environmental Protection Act* (1992), artículo 4(k); Bolivia (Est. Plur. de): Ley nº 1333 del Medio Ambiente (1992), artículos 81-84; Brasil: *Constituição da República Federativa do Brasil* (1988), artículo 225.1.VII; Brasil: Ley nº 6.938 *que dispõe sobre a Política Nacional do Meio Ambiente, seus fins e mecanismos de formulação e aplicação, e dá outras providências* (1981), artículo 2.X; Brasil: Ley nº 9.795 *que dispõe sobre a educação ambiental, institui a Política Nacional de Educação Ambiental e dá outras providências* (1999); Chile: Ley nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículos 4 y 6; Colombia: Ley nº 1.549 por medio de la cual se fortalece la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental (2012); Costa Rica: Ley nº 7.554 Orgánica del Ambiente (1995), artículos 12-14; Cuba: Ley nº 81 del Medio Ambiente (1997), artículo 4h) y Capítulo 7; Ecuador: Ley nº 37 de Gestión Ambiental (1999), artículo 30-32; El Salvador: Decreto nº 233 Ley del Medio Ambiente (1998), artículos 2m) y 41; Guatemala: Decreto nº 38 Ley de Educación Ambiental (2010); Haití: *Décret portant sur la Gestion de l’Environnement et de Regulation de la Conduite des Citoyens et Citoyennes pour un Développement Durable* (2006), Capítulo VI; Honduras: Decreto nº 104 Ley General del Ambiente (1993), artículos 9e), 84 y 85; Jamaica: Ley nº 9 *Natural Resources Conservation Authority Act* (1991), artículo 4(1)(b); México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículos 15.XX y 158 y Sección VIII; Nicaragua: Ley nº 217 General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales (1996), Sección VI; Panamá: Ley nº 38 (2014) que establece la enseñanza obligatoria de la Educación Ambiental y la Gestión Integral de Riesgo de Desastres y dicta otra disposición; Panamá: Ley nº 41 General de Ambiente (1998), Capítulo VI; Paraguay: Ley nº 1.561 que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente (2000), artículo 12q); Perú: Ley nº 28.245 Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (2004), Título VII; Perú: Decreto Supremo nº 017-2012-ED que aprueba la Política Nacional de Educación Ambiental (2012); República Dominicana: Ley nº 64 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2000), artículo 15.6 y Capítulo VII; Trinidad y Tabago: Ley nº 3 *Environmental Management Act* (2000), artículo 16(1)(e); Uruguay: Ley nº 17.283 sobre la protección del medio ambiente (2000), artículos 7C) y 11; Venezuela (Rep. Bol. de): Ley Orgánica del Ambiente (2006), artículo 4.6 y Título IV; e insumo del público del Caribe y del público de Colombia.

⁴⁹ Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970); Convención de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (1998), artículo 3; Bolivia (Est. Plur. de): Ley nº 341 de Participación y Control Social (2013),

artículo 13.II; Chile: Ley n° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública (2011), artículo 2; Colombia: Ley n° 99 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones (1993), artículos 1.10, 5.28 y 106; Colombia: Ley n° 472 Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones (1998), artículo 81; Colombia: Ley n° 850 por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas (2003); El Salvador: Decreto n° 894 Ley de Asociaciones y Fundaciones sin ánimo de lucro (1996); Haití: *Décret portant sur la Gestion de l'Environnement et de Regulation de la Conduite des Citoyens et Citoyennes pour un Développement Durable* (2006), artículos 26 y 27; México: Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil (2004); Nicaragua: Ley n° 217 General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales (1996), artículo 4.4; Paraguay: Ley n° 1.561 que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente (2000), artículo 12p); República Dominicana: Ley n° 122 de Regulación y Fomento de las Asociaciones sin fines de lucro (2005); e insumo de México.

⁵⁰ A/CONF.216.13; Hoja de Ruta adoptada en la primera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 6 y 7 de noviembre de 2012 (LC/L.3565); Plan de Acción hasta 2014 para la Implementación de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe y su Hoja de Ruta adoptado en la segunda reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración de 16 y 17 de abril de 2013 (LC/L.3677); Visión de Lima para un instrumento regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental adoptada en la tercera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 30 y 31 de octubre de 2013 (LC/L.3780); Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970); y, Decisión de Santiago adoptada en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970); y Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2010), artículo 24.

⁵¹ Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2010), artículo 11; Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (1997), artículo 8; Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (1983); Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR (2001), artículo 5; Tratado de Chaguaramas que establece la Comunidad del Caribe (1973), artículo 65; Consenso de Puerto España de la Conferencia Económica Regional del Caribe de la Comunidad del Caribe (1991), Sección III; Argentina: Ley n° 25.675 General del Ambiente (2002), artículo 4 (principios de cooperación y solidaridad); Bolivia (Est. Plur. de): Reglamento de Prevención y Control Ambiental (1992), artículos 167 y 168: “Artículo 167: Si un proyecto, obra o actividad se localiza en las zonas fronterizas del país y ocasione o pudiera ocasionar impactos o riesgo inminente sobre el ambiente de un Estado vecino, así como sobre recursos naturales compartidos con otros Estados, el Representante legal debe considerar esas circunstancias en el EEIA. Conforme a los principios del Derecho Internacional, cuando exista Convenio de Reciprocidad, el MDSMA, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, informará al o los Estados que puedan ser afectados por la implementación, operación o abandono de proyectos, obras o actividades, de los resultados de EEIA’s y AA’s que se efectúen con el fin de conocer los impactos potenciales y efectos actuales que los afecten o puedan afectar. Toda transmisión de información al respecto entre países vecinos o fronterizos, debe guardar la confidencialidad correspondiente.

Artículo 168: En ausencia de tratados de cooperación sobre el control de la calidad ambiental en áreas fronterizas, deberá mantenerse el principio de la comunidad para el aprovechamiento de áreas forestales, áreas protegidas, áreas de desarrollo y otros.”; Brasil: Ley n° 9.605 *que dispõe sobre as sanções penais e administrativas derivadas de condutas e atividades lesivas ao meio ambiente, e dá outras providências* (1998), artículos 77 y 78 (“Art. 77. Resguardados a soberania nacional, a ordem pública e os bons costumes, o Governo brasileiro prestará, no que concerne ao meio ambiente, a necessária cooperação a outro país, sem qualquer ônus, quando solicitado para:

I - produção de prova;

II - *exame de objetos e lugares;*

III - *informações sobre pessoas e coisas;*

IV - *presença temporária da pessoa presa, cujas declarações tenham relevância para a decisão de uma causa;*

V - *outras formas de assistência permitidas pela legislação em vigor ou pelos tratados de que o Brasil seja parte*”;

Colombia: Ley n° 99 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones (1993), artículo 5.22; Honduras: Acuerdo n° 189 Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (2009), Sección Cuarta (EIA transfronterizas en el SICA); México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículo 15.XVIII; Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículos 12 y 87; Uruguay: Ley n° 17.283 sobre la protección del medio ambiente (2000), artículos 1F) y 6G); insumos del público de México y del público de Chile; y *Report of the Independent Expert on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment, John H. Knox (A/HRC/28/61)*, Sección III.H.

⁵² Declaración de St. George’s sobre los Principios de Sostenibilidad Ambiental de la Organización de Estados del Caribe Oriental (2001), Principios 1 y 3; México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículos 15.IX, 15.X y 158.VI; Trinidad y Tabago: Ley n° 3 *Environmental Management Act* (2000), artículo 18(1)(c); Uruguay: Ley n° 17.283 sobre la protección del medio ambiente (2000), artículos 6D) y 6E); e insumo del público de Colombia.

⁵³ Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África (1994), artículo 8.

⁵⁴ Convenio de Minamata sobre el Mercurio (2013), preámbulo.

⁵⁵ Visión de Lima para un instrumento regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental adoptada en la tercera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 30 y 31 de octubre de 2013 (LC/L.3780); Convención de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (1998), artículo 3.5; e insumo de México.

⁵⁶ Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970); Convención de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (1998), artículo 3; Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículo 12.f (aplicación de los principios de la Declaración de Río en la política exterior en materia ambiental); Uruguay: Decreto 25/2014 del Ministerio de Relaciones Exteriores que crea el Sistema de Diálogo y Consulta entre Cancillería y las Organizaciones Sociales (2014); e insumo de México.

⁵⁷ Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970); Bolivia (Est. Plur. de): Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2010), artículo 4i); Chile: Ley n° 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (2008), artículo 11g); Colombia: Ley n° 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (2014), artículo 3; El Salvador: Decreto n° 534 Ley de Acceso a la Información Pública (2011), artículo 4; Guatemala: Decreto n° 57 Ley de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 1.1; Honduras: Decreto n° 170 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2006), artículo 5; Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículo 50e); y, Uruguay: Ley n° 18.381 del Derecho de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 3.

⁵⁸ “El Futuro que Queremos” (A/CONF.216/L.1), párrafo 43; “*The Road To Dignity by 2030: Ending Poverty, Transforming All Lives and Protecting the Planet*”, *Synthesis Report of the Secretary-General on the Post-2015 Agenda* (2014); Ecuador: Ley Orgánica n° 13 de Participación Ciudadana (2010), artículo 4; El Salvador: Decreto n° 534 Ley de Acceso a la Información Pública (2011), artículo 4; México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículos 15.XIII y 15.XV; insumos de Chile y México y del público del Caribe y de Colombia.

⁵⁹ Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, AG/RES. 2607 (XL-O/10) (2010), artículo 7; Bolivia (Est. Plur. de): Constitución Política del Estado (2008), artículo 256; Bolivia (Est. Plur. de): Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2010), artículo 43.1 (“Las excepciones señaladas en el artículo 42, son las únicas que pueden alegar las autoridades o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ley, para restringir o negar el acceso a la información; no obstante, en caso de duda siempre deben interpretarse a favor del

derecho de acceso a la información”); Ecuador: Ley Orgánica nº 24 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2004), artículo 4d); El Salvador: Decreto nº 534 Ley de Acceso a la Información Pública (2011), artículo 5; Guatemala: Decreto nº 7 Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (2013), artículo 6 a) (pro natura); Guyana: Ley nº 21 *Access to Information Act* (2011), artículo 3(2); México: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (2002), artículo 6; República Dominicana: Constitución de la República Dominicana (2010), artículo 74.4; República Dominicana: Decreto nº 130 Reglamento de la Ley General de Acceso a la Información Pública (2005), artículo 5; y Trinidad y Tabago: Ley nº 26 *Freedom of Information Act* (1999), artículo 3(2).

⁶⁰ Bolivia (Est. Plur. de): Ley nº 341 de Participación y Control Social (2013), artículo 34.II; Brasil: Ley nº 12.527 *que regula o acesso a informações previsto no inciso XXXIII do art. 5o, no inciso II do § 3o do art. 37 e no § 2o do art. 216 da Constituição Federal* (2011), artículo 3.III, Brasil: Decreto nº 8.243 *que Institui a Política Nacional de Participação Social - PNPS e o Sistema Nacional de Participação Social - SNPS, e dá outras providências* (2014), artículos 4 VI y 18; El Salvador: Decreto nº 534 Ley de Acceso a la Información Pública (2011), artículo 3 g); Perú: Decreto Supremo nº 008-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (2005), artículo 8; e insumo del público de Chile.

⁶¹ Argentina: Ley nº 25.675 General del Ambiente (2002), artículo 16; Argentina: Ley nº 25.831 Régimen de libre acceso a la información pública ambiental (2003), artículo 3; Argentina: Decreto 1172/2003 sobre el acceso a la información pública (2003), Anexo VII, artículo 5; Bolivia (Est. Plur. de): Ley nº 28168 de Transparencia en la Gestión Pública del Poder Ejecutivo (2005), artículos 3 y 4; Bolivia (Est. Plur. de): Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2010), artículo 2 b) y 4 c); Brasil: Ley nº 12.527 *que regula o acesso a informações previsto no inciso XXXIII do art. 5o, no inciso II do § 3o do art. 37 e no § 2o do art. 216 da Constituição Federal* (2011), artículo 5; Chile: Ley nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículo 31 bis; Chile: Ley nº 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (2008), artículos 5, 10, 11.a, 11.b y 11.c; Colombia: Ley nº 1.712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (2014), artículos 2 y 3; Costa Rica: Ley nº 7.554 Orgánica del Ambiente (1995), artículo 6a); Cuba: Ley nº 81 del Medio Ambiente (1997), artículo 4e); Ecuador: Ley Orgánica nº 24 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2004), artículos 1 y 5; El Salvador: Decreto nº 17 Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente (2000), artículo 53; El Salvador: Decreto nº 534 Ley de Acceso a la Información Pública (2011), artículo 4; Guatemala: Decreto nº 57 Ley de Acceso a la Información Pública (2008), artículos 2, 4 y 9.8; Guyana: Ley nº 21 *Access to Information Act* (2011), artículo 3(1)(a); Jamaica: Ley nº 21 *Access to Information Act* (2002), artículos 3, 7(3)(c) y 13; México: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), artículo 6; México: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (2002), artículos 1 y 2; Nicaragua: Ley nº 621 de Acceso a la Información Pública (2007), artículo 2; Panamá: Ley nº 6 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones (2002), artículo 1.11; Perú: Ley nº 27.806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2002), artículos 3 y 10; Perú: Ley nº 28.245 Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (2004), artículo 5f); Perú: Decreto Supremo nº 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (2009), artículo 5; República Dominicana: Ley nº 64 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2000), artículo 6; Uruguay: Ley nº 18.381 del Derecho de Acceso a la Información Pública (2008), artículos 2 y 4; Uruguay: Ley nº 18.308 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible (2008), artículos 5l) y 6d); e insumos de Colombia y de los públicos de Colombia, Panamá y Perú.

⁶² Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, AG/RES. 2607 (XL-O/10) (2010), artículo 5; Argentina: Ley nº 25.831 Régimen de libre acceso a la información pública ambiental (2003), artículo 3; Belice: Ley nº 9 *Freedom of Information Act* (1994), artículo 9; Bolivia (Est. Plur. de): Constitución Política del Estado (2008), artículos 242.4; Bolivia (Est. Plur. de): Ley nº 28168 de Transparencia en la Gestión Pública del Poder Ejecutivo (2005), artículos 4 y 5; Bolivia (Est. Plur. de): Ley nº 1333 del Medio Ambiente (1992), artículo 93; Brasil: *Constituição da República Federativa do Brasil* (1988), artículos 5.XXXIII y 37.3.II; Chile: Ley nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículo 31 bis; Chile: Ley nº 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (2008), artículos 10, 11.b y 24; Colombia: Ley nº 99 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones (1993), artículo 74; Colombia: Ley nº 850 por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas (2003), artículo 9; Costa Rica: Ley nº 7.554 Orgánica del Ambiente (1995),

artículo 6a); Ecuador: Constitución del Ecuador (2008), artículo 18.2; El Salvador: Decreto n° 534 Ley de Acceso a la Información (2011), artículos 2 y 9; Guatemala: Decreto n° 57 Ley de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 1.1; Honduras: Decreto Legislativo n° 170 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2006), artículo 4; Jamaica: Ley n° 21 *Access to Information Act* (2002), artículos 2 y 6; México: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (2002), artículos 1 y 4; México: Ley General de Cambio Climático (2012), artículo 106; Panamá: Constitución Política de la República de Panamá (1978), artículo 43; Panamá: Ley n° 6 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones (2002), artículos 1.2 y 2; Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículos 2 y 41; Perú: Ley n° 28.245 Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (2004), artículo 30; Perú: Decreto Supremo n° 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (2009), artículo 4; República Dominicana: Ley n° 200 General de Libre Acceso a la Información Pública (2004), artículos 1 y 2; Santa Lucía: Proyecto de Ley *Freedom of Information Act* (2009), artículo 12; Trinidad y Tabago: Ley n° 26 *Freedom of Information Act* (1999), artículo 11(1); Venezuela (Rep. Bol. de): Ley Orgánica del Ambiente (2006), artículos 64 y 71; e insumos de Chile y de públicos de Colombia, Panamá y Perú.

⁶³ Antigua y Barbuda: Ley n° 19 *Freedom of Information Act* (2004), artículo 17(4); Argentina: Ley n° 25.831 Régimen de libre acceso a la información pública ambiental (2003), artículo 3; Argentina: Decreto 1172/2003 sobre el acceso a la información pública (2003), Anexo VII, artículo 6 y 11; Bolivia (Est. Plur. de): Ley n° 28168 de Transparencia en la Gestión Pública del Poder Ejecutivo (2005), artículo 11; Bolivia (Est. Plur. de): Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2010), artículo 25; Brasil: Ley n° 10.650 *que dispõe sobre o acesso público aos dados e informações existentes nos órgãos e entidades integrantes do Sisnama* (2003), artículo 2.1; Brasil: Ley n° 12.527 *que regula o acesso a informações previsto no inciso XXXIII do art. 5o, no inciso II do § 3o do art. 37 e no § 2o do art. 216 da Constituição Federal* (2011), artículo 10.3; Colombia: Ley n° 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (2014), artículo 3; El Salvador: Decreto n° 534 Ley de Acceso a la Información Pública (2011), artículos 2 y 9; Guatemala: Decreto n° 57 Ley de Acceso a la Información Pública (2008), artículos 1.1 y 41; Honduras: Decreto Legislativo n° 170 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2006), artículo 20; Jamaica: Ley n° 21 *Access to Information Act* (2002), artículo 6(3); México: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), artículo 6; México: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (2002), artículo 40; Nicaragua: Ley n° 621 de Acceso a la Información Pública (2007), artículo 28; Panamá: Ley n° 6 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones (2002), artículo 2; Paraguay: Ley n° 5.282 de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental (2014), artículo 4; Perú: Constitución Política del Perú (1993), artículo 2.5; Perú: Ley n° 27.806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2002), artículo 7; Perú: Ley n° 28.245 Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (2004), artículo 30; Perú: Decreto Supremo n° 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (2009), artículo 4; San Vicente y las Granadinas: Ley n° 23 *Freedom of Information Act* (2003), artículo 10; Trinidad y Tabago: Ley n° 26 *Freedom of Information Act* (1999), artículo 21(4); y Uruguay: Ley n° 18.381 del Derecho de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 3.

⁶⁴ San Vicente y las Granadinas: Ley n° 23 *Freedom of Information Act* (2003), artículo 24; y Santa Lucía: Proyecto de Ley *Freedom of Information Act* (2009), artículo 13.

⁶⁵ Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, AG/RES. 2607 (XL-O/10) (2010), artículo 49(3); Antigua y Barbuda: Ley n° 19 *Freedom of Information Act* (2004), artículo 19(1)(d); Belice: Ley n° 9 *Freedom of Information Act* (2000), 21(1)(c); Guatemala: Decreto n° 57 Ley de Acceso a la Información Pública (2008), Título Cuarto; Guyana: Ley n° 21 *Access to Information Act* (2011), artículos 11(3)(b) y 26(2); Nicaragua: Ley n° 621 de Acceso a la Información Pública (2007), artículo 33; República Dominicana: Ley n° 200 General de Libre Acceso a la Información Pública (2004), artículo 7.IV y Capítulo IV; San Vicente y las Granadinas: Ley n° 23 *Freedom of Information Act* (2003), artículo 24; y Trinidad y Tabago: Ley n° 26 *Freedom of Information Act* (1999), artículo 23(1)(d).

⁶⁶ Chile: Ley n° 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (2008), artículos 5 y 11.d; y Colombia: Ley n° 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (2014), artículo 1; México: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (2002), artículo 6; y, Uruguay: Decreto n°232-010 que reglamenta la Ley n° 18.381 (2010), artículo 6.

⁶⁷ Antigua y Barbuda: Proyecto de Ley *Environmental Protection and Management Act* (2014), artículo 74 (National Environmental Information Management and Advisory System, Natural Resources Inventory,

Environment Registry); Argentina: Ley n° 25.675 General del Ambiente (2002), artículo 17; Bolivia (Est. Plur. de): Ley n° 1333 del Medio Ambiente (1992), artículos 15 y 16; Bolivia (Est. Plur. de): Reglamento General de Gestión Ambiental (1992), artículos 27-34; Brasil: Ley n° 6.938 *que dispõe sobre a Política Nacional do Meio Ambiente, seus fins e mecanismos de formulação e aplicação, e dá outras providências* (1981), artículo 9.VI; Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículo 31 ter; Colombia: Decreto n° 1.600 por el cual se reglamenta parcialmente el Sistema Nacional Ambiental -SINA- en relación con los Sistemas Nacionales de Investigación Ambiental y de Información Ambiental (1994); Colombia: Decreto n° 2.811 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (1974), artículos 20-24; Cuba: Ley n° 81 del Medio Ambiente (1997), Capítulo 5; Guatemala: Decreto n° 7 Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (2013), artículo 9 (Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático); Haití: *Décret portant sur la Gestion de l'Environnement et de Regulation de la Conduite des Citoyens et Citoyennes pour un Développement Durable* (2006), artículo 68; Honduras: Decreto n° 104 Ley General del Ambiente (1993), artículo 11f); México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículos 5.XVII y 159 BIS; México: Ley General de Cambio Climático (2012), Capítulo VI (Sistema de Información sobre el Cambio Climático); Nicaragua: Ley n° 217 General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales (1996), Sección V; Panamá: Ley n° 41 General de Ambiente (1998), artículo 45; Paraguay: Ley n° 1.561 que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente (2000), artículo 22; Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículo 35; Perú: Ley n° 28.245 Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (2004), artículo 6d) y Título VI; República Dominicana: Ley n° 64 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2000), artículo 18.17 y Capítulo V; y Venezuela (Rep. Bol. de): Ley Orgánica del Ambiente (2006), artículos 66 y 67.

⁶⁸ Insumo de México.

⁶⁹ Perú: Decreto n° 19 que aprueba el Reglamento de la Ley n° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (2009), artículo 66.

⁷⁰ Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970).

⁷¹ Antigua y Barbuda: Ley n° 19 *Freedom of Information Act* (2004), artículo 17(3) (permite solicitudes orales en casos de analfabetismo o discapacidad); Brasil: Decreto n° 7.724 *que regulamenta a Lei no 12.527* (2012), artículo 2; Chile: Instrucción General n° 10 sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información (2011), artículos 1.2 g) (“Tratándose de personas que no sepan o no puedan escribir, en conformidad al principio de facilitación de la Ley de Transparencia, la persona que reciba la solicitud deberá rellenar el referido formulario de manera fidedigna, estampar fecha y hora de presentación, otorgar copia al petitionerario e informarle de los plazos y etapas del procedimiento administrativo de acceso a la información. En virtud del principio de accesibilidad universal contemplado en la Ley n° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, deberá disponerse de formularios que sean comprensibles y utilizables por las personas con discapacidad, en condiciones de seguridad y comodidad, y de la forma más autónoma y natural posible. Por ejemplo, para personas con discapacidad visual se dispondrá de formularios en formatos que permitan una lectura fácil.”) y 10 (“En virtud del principio de accesibilidad universal contemplado en la ley N° 20.422, se deberá facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de las personas con discapacidad, efectuando los ajustes necesarios para la presentación de solicitudes, tramitación del procedimiento y entrega de la información, en función de las carencias específicas de dichas personas, con la finalidad de fomentar el acceso y participación en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.”); Guatemala: Decreto n° 19 Ley de Idiomas Nacionales que oficializa el uso de Idiomas Indígenas en Guatemala (2003), artículos 14, 15 y 18; Nicaragua: Ley n° 621 de Acceso a la Información Pública (2007), artículo 6 (“En los casos en que el solicitante sea una persona con capacidades diferentes o tenga necesidades idiomáticas especiales que le impidan conocer y comprender el contenido de la información por entregarse, la entidad correspondiente será responsable de establecer los mecanismos conducentes a fin de que el derecho de acceso a la información sea satisfecho en estos casos”); Santa Lucía: Proyecto de Ley *Freedom of Information Act* (2009), artículo 16(3); e insumos de Chile y de México.

⁷² Costa Rica: Ley n° 9.097 que regula el Derecho de Petición (2013), artículo 5; Guatemala: Decreto n° 19 Ley de Idiomas Nacionales (2003), artículos 14-16; y, Paraguay: Ley n° 4.251 de Lenguas (2010), Capítulos II y III. Se prevé la obligación de contar con formularios en lenguas indígenas y se fomentará la existencia de formularios en diversos idiomas en Chile: Instrucción General n° 10 sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información (2011), artículo 1.2 g) (“Se considerará una buena práctica que el formulario se encuentre disponible en

diversos idiomas. Esta recomendación se aplica especialmente respecto de aquellos servicios que dentro de su competencia se vinculen en forma habitual con personas que hablen idiomas distintos del castellano. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior y por aplicación de lo dispuesto en el Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, en las áreas de alta densidad indígena, los órganos públicos deberán contar con formularios en las lenguas indígenas a que se refiere la Ley n° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas”).

⁷³ Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, AG/RES. 2607 (XL-O/10) (2010), Destacando; Antigua y Barbuda: Ley n° 19 *Freedom of Information Act* (2004), artículo 19 (2)(b); Argentina: Ley n° 25.831 del Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (2003), artículo 7; Belice: Ley n° 9 *Freedom of Information Act* (1994), artículo 21(1); Brasil: Ley n° 10.650 *que dispõe sobre o acesso público aos dados e informações existentes nos órgãos e entidades integrantes do Sisnama* (2003), artículo 5; Brasil: Ley n° 12.527 *que regula o acesso a informações previsto no inciso XXXIII do art. 5o, no inciso II do § 3o do art. 37 e no § 2o do art. 216 da Constituição Federal* (2011), artículo 11.III; Chile: Ley n° 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (2008), artículo 16; Colombia: Ley n° 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (2014), artículos 18 y 19; Ecuador: Ley Orgánica n° 24 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2004), Título III; Jamaica: Ley n° 21 *Access to Information Act* (2002), artículo 7(5); México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículo 159 BIS 5; México: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (2002), artículo 45; Nicaragua: Ley n° 621 de Acceso a la Información Pública (2007), artículo 28; Panamá: Ley n° 6 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones (2002), artículo 16; Paraguay: Ley n° 5.282 de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental (2014), artículo 19; Perú: Ley n° 27.806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2002), artículo 13; Santa Lucía: Proyecto de Ley *Freedom of Information Act* (2009), artículo 18(1); Trinidad y Tabago: Ley n° 3 *Environmental Management Act* (2000), preámbulo y artículo 17(4); Trinidad y Tabago: Ley n° 26 *Freedom of Information Act* (1999), artículos 21(6) y 23; e insumos de los públicos de Colombia, Panamá y Perú.

⁷⁴ Antigua y Barbuda: Ley n° 19 *Freedom of Information Act* (2004), artículo 19.1(d) (el solicitante tendrá derecho a apelar al Comisionado o a la justicia); Brasil: Ley n° 12.527 *que regula o acesso a informações previsto no inciso XXXIII do art. 5o, no inciso II do § 3o do art. 37 e no § 2o do art. 216 da Constituição Federal* (2011), artículo 11.4; México: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (2002), artículo 45; Paraguay: Ley n° 5.282 de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental (2014), artículo 19; y, Santa Lucía: Proyecto de Ley *Freedom of Information Act* (2009), artículo 18(1).

⁷⁵ Convención de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (1998), artículo 4.3; Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, AG/RES. 2607 (XL-O/10) (2010), artículo 40; Argentina: Ley n° 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (2003), artículo 7; Belice: Ley n° 9 *Freedom of Information Act* (1994), Sección IV; Bolivia (Est. Plur. de): Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2010), artículo 42; Chile: Ley n° 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (2008), artículos 20-22; Colombia: Ley n° 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (2014), Título III; El Salvador: Decreto n° 17 Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente (2000), artículo 52; Guyana: Ley n° 21 *Access to Information Act* (2011), Parte V; Honduras: Decreto Legislativo n° 170 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2006), artículos 16 y 17; Jamaica: Ley n° 21 *Access to Information Act* (2002), Part III; México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículo 159 BIS 4; México: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (2002), Capítulo III; Panamá: Ley n° 6 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones (2002), Capítulo IV; Perú: Ley n° 27.806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2002), artículos 15, 15^a y 15B; República Dominicana: Ley n° 200 General de Libre Acceso a la Información Pública (2004), artículo 17; Santa Lucía: Proyecto de Ley *Freedom of Information Act* (2009), Parte 4; Uruguay: Ley n° 18.381 del Derecho de Acceso a la Información Pública (2008), artículos 9 y 10; e insumos de Chile y Colombia.

⁷⁶ Convención de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (1998), artículo 4; Belice: Ley n° 9 *Freedom of Information Act* (1994), artículo 34; Bolivia (Est. Plur. de): Ley n° 28168 de Transparencia en la Gestión Pública del Poder Ejecutivo (2005), artículo 7; Bolivia (Est. Plur. de): Reglamento General de Gestión Ambiental (1992), artículo 26; Colombia: Ley n° 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (2014), artículo 4;

Guatemala: Decreto n° 57 Ley de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 1.5; Perú: Ley n° 27.806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2002), artículo 15C; Uruguay: Ley n° 18.381 del Derecho de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 8; e insumo de Chile.

⁷⁷ Bolivia (Est. Plur. de): Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2010), artículo 36; Colombia: Ley n° 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (2014), artículo 28; Jamaica: Ley n° 21 *Access to Information Act* (2002), artículo 32(5); Nicaragua: Ley n° 621 de Acceso a la Información Pública (2007), artículo 3.7; y Santa Lucía: Proyecto de Ley *Freedom of Information Act* (2009), artículo 43(3).

⁷⁸ Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (2001), artículo 9.5; Convenio de Minamata sobre el Mercurio (2013), artículo 17.5; Antigua y Barbuda: Ley n° 19 *Freedom of Information Act* (2004), artículo 32.3 (“*Subsections(1) and (2) do not apply insofar as the request relates to the results of any product or environmental testing, and the information concerned reveals a serious public safety or environmental risk.*”); e insumo del público de Brasil.

⁷⁹ Antigua y Barbuda: Ley n° 19 *Freedom of Information Act* (2004), artículo 25; Argentina: Decreto 1172/2003 sobre el acceso a la información pública (2003), Anexo VII, artículo 17; Belice: Ley n° 9 *Freedom of Information Act* (1994), artículo 19(1); Brasil: Ley n° 12.527 *que regula o acesso a informações previsto no inciso XXXIII do art. 5o, no inciso II do § 3o do art. 37 e no § 2o do art. 216 da Constituição Federal* (2011), artículo 7.2; Chile: Ley n° 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (2008), artículo 11.e; Colombia: Ley n° 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (2014), artículo 21; Guatemala: Decreto n° 57 Ley de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 22; Guyana: Ley n° 21 *Access to Information Act* (2011), artículo 19(2); México: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (2002), artículo 43; Panamá: Ley n° 6 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones (2002), artículo 14; Perú: Ley n° 27.806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2002), artículo 16; Perú: Decreto Supremo n° 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (2009), artículo 6; República Dominicana: Decreto n° 130 Reglamento de la Ley General de Acceso a la Información Pública (2005), artículo 28; San Vicente y las Granadinas: Ley n° 23 *Freedom of Information Act* (2003), artículo 18; Santa Lucía: Proyecto de Ley *Freedom of Information Act* (2009), artículo 25; Trinidad y Tabago: Ley n° 26 *Freedom of Information Act* (1999), artículos 8(3), 8(5) y 16(2); y Uruguay: Decreto n°232-010 que reglamenta la Ley n° 18.381 (2010), artículo 7.

⁸⁰ Chile: Ley n° 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (2008), artículo 23; El Salvador: Decreto n° 534 Ley de Acceso a la Información Pública (2011), artículo 22; México: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (2002), artículo 17; y Trinidad y Tabago: Ley n° 26 *Freedom of Information Act* (1999), artículo 8(4) (“*A document from which exempt information has been excluded in accordance with subsection (3) shall indicate, to the extent practicable without exempt information being disclosed, the nature of the information excluded*”).

⁸¹ Antigua y Barbuda: Proyecto de Ley *Environmental Protection and Management Act* (2014), artículo 14.2 b) (“*the Department determines that the public interest in disclosing the information clearly outweighs any prejudice to the person who has supplied the information to the Department, and the Department provides such person with a reasonable opportunity to contest such determination in a court of law prior to any public disclosure of the information.*”); Chile: Decisiones de Amparos Roles A35-09 y A115-09 del Consejo para la Transparencia (2009); Nicaragua: Ley n° 621 de Acceso a la Información Pública (2007), artículo 3.7 c); e insumo de Chile.

⁸² Antigua y Barbuda: Ley n° 19 *Freedom of Information Act* (2004), artículos 21 y 24; Belice: Ley n° 9 *Freedom of Information Act* (1994), artículo 17(2); Chile: Ley n° 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (2008), artículo 17 (“*La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles*”); Guatemala: Decreto n° 57 Ley de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 45; Guyana: Ley n° 21 *Access to Information Act* (2011), artículo 20(3); Honduras: Decreto Legislativo n° 170 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2006), artículo 15; Jamaica: Ley n° 21 *Access to Information Act* (2002), artículo 9; México: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (2003), artículo 54; Paraguay: Ley n° 5.282 de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental (2014), artículo 16; Perú: Decreto Supremo n° 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (2009), artículo 9; República Dominicana: Ley n° 200 General de Libre Acceso a la Información

Pública (2004), artículo 11; San Vicente y las Granadinas: Ley n° 23 *Freedom of Information Act* (2003), artículo 20; Santa Lucía: Proyecto de *Ley Freedom of Information Act* (2009), artículo 20; Trinidad y Tabago: Ley n° 26 *Freedom of Information Act* (1999), artículo 18; e insumos de los públicos de Colombia, Panamá y Perú.

⁸³ Argentina: Decreto 1172/2003 sobre el acceso a la información pública (2003), artículo 12; Bolivia (Est. Plur. de): Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2010), artículo 4 d); Brasil: Ley n° 12.527 *que regula o acesso a informações previsto no inciso XXXIII do art. 5o, no inciso II do § 3o do art. 37 e no § 2o do art. 216 da Constituição Federal* (2011), artículo 11 (acceso inmediato a información disponible); Chile: Ley n° 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (2008), artículo 11.h; Colombia: Ley n° 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (2014), artículo 3; El Salvador: Decreto n° 534 Ley de Acceso a la Información Pública (2011), artículo 4; Guatemala: Decreto n° 57 Ley de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 3.4; Jamaica: Ley n° 21 *Access to Information Act* (2002), artículo 7(4); México: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (2002), artículo 44; Nicaragua: Ley n° 621 de Acceso a la Información Pública (2007), artículo 28; Perú: Ley n° 27.806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2002), artículo 12; San Vicente y las Granadinas: Ley n° 23 *Freedom of Information Act* (2003), artículo 16; Santa Lucía: Proyecto de *Ley Freedom of Information Act* (2009), artículo 17(1); y Trinidad y Tabago: Ley n° 26 *Freedom of Information Act* (1999), artículo 15.

⁸⁴ Convención de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (1998), artículo 4; Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, AG/RES. 2607 (XL-O/10) (2010), artículo 34; Argentina: Ley n° 25.831 del Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (2003), artículo 9; Belice: Ley n° 9 *Freedom of Information Act* (1994), artículo 16 (dos semanas); Brasil: Ley n° 12.527 *que regula o acesso a informações previsto no inciso XXXIII do art. 5o, no inciso II do § 3o do art. 37 e no § 2o do art. 216 da Constituição Federal* (2011), artículo 11 (20 días); El Salvador: Decreto n° 534 Ley de Acceso a la Información Pública (2011), artículo 71; Jamaica: Ley n° 21 *Access to Information Act* (2002), artículo 7(4); México: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (2002), artículo 44; Paraguay: Ley n° 5.282 de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental (2014), artículo 16; República Dominicana: Ley n° 200 General de Libre Acceso a la Información Pública, artículos 8 y 9; Trinidad y Tabago: Ley n° 26 *Freedom of Information Act* (1999), artículo 15 (30 días); e insumos de los públicos de Colombia, Panamá y Perú.

⁸⁵ Antigua y Barbuda: Ley n° 19 *Freedom of Information Act* (2004), artículo 18(3); Argentina: Decreto 1172/2003 sobre el acceso a la información pública (2003), artículo 12; Bolivia (Est. Plur. de): Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2010), artículo 31; Brasil: Ley n° 12.527 *que regula o acesso a informações previsto no inciso XXXIII do art. 5o, no inciso II do § 3o do art. 37 e no § 2o do art. 216 da Constituição Federal* (2011), artículo 11.2; Chile: Ley n° 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (2008), artículo 14; Ecuador: Ley Orgánica n° 24 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2004), artículo 9; El Salvador: Decreto n° 534 Ley de Acceso a la Información Pública (2011), artículo 71; Guatemala: Decreto n° 57 Ley de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 43; Honduras: Decreto n° 170 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2006), artículo 39; Jamaica: Ley n° 21 *Access to Information Act* (2002), artículo 7(4); México: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (2002), artículo 44; Panamá: Ley n° 6 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones (2002), artículo 7; Perú: Ley n° 27.806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2002), artículo 11b); República Dominicana: Ley n° 200 General de Libre Acceso a la Información Pública (2004), artículo 8; y Uruguay: Ley n° 18.381 del Derecho de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 15.

⁸⁶ Antigua y Barbuda: Ley n° 19 *Freedom of Information Act* (2004), artículo 18(4); Argentina: Decreto 1172/2003 sobre el acceso a la información pública (2003), Anexo VII, artículo 14; Bolivia (Est. Plur. de): Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2010), artículo 31; Guyana: Ley n° 21 *Access to Information Act* (2011), artículo 18(3); México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículo 159 BIS 5; Paraguay: Ley n° 5.282 de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental (2014), artículo 20; Perú: Ley n° 27.806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2002), artículo 11d) y e); Santa Lucía: Proyecto de *Ley Freedom of Information Act* (2009), artículo 17(4). Se prevé el silencio positivo en Nicaragua: Ley n° 621 de Acceso a la Información Pública (2007), artículo 35; y Uruguay: Ley n° 18.381 del Derecho de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 18.

⁸⁷ Chile: Ley n° 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (2008), artículo 14; El Salvador: Decreto n° 534 Ley de Acceso a la Información Pública (2011), artículos 65 y 72; Guatemala: Decreto n° 57 Ley de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 42; Guyana: Ley n° 21

Access to Information Act (2011), artículo 18; Honduras: Decreto Legislativo nº 170 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2006), artículo 21; Jamaica: Ley nº 21 *Access to Information Act* (2002), artículos 7(4) y 7(5); México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículo 159 BIS 5; Uruguay: Ley nº 18.381 del Derecho de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 18; e insumo de Chile.

⁸⁸ Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, AG/RES. 2607 (XL-O/10) (2010), artículo 25; Antigua y Barbuda: Ley nº 19 *Freedom of Information Act* (2004), artículo 22; Belice: Ley nº 9 *Freedom of Information Act* (1994), artículo 13(1); Brasil: Ley nº 12.527 que regula o acesso a informações previsto no inciso XXXIII do art. 5o, no inciso II do § 3o do art. 37 e no § 2o do art. 216 da Constituição Federal (2011), artículo 11.1.III; Chile: Ley nº 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (2008), artículo 13; Jamaica: Ley nº 21 *Access to Information Act* (2002), artículo 8; Panamá: Ley nº 6 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones (2002), artículo 7; República Dominicana: Ley nº 200 General de Libre Acceso a la Información Pública (2004), artículo 7.II; San Vicente y las Granadinas: Ley nº 23 *Freedom of Information Act* (2003), artículo 15; e insumos de los públicos de Colombia, Panamá y Perú.

⁸⁹ Ecuador: Ley Orgánica nº 24 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2004), artículo 20; y El Salvador: Decreto nº 534 Ley de Acceso a la Información Pública (2011), artículo 73.

⁹⁰ Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, AG/RES. 2607 (XL-O/10) (2010), artículo 27; Antigua y Barbuda: Ley nº 19 *Freedom of Information Act* (2004), artículo 20; Argentina: Ley nº 25.831 del Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (2004), artículo 3 (“En ningún caso el monto que se establezca para solventar los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por esta ley”); Argentina: Ley nº 25.675 General del Ambiente Argentina (2002), artículo 11.k; Bolivia (Est. Plur. de): Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2010), artículos 4 g), 26 y 32; Brasil: Ley nº 10.650 que dispõe sobre o acesso público aos dados e informações existentes nos órgãos e entidades integrantes do Sisnama (2003), artículo 9; Brasil: Ley nº 12.527 que regula o acesso a informações previsto no inciso XXXIII do art. 5o, no inciso II do § 3o do art. 37 e no § 2o do art. 216 da Constituição Federal (2011), artículo 12 (“Estará isento de ressarcir os custos previstos no caput todo aquele cuja situação econômica não lhe permita fazê-lo sem prejuízo do sustento próprio ou da família, declarada nos termos da Lei no 7.115, de 29 de agosto de 1983”); Chile: Ley nº 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (2008), artículos 11.k y 18; Colombia: Ley nº 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (2014), artículo 3; Ecuador: Ley Orgánica nº 24 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2004), artículo 4; El Salvador: Decreto nº 534 Ley de Acceso a la Información Pública (2011), artículos 4 y 61; Guatemala: Decreto nº 57 Ley de Acceso a la Información Pública (2008), artículos 3.3 y 18; Guyana: Ley nº 21 *Access to Information Act* (2011), artículo 21; Honduras: Decreto nº 170 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2006), artículo 15; México: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), artículo 6; México: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (2002), artículo 27; México: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (2003), Capítulo IX; Nicaragua: Ley nº 621 de Acceso a la Información Pública (2007), artículo 31; Panamá: Ley nº 6 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones (2002), artículo 4; Paraguay: Ley nº 5.282 de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental (2014), artículo 4; Perú: Ley nº 27.806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2002), artículo 17; Perú: Decreto Supremo nº 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (2009), artículo 7f) y 8; República Dominicana: Ley nº 200 General de Libre Acceso a la Información Pública (2004), artículo 14; Santa Lucía: Proyecto de Ley *Freedom of Information Act* (2009), artículo 19; Trinidad y Tabago: Ley nº 26 *Freedom of Information Act* (1999), artículo 17 (además, en caso de entrega tardía, acceso gratuito); Uruguay: Ley nº 18.381 del Derecho de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 17; Uruguay: Decreto nº 232-010 que reglamenta la Ley nº 18.381 (2010), artículo 12; e insumos de Colombia y de los públicos de Colombia, Panamá y Perú.

⁹¹ Perú: Decreto Supremo nº 072-2003-PCM que establece el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2002), artículo 12.

⁹² Antigua y Barbuda: Ley nº 19 *Freedom of Information Act* (2004), Parte V (*Information Commissioner*); Belice: Ley nº 9 *Freedom of Information Act* (1994), Parte V (*Ombudsman*); Chile: Ley nº 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (2008), artículos 11.i y Título V (Consejo para la Transparencia); Colombia: Ley nº 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (2014), artículo 23 (Ministerio Público); Ecuador: Ley Orgánica nº 24 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública (2004), artículo 11 (Defensoría del Pueblo); El Salvador: Decreto n° 534 Ley de Acceso a la Información Pública (2011), artículo 51 (Instituto de Acceso a la Información Pública); Guatemala: Decreto n° 57 Ley de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 46 (Procurador de los Derechos Humanos); Guyana: Ley n° 21 *Access to Information Act* (2011), artículo 5(1) (*Commissioner of Information*); Honduras: Decreto Legislativo n° 170 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2006), Capítulo II (Instituto de Acceso a la Información Pública); Jamaica: Ley n° 21 *Access to Information Act* (2002), artículo 32(1) y Anexo segundo (*Appeal Tribunal*); México: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), artículo 6; México: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (2002), Capítulo II (Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos); Panamá: Ley n° 33 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (2013) (Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información); Santa Lucía: Proyecto de Ley *Freedom of Information Act* (2009), Parte 5 (*Information Commissioner*); Uruguay: Ley n° 18.381 del Derecho de Acceso a la Información Pública (2008), Capítulo 4 (Unidad de Acceso a la Información Pública); e insumo de Chile y del público de Brasil.

⁹³ Declaración de St. George's sobre los Principios de Sostenibilidad Ambiental de la Organización de Estados del Caribe Oriental (2001), Objetivos 1 y 2; Acuerdo de Puerto España sobre la Gestión y Conservación del Medio Ambiente del Caribe adoptado en la Primera Conferencia Ministerial sobre el Ambiente de la Comunidad del Caribe (1989), Strategic Approaches to the Solution of Problems d); Antigua y Barbuda: Proyecto de Ley *Environmental Protection and Management Act* (2014), artículo 7.2 v) y 111; Argentina: Decreto 1172/2003 sobre el acceso a la información pública (2003), Anexo VII, artículo 10; Bahamas: *Chapter 232 Environmental Health Services Act* (1987), artículo 5(c); Bolivia (Est. Plur. de): Ley n° 28168 de Transparencia en la Gestión Pública del Poder Ejecutivo (2005), artículo 10; Brasil: Ley n° 10.650 que dispõe sobre o acesso público aos dados e informações existentes nos órgãos e entidades integrantes do Sisnama (2003), artículos 2 y 4; Brasil: Ley n° 6.938 que dispõe sobre a Política Nacional do Meio Ambiente, seus fins e mecanismos de formulação e aplicação, e dá outras providências (1981), artículo 4.V; Brasil: Ley n° 12.527 que regula o acesso a informações previsto no inciso XXXIII do art. 5o, no inciso II do § 3o do art. 37 e no § 2o do art. 216 da Constituição Federal (2011), artículos 6.I, 6.II y 8; Brasil: Decreto n° 7.724 que regulamenta a Lei no 12.527 (2012), artículos 2 y 7; Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículo 4; Chile: Ley n° 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (2008), Título III; Colombia: Ley n° 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (2014), artículos 3, 7, 9 y 11; Ecuador: Ley Orgánica n° 24 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2004), artículo 7; Ecuador: Ley n° 37 de Gestión Ambiental (1999), artículos 4 y 9h; El Salvador: Decreto n° 233 Ley del Medio Ambiente (1998), artículos 6c) y 30; El Salvador: Decreto n° 17 Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente (2000), artículo 11 y Capítulo III; El Salvador: Decreto n° 534 Ley de Acceso a la Información Pública (2011), artículos 10-17; Guatemala: Decreto n° 57 Ley de Acceso a la Información Pública (2008), artículos 10-14; Guyana: Ley n° 21 *Access to Information Act* (2011), artículos 3(1)(b), 13 y Parte III; Honduras: Decreto n° 104 Ley General del Ambiente (1993), artículo 103; Honduras: Acuerdo n° 109 Reglamento de la Ley General del Ambiente (1993), artículo 10; Honduras: Decreto Legislativo n° 170 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2006), artículo 4 y Capítulo III (Sistema Nacional de Información); Jamaica: Ley n° 9 *Natural Resources Conservation Authority Act* (1991), artículo 4(1)(g); Jamaica: Ley n° 21 *Access to Information Act* (2002), artículo 4; México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículo 159 BIS 3; México: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (2002), artículo 7; Nicaragua: Ley n° 621 de Acceso a la Información Pública (2007), Capítulo IV; Panamá: Ley n° 41 General de Ambiente (1998), Capítulo V; Panamá: Ley n° 8 que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones (2015), artículo 2.16; Panamá: Ley n° 6 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones (2002), Capítulo III; Paraguay: Ley n° 5.282 de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental (2014), artículos 3, 8 y 10; Paraguay: Política Nacional Ambiental (2014), 2.5 Objetivos Específicos; Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículo 42; Perú: Ley n° 28.245 Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (2004), artículo 34; Perú: Decreto Supremo n° 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (2009), artículo 7; República Dominicana: Ley n° 200 General de Libre Acceso a la Información Pública (2004), artículos 3 y 5; Santa Lucía: Proyecto de Ley *Freedom of Information Act* (2009), artículo 7; Trinidad y Tabago: Ley n° 3 *Environmental Management Act* (2000), preámbulo y artículo 17(1); Trinidad y Tabago: Ley n° 26 *Freedom of Information Act* (1999), artículos 7-9; Uruguay: Ley n° 17.283 sobre la protección del medio ambiente (2000),

artículo 6F); Uruguay: Ley n° 18.381 del Derecho de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 5; y Venezuela (Rep. Bol. de): Ley Orgánica del Ambiente (2006), artículos 10.9.

⁹⁴ Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970); Belice: Ley n° 9 *Freedom of Information Act* (1994), artículo 6(1); Bolivia (Est. Plur. de): Reglamento General de Gestión Ambiental (1992), artículo 21; Brasil: Ley n° 6.938 *que dispõe sobre a Política Nacional do Meio Ambiente, seus fins e mecanismos de formulação e aplicação, e dá outras providências* (1981), artículo 9.XI; Chile: Ley n° 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (2008), artículo 7; Colombia: Decreto n° 2041 Por cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias (2014), artículo 49; El Salvador: Decreto n° 17 Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente (2000), artículos 49 y 50; Guatemala: Decreto n° 57 Ley de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 7; Nicaragua: Ley n° 621 de Acceso a la Información Pública (2007), artículo 22; Paraguay: Ley n° 5.282 de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental (2014), artículos 8-11; Perú: Decreto Supremo n° 002 sobre el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (2002), artículo 10; República Dominicana: Ley n° 200 General de Libre Acceso a la Información Pública (2004), artículo 3; Uruguay: Decreto n°232-010 que reglamenta la Ley n° 18.381 (2010), artículo 18; e insumos de Chile y de los públicos de Brasil, Colombia, Panamá y Perú.

⁹⁵ Costa Rica: Ley n° 7.554 Orgánica del Ambiente (1995), artículo 2; El Salvador: Decreto n° 534 Ley de Acceso a la Información Pública (2011), artículo 10; y, Perú: Decreto Supremo n° 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (2009), artículo 15.

⁹⁶ Bolivia (Est. Plur. de): Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2010), artículos 4 y 6; Colombia: Ley n° 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (2014), artículo 3; El Salvador: Decreto n° 534 Ley de Acceso a la Información Pública (2011), artículos 4 y 10; y Trinidad y Tabago: Ley n° 3 *Environmental Management Act* (2000), artículo 17(2).

⁹⁷ Brasil: Ley n° 12.527 *que regula o acesso a informações previsto no inciso XXXIII do art. 5o, no inciso II do § 3o do art. 37 e no § 2o do art. 216 da Constituição Federal* (2011), artículo 8.3.III.

⁹⁸ Convención de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (1998), artículo 5; Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR (2001), artículo 6k); Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali) (documento aprobado por el Consejo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en la decisión SS.XI/5, parte A, 26 de febrero de 2010), directriz 6; Antigua y Barbuda: Ley n°13 *Disaster Management Act* (2002), artículo 3; Bolivia (Est. Plur. de): Reglamento General de Gestión Ambiental (1992), artículo 21; Colombia: Ley n° 1.523 por la que se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (2012), artículo 3.15 y Capítulo IV; Ecuador: Ley n° 37 de Gestión Ambiental (1999), artículo 29; Haití: *Decret portant sur la Gestion de l'Environnement et de Regulation de la Conduite des Citoyens et Citoyennes pour un Développement Durable* (2006), artículo 149; Panamá: Ley n° 41 General de Ambiente (1998), artículo 53; Perú: Decreto Supremo n° 002 Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (2002), artículo 4; San Vicente y las Granadinas: *National Emergency and Disaster Management Act* (2006), artículo 17(2)(c); e insumos de los públicos de Brasil y Chile.

⁹⁹ Brasil: Ley n° 12.527 *que regula o acesso a informações previsto no inciso XXXIII do art. 5o, no inciso II do § 3o do art. 37 e no § 2o do art. 216 da Constituição Federal* (2011), artículo 8.3.VIII; Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículo 4; Colombia: Ley n° 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (2014), artículos 7 y 8; Guatemala: Decreto n° 19 Ley de Idiomas Nacionales (2003), artículos 14-16; México: Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (2003), artículos 7 y 9; Nicaragua: Ley n° 621 de Acceso a la Información Pública (2007), artículos 3.3 y 25; Paraguay: Ley n° 4.251 de Lenguas (2010), Capítulos II y III; e insumos de los públicos de Brasil, Colombia, Panamá y Perú.

¹⁰⁰ Convención de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (1998), artículo 5 (cada tres o cuatro años); Antigua y Barbuda: Proyecto de Ley *Environmental Protection and Management Act* (2014), artículo 79 (cada año); Argentina: Ley n° 25.675 General del Ambiente (2002), artículo 18 (cada año); Bolivia (Est. Plur. de): Reglamento General de Gestión Ambiental (1992), artículo 35 (cada 5 años); Brasil: Ley n° 6.938 *que dispõe sobre a Política Nacional do Meio Ambiente, seus fins e mecanismos de formulação e aplicação, e dá outras providências* (1981), artículo 9.X (anual);

Brasil: Ley n° 10.650 *que dispõe sobre o acesso público aos dados e informações existentes nos órgãos e entidades integrantes do Sisnama* (2003), artículo 8; Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículo 70 ñ) (4 años); Colombia: Constitución Política de Colombia (1991), artículo 268 (anual); Costa Rica: Ley n° 7.554 Orgánica del Ambiente (1995), artículo 78h); El Salvador: Decreto n° 233 Ley del Medio Ambiente (1998), artículo 31 (cada 2 años); Guyana: Ley n° 21 *Environmental Protection Act* (1996), artículo 4(3)(d); Haití: *Décret portant sur la Gestion de l'Environnement et de Regulation de la Conduite des Citoyens et Citoyennes pour un Développement Durable* (2006), artículos 20c) y 71 (3 años); Honduras: Decreto n° 104 Ley General del Ambiente (1993), artículo 82; México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículo 159 BIS 1 ; Nicaragua: Decreto n° 9 de Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (1996), artículo 32; Panamá: Ley n° 41 General de Ambiente (1998), artículo 46; Panamá: Ley n° 8 que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones (2015), artículo 2.17; Paraguay: Ley n° 5.282 de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental (2014), artículo 10 j) (anual); Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículo 39; Perú: Ley n° 28.245 Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (2004), artículo 6e); República Dominicana: Ley n° 64 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2000), artículo 52 (cada 2 años); Trinidad y Tabago: Ley n° 3 *Environmental Management Act* (2000), artículos 14 (anual) y 18(2); y Uruguay: Ley n° 17.283 sobre la protección del medio ambiente (2000), artículo 12 (cada año).

¹⁰¹ Recomendación del Consejo de la OCDE sobre el Mejoramiento del Rendimiento de los Gobiernos de 20 February 1996 -C(96)39/FINAL; Communiqué of the Environment Committee Meeting at the Ministerial Level, SG/PRESS(91)9, 31 January 1991; y Comunicado del Consejo de la OCDE, SG/PRESS(91)31, de 5 de junio de 1991

¹⁰² Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículo 70 p); México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1998), artículo 109 BIS; México: Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (2004); y referencias en Belice: Chapter 328 *Environmental Protection Act* (1992), artículo 4(i); y Trinidad y Tabago: Ley n° 3 *Environmental Management Act* (2000), artículo 26; e insumos de los públicos de Brasil, Colombia, Panamá y Perú.

¹⁰³ Bolivia (Est. Plur. de): Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2010), artículo 10; Colombia: Ley n° 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (2014), artículo 10; Honduras: Decreto Legislativo n° 170 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2006), artículo 4; e insumos de los públicos de Colombia, Panamá y Perú.

¹⁰⁴ Bolivia (Est. Plur. de): Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2010), artículo 7; Brasil: Ley n° 12.527 *que regula o acesso a informações previsto no inciso XXXIII do art. 5o, no inciso II do § 3o do art. 37 e no § 2o do art. 216 da Constituição Federal* (2011), artículo 8.3.VII; Brasil: Decreto n° 7.724 *que regulamenta a Lei no 12.527* (2012), artículos 7 y 8; El Salvador: Decreto n° 534 Ley de Acceso a la Información Pública (2011), artículo 18; Guatemala: Decreto n° 57 Ley de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 39; Honduras: Decreto Legislativo n° 170 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2006), artículo 5; México: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (2002), artículo 9; Nicaragua: Ley n° 621 de Acceso a la Información Pública (2007), artículo 23; Paraguay: Ley n° 5.189 que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay (2014); Perú: Ley n° 27.806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2002), artículo 5; Perú: Decreto Supremo n° 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (2009), artículo 10; República Dominicana: Ley n° 200 General de Libre Acceso a la Información Pública (2004), artículo 5; Uruguay: Decreto n°232-010 que reglamenta la Ley n° 18.381 (2010), Título V; e insumos de Chile y de los públicos de Colombia, Panamá y Perú.

¹⁰⁵ Costa Rica: Ley n° 7.554 Orgánica del Ambiente (1995), artículo 74; Colombia: Resolución n° 1555 que reglamenta el uso del Sello Ambiental Colombiano (2005), artículo 2; El Salvador: Decreto n° 233 Ley del Medio Ambiente (1998), artículo 38; El Salvador: Decreto n° 17 Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente (2000), artículos 57-59; Haití: *Décret portant sur la Gestion de l'Environnement et de Regulation de la Conduite des Citoyens et Citoyennes pour un Développement Durable* (2006), artículo 80; México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículo 38.III; Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículo 80; Perú: Ley n° 29.571 Código de Protección y Defensa del Consumidor (2010), artículo 6.9; Perú: Decreto Supremo n° 012-2009-MINAM que aprueba la Política Nacional del Ambiente (2009), Eje de Política 4 (Compromisos y Oportunidades Ambientales Internacionales), página 41; Trinidad y Tabago: Ley n° 3 *Environmental Management Act* (2000), artículo 34; e insumos de México y del público de Brasil.

¹⁰⁶ Antigua y Barbuda: Ley n° 19 *Freedom of Information Act* (2004), artículo 12; Bolivia (Est. Plur. de): Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2010), artículo 9; Brasil: *Constituição da República Federativa do Brasil* (1988), artículo 216.2; Colombia: Ley n° 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (2014), artículos 4, 13 y 16; Colombia: Ley n° 594 General de Archivos (2000); Costa Rica: Ley n° 7.202 del Sistema Nacional de Archivos (1990); Ecuador: Ley n° 24 Orgánica de Transparencia y Acceso a La Información (2004), artículo 10; Ecuador: Ley n° 92 del Sistema Nacional de Archivos (2009); El Salvador: Decreto n° 534 Ley de Acceso a la Información Pública (2011), Título IV; Guatemala: Decreto n° 57 Ley de Acceso a la Información Pública (2008), artículos 36 y 37; Guyana: Ley n° 21 *Access to Information Act* (2011), artículo 14; Guyana: Ley n° 21 *Environmental Protection Act* (1996), artículo 36; Jamaica: *Natural Resources Conservation (Permits and Licences) Regulations* (1996), artículo 21; México: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), artículo 6; México: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (2003), Capítulo VII; México: Ley Federal de Archivos (2012); Nicaragua: Ley n° 621 de Acceso a la Información Pública (2007), artículo 12; Perú: Ley n° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2012), artículo 18; Perú: Decreto Supremo n° 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (2009), Disposición Complementaria Final Primera; República Dominicana: Decreto n° 130 Reglamento de la Ley General de Acceso a la Información Pública (2005), artículo 11g); San Vicente y las Granadinas: Ley n° 23 *Freedom of Information Act* (2003), artículo 42; Santa Lucía: Proyecto de Ley *Freedom of Information Act* (2009), artículo 9; Trinidad y Tabago: Ley n° 26 *Freedom of Information Act* (1999), artículo 42; Uruguay: Ley n° 18.381 del Derecho de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 6; Uruguay: Decreto n°232-010 que reglamenta la Ley n° 18.381 (2010), artículos 16 y 17; e insumos de Chile y de los públicos de Chile, Colombia, Panamá y Perú.

¹⁰⁷ Informe del Taller regional sobre la implementación del Principio 10 y las Directrices de Bali celebrado en Lima, el 28 y 29 de octubre de 2013 (UNEP/LAC-IGWG.XIX/Ref.4).

¹⁰⁸ “El Futuro que Queremos” (A/CONF.216/L.1), párrafo 47; Perú: Decreto Supremo n° 040 Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación Beneficio Labor General Transporte y Almacenamiento Minero (2014), artículo 148; e insumo de México.

¹⁰⁹ Antigua y Barbuda: Proyecto de Ley *Environmental Protection and Management Act* (2014), artículo 40 y 41 (environmental management plan y code of environmental practices); Brasil: Ley n° 10.650 *que dispõe sobre o acesso público aos dados e informações existentes nos órgãos e entidades integrantes do Sisnama* (2003), artículo 3; e insumo de público de Brasil.

¹¹⁰ Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970); Convención de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (1998), artículo 6.3, 6.4, 6.7 y 6.8; Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR (2001), artículos 3e) y 6; Consenso de Puerto España de la Conferencia Económica Regional del Caribe de la Comunidad del Caribe (1991), Sección II.b; *Revised Treaty of Basseterre establishing the Organisation of Eastern Caribbean States Economic Union* (2010), artículo 5.5; Declaración de St. George’s sobre los Principios de Sostenibilidad Ambiental de la Organización de Estados del Caribe Oriental (2001), Principios 1 y 4; Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali) (documento aprobado por el Consejo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en la decisión SS.XI/5, parte A, 26 de febrero de 2010), directrices 10 y 11; Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones en Materia de Desarrollo Sostenible de la Organización de Estados Americanos (2000); Antigua y Barbuda: Proyecto de Ley *Environmental Protection and Management Act* (2014), artículo 5 f) y 7.2 r) y s); Argentina: Ley n° 25.675 General del Ambiente (2002), artículo 19; Argentina: Decreto n° 1.172 que aprueba los Reglamentos Generales de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional, para la Publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, para la Elaboración Participativa de Normas, del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional y de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos, Formularios de inscripciones, registro y presentación de opiniones y propuestas (2003); Belice: Chapter 328 *Environmental Protection Act* (1992), artículo 20(5); Bolivia (Est. Plur. de): Constitución Política del Estado (2008), artículos 241, 242, 343 y 345 (art. 343: “La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente”); Bolivia (Est. Plur. de): Ley n° 1551 de Participación Popular (1994), artículo 7.e; Chile: Ley n° 18.575

Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (2001), Título IV; Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículos 4, 7 bis, 65, 70 m) y 70 y); Chile: Decreto n° 40 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (2012), artículo 83; Constitución Política de Colombia (1991), artículo 79; Colombia: Ley n° 99 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones (1993), artículo 2; Colombia: Ley n° 134 de Participación Ciudadana (1994), artículo 97; Colombia: Ley n° 850 por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas (2003), artículo 6; Costa Rica: Ley n° 7.554 Orgánica del Ambiente (1995), artículo 6; Cuba: Ley n° 81 del Medio Ambiente (1997), artículos 4k), 4m) y 9c); Dominica: Ley n° 5 *Physical Development Act* (2002), artículo 10; Ecuador: Constitución del Ecuador (2008), artículos 88 y 395.3; Ecuador: Ley n° 37 de Gestión Ambiental (1999), artículos 5, 9m, 28, 29 y 39; Ecuador: Ley Orgánica n° 13 de Participación Ciudadana (2010), artículo 4; El Salvador: Decreto n° 233 Ley de Medio Ambiente (1998), Capítulo II; El Salvador: Decreto n° 579 Ley de Áreas Naturales Protegidas (2005), artículo 8; El Salvador: Decreto n° 17 Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente (2000), artículo 10; Guatemala: Acuerdo Gubernativo n° 791 Normativa sobre la Política Marco de Gestión Ambiental (2003), artículos 2.3 y 3.2.9; Guatemala: Decreto n° 7 Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (2013), artículos 6 g) y 23; Guyana: *Chapter 1:01 Constitution of the Co-operative Republic of Guyana* (1980), artículo 25; Guyana: Ley n° 21 *Environmental Protection Act* (1996), artículo 4(1)(b); Haití: *Décret portant sur la Gestion de l'Environnement et de Regulation de la Conduite des Citoyens et Citoyennes pour un Développement Durable* (2006), artículo 12; Honduras: Decreto n° 104 Ley General del Ambiente (1993), artículos 9d) y 102; Honduras: Acuerdo n° 109 Reglamento de la Ley General del Ambiente (1993), artículos 10, 88 y 89; México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1998), artículos 1.VII, 5.XVI, 20 BIS, 47 y Título Quinto; México: Ley de Planeación (1983), artículos 1.IV, 2.II y Capítulo III; México: Ley General de Cambio Climático (2012), artículo 7.XII y Título Octavo; Nicaragua: Ley n° 217 General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales (1996), artículo 12; Panamá: Ley n° 41 General de Ambiente (1998), artículos 32 y 34; Panamá: Ley n° 8 que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones (2015), artículos 2.12 y 5; Panamá: Ley n° 6 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones (2002), Capítulo VII; Paraguay: Ley n° 1.561 que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente (2000), artículo 12a); Paraguay: Política Nacional Ambiental (2014), 2.5 Objetivos Específicos; Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículos 14, 46, 51 y 130.3; Perú: Ley n° 28.245 Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (2004), artículos 5g), 6f) y 6k); Perú: Decreto Supremo n° 008-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (2005), Capítulo IX; Perú: Decreto Supremo n° 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (2009), artículos 21-23 y 28; República Dominicana: Ley n° 64 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2000), artículo 6; Trinidad y Tabago: Ley n° 3 *Environmental Management Act* (2000), preámbulo y artículo 16(2); Uruguay: Ley n° 18.308 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible (2008), artículos 5d), 6b) y 72; Venezuela (Rep. Bol. de): Ley Orgánica del Ambiente (2006), artículos 4.4, 10.5, 23.4 y 30.7 y Título IV; e insumos de los públicos de Brasil y Chile.

¹¹¹ Bolivia (Est. Plur. de): Ley n° 1551 de Participación Popular (1994), artículo 7.b; Bolivia (Est. Plur. de): Ley n° 1333 del Medio Ambiente (1992), artículo 92; Costa Rica: Ley n° 7.554 Orgánica del Ambiente (1995), artículo 2a); Honduras: Decreto n° 104 Ley General del Ambiente (1993), artículo 102; México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículos 1.VII y 18; Panamá: Ley n° 41 General de Ambiente (1998), artículo 63; República Dominicana: Ley n° 64 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2000), artículo 36; Trinidad y Tabago: Ley n° 3 *Environmental Management Act* (2000), artículo 4(c); e insumo de México.

¹¹² Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970) (lineamiento de oportunidad); Ecuador: Decreto Ejecutivo n° 1040 que establece el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental (2008), artículo 10; Guatemala: Acuerdo Gubernativo n° 431 Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental (2007), artículo 72; Honduras: Acuerdo n° 189 Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (2009), artículo 88; Panamá: Decreto Ejecutivo n° 123 que reglamenta el Capítulo II, del Título IV, de la Ley General de Ambiente (2009), artículo 28; Perú: Decreto Supremo n° 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia,

Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (2009), artículo 27b); e insumos de los públicos de Brasil y Chile.

¹¹³ Declaración de St. George's sobre los Principios de Sostenibilidad Ambiental de la Organización de Estados del Caribe Oriental (2001), Objetivo 2; Antigua y Barbuda: Proyecto de *Ley Environmental Protection and Management Act* (2014), artículo 108; Bolivia (Est. Plur. de): Constitución Política del Estado (2008), artículos 343; Bolivia (Est. Plur. de): Ley n° 341 de Participación y Control Social (2013), artículo 8; Brasil: Decreto n° 8.243 *que Institui a Política Nacional de Participação Social - PNPS e o Sistema Nacional de Participação Social - SNPS, e dá outras providências* (2014), artículos 3.IV, 16 y 17; Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículos 7 ter y 26; Chile: Decreto n° 40 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (2012), artículos 83 y 84; Colombia: Decreto n° 330 por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales (2007), artículos 1 y 7; Costa Rica: Ley n° 7.554 Orgánica del Ambiente (1995), artículos 6a), 6 bis y 6 ter; Ecuador: Decreto Ejecutivo n° 1040 que establece el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental (2008), artículos 4d) y 9; Guatemala: Acuerdo Gubernativo n° 431 Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental (2007), artículo 75; México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículo 58; Panamá: Ley n° 6 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones (2002), artículo 25; Paraguay: Reglamento General para Audiencias Públicas de la Ley n° 294 de Evaluación de Impacto Ambiental (2005), artículo 2.4; Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículo 50; Perú: Decreto Supremo n° 008-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (2005), artículo 82; Perú: Decreto Supremo n° 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (2009), artículo 27a); San Vicente y las Granadinas: Ley n° 45 *Town and Country Planning Act* (1992), artículo 13; Trinidad y Tabago: Ley n° 3 *Environmental Management Act* (2000), artículo 27(1)(c) y 28; Trinidad y Tobago: *Certificate of Environmental Clearance Rules* (2001), artículo 9; Uruguay: Ley n° 18.381 del Derecho de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 5G); e insumo de México.

¹¹⁴ Paraguay: Reglamento General para Audiencias Públicas de la Ley n° 294 de Evaluación de Impacto Ambiental (2005), artículo 2.3; y, Perú: Decreto Supremo n° 008-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (2005), artículo 82.

¹¹⁵ Argentina: Decreto 1172/2003 sobre el acceso a la información pública (2003), Anexo I, artículo 3; Brasil: *Resolução CONAMA* n° 9 (1987), artículo 1; Bolivia (Est. Plur. de): Reglamento de Prevención y Control Ambiental (1992), artículo 164; Chile: Ley n° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (2001), artículo 73; Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículos 14 bis, 18 quáter c), 28, 29 y 30 bis; Chile: Decreto n° 40 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (2012), artículos 20 y 90; Colombia: Ley n° 99 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones (1993), Título X; Colombia: Decreto n° 330 por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales (2007), artículos 1 y 2; Costa Rica: Ley n° 7.554 Orgánica del Ambiente (1995), artículos 6 bis y 6 ter; Dominica: Ley n° 5 *Physical Development Act* (2002), artículo 11(3); El Salvador: Decreto n° 233 Ley del Medio Ambiente (1998), artículo 25; Guatemala: Acuerdo Gubernativo n° 431 Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental (2007), artículo 75; México: Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (2000), artículo 41.III; Panamá: Decreto Ejecutivo n° 123 que reglamenta el Capítulo II, del Título IV, de la Ley General de Ambiente (2009), Capítulo III; Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículo 46 (“Toda persona, natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que indican sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. El derecho a la participación se ejerce en forma responsable”); Perú: Decreto Supremo n° 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (2009), artículo 22; República Dominicana: Ley n° 200 General de Libre Acceso a la Información Pública (2004), artículo 7.IV; República Dominicana: Decreto n° 130 Reglamento de la Ley General de Acceso a la Información Pública (2005), artículo 46; Trinidad y Tabago: Ley n° 3 *Environmental Management Act* (2000), artículo 28; Uruguay: Ley n° 16.466 de medio ambiente (1994), artículos 13 y 14; Uruguay: Ley n° 18.308 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible (2008), artículo 72; e insumos de los públicos de Brasil y Chile.

¹¹⁶ Bolivia (Est. Plur. de): Ley n° 341 de Participación y Control Social (2013), artículo 4.II.4; Brasil: Decreto n° 8.243 *que Institui a Política Nacional de Participação Social - PNPS e o Sistema Nacional de Participação Social - SNPS, e dá outras providências* (2014), artículos 4.III; Chile: Ley n° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública (2011), artículos 2 y 6 bis; Colombia: Ley n° 850 por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas (2003), artículo 8; y Ecuador: Ley Orgánica n° 13 de Participación Ciudadana (2010), artículo 4.

¹¹⁷ Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR (2001), artículo 6m); Bolivia (Est. Plur. de): Ley n° 1333 del Medio Ambiente (1992), artículo 78.1; Brasil: *Resolução CONAMA* n° 9 (1987), artículo 2; Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículo 4; Chile: Decreto n° 40 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (2012), artículo 27; Costa Rica: Ley n° 7.554 Orgánica del Ambiente (1995), artículo 30a); Nicaragua: Decreto n° 76 sobre el Sistema de Evaluación Ambiental (2006), artículo 33.1; Perú: Decreto Supremo n° 008-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (2005), artículo 81; y, Resolución de la Asamblea General 69/183 sobre derechos humanos y extrema pobreza (A/RES/69/183) propuesta por Argentina, Barbados, Belice, Bolivia (Est. Plur. de), Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela (Rep. Bol. de), entre otros.

¹¹⁸ Chile: Decreto n° 66 que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (2014), artículos 15 y 16; Colombia: Decreto n° 1320 por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio (1998), artículo 12, paragraph 20; Ecuador: Decreto Ejecutivo n° 1040 que establece el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental (2008), artículo 9; Paraguay: Ley n° 4.251 de Lenguas (2010); Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículo 51.e; Perú: Decreto Supremo n° 008-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (2005), artículo 82.5; Perú: Decreto Supremo n° 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (2009), artículo 34.5; e insumo del público de Brasil.

¹¹⁹ Bahamas (las): *Chapter 260 Conservation and Protection of the Physical Landscape of the Bahamas Act* (1997), artículo 8(3); Bolivia (Est. Plur. de): Reglamento de Prevención y Control Ambiental (1992), artículo 164; Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículos 7 quáter y 29; Chile: Decreto n° 40 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (2012), artículos 83 y 91; Colombia: Ley n° 99 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones (1993), artículo 72; Colombia: Decreto n° 2.041 por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales (2014), artículo 15; Colombia: Decreto n° 330 por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales (2007), artículo 2; Costa Rica: Ley n° 7.554 Orgánica del Ambiente (1995), artículos 6 ter c) y 22; Costa Rica: Decreto n° 31.849 Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (2004), artículos 42 y 55; Dominica: Ley n° 5 *Physical Development Act* (2002), artículos 10 y 11; Ecuador: Decreto Ejecutivo n° 1040 que establece el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental (2008), artículo 19; El Salvador: Decreto n° 233 Ley del Medio Ambiente (1998), artículo 25c); Guatemala: Acuerdo Gubernativo n° 431 Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental (2007), artículos 77 y 78; Guyana: Ley n° 21 *Environmental Protection Act* (1996), artículo 12(1)(b); Honduras: Acuerdo n° 189 Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (2009), artículo 89; Mexico: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículo 159; Paraguay: Reglamento General para Audiencias Públicas de la Ley n° 294 de Evaluación de Impacto Ambiental (2005), artículos 2.1 y 2.2; Perú: Decreto Supremo n° 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (2009), artículo 34.8; República Dominicana: Decreto n° 130 Reglamento de la Ley General de Acceso a la Información Pública (2005), artículo 55; República Dominicana: Ley n° 64 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2000), artículo 117.I; República Dominicana: Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental, artículo 40; San Vicente y las Granadinas: Ley n° 45 *Town and Country Planning Act* (1992), artículo 13(5); Trinidad y Tabago: Ley n° 3 *Environmental Management Act* (2000), artículos 27(1)(b) y 36(1); y Uruguay: Ley n° 18.308 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible (2008), artículo 72.

¹²⁰ Argentina: Ley n° 25.675 General del Ambiente (2002), artículo 20; Argentina: Decreto 1172/2003 sobre el acceso a la información pública (2003), Anexo I, artículo 38; y, Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículo 51 h).

¹²¹ Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículos 28-30 bis; Chile: Decreto n° 40 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (2012), artículos 92 y 96; y, San Vicente y las Granadinas: Ley n° 45 *Town and Country Planning Act* (1992), artículo 13(6).

¹²² Brasil: Decreto n° 8.243 *que Institui a Política Nacional de Participação Social - PNPS e o Sistema Nacional de Participação Social - SNPS, e dá outras providências* (2014), artículos 16 y 17; Costa Rica: Ley n° 7.554 Orgánica del Ambiente (1995), artículo 6 ter; Trinidad y Tabago: Ley n° 3 *Environmental Management Act* (2000), artículo 29; e insumo de Chile.

¹²³ Guías previstas en el nivel nacional en: Belice: Chapter 328 *Environmental Protection Act* (1992), artículo 21; El Salvador: Decreto n° 233 Ley del Medio Ambiente (1998), artículo 9; y, Perú: Decreto Supremo n° 008-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (2005), artículo 81.

¹²⁴ Uruguay: Decreto 25/2014 del Ministerio de Relaciones Exteriores que crea el Sistema de Diálogo y Consulta entre Cancillería y las Organizaciones Sociales (2014).

¹²⁵ Brasil: Decreto n° 99.274 *que Regulamenta a Lei n° 6.902, de 27 de abril de 1981, e a Lei n° 6.938, de 31 de agosto de 1981, que dispõem, respectivamente sobre a criação de Estações Ecológicas e Áreas de Proteção Ambiental e sobre a Política Nacional do Meio Ambiente, e dá outras providências* (1990), artículo 5.VIII (*Conselho Nacional do Meio Ambiente*); Costa Rica: Ley Orgánica n° 7554 del Ambiente (1995), artículos 7 y 8; Guatemala: Decreto n° 7 Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (2013), artículo 8 (Consejo Nacional de Cambio Climático); Jamaica: *Forest Act* (1996), artículo 12 (*Local forest management committees*); México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1998), artículo 159; México: Ley General de Cambio Climático (2012), Capítulo III (Consejo de Cambio Climático); Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículo 48; y Venezuela (Rep. Bol. de): Ley Orgánica del Ambiente (2006), artículo 40.

¹²⁶ Declaración de St. George's sobre los Principios de Sostenibilidad Ambiental de la Organización de Estados del Caribe Oriental (2001), Objetivo 2; Bolivia (Est. Plur. de): Constitución Política del Estado (2008), artículo 30.II; Bolivia (Est. Plur. de): Ley n° 341 de Participación y Control Social (2013), artículo 4; Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículos 4 y 76; Colombia: Ley n° 99 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones (1993), artículo 22; y Panamá: Ley n° 41 General de Ambiente (1998), artículo 97.

¹²⁷ Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970); Argentina: Ley n° 23.302 de Ley 23.302 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes (1985), artículo 1; Brasil: Decreto n° 8.243 *que Institui a Política Nacional de Participação Social - PNPS e o Sistema Nacional de Participação Social - SNPS, e dá outras providências* (2014), artículo 4.VII; Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículo 4; Ecuador: Constitución del Ecuador (2008), artículo 48.1 (participación de las personas con discapacidad); Guyana: Ley n° 21 *Environmental Protection Act* (1996), artículo 68 (z); México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1998), artículos 157 y 158; México: Ley de Planeación (1983), artículo 20; Perú: Decreto Supremo n° 012-2009-MINAM que aprueba la Política Nacional del Ambiente (2009), Eje de Política 3 (Gobernanza Ambiental-Inclusión Social en la Política Ambiental), página 37 (“a) Fomentar la participación activa y pluricultural de la población en la gestión ambiental, y en particular, la intervención directa de grupos minoritarios o vulnerables, sin discriminación alguna; b) Promover la adopción de mecanismos para evaluar y valorar el enfoque de género e intercultural, y los intereses de los grupos minoritarios o vulnerables en los procesos de gestión ambiental. c) Fomentar la generación de espacios y el uso de herramientas y otros medios, que faciliten efectivamente la participación de la población con capacidades especiales o diferentes en la gestión ambiental. d) Incentivar la participación de las mujeres y los jóvenes en los diversos procesos para que ejerzan una efectiva ciudadanía ambiental.”); Perú: Decreto Supremo n° 008-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (2005), artículo 81 (“... el diseño de estos mecanismos [de participación ciudadana ambiental] debe promover un enfoque transectorial, incorporar el principio del desarrollo sostenible, vincularse con la gestión del territorio, ser flexible a las diferencias socioculturales del país, y priorizar la participación local...”); Venezuela (Rep. Bol. de): Ley Orgánica del Ambiente

(2006), artículo 41; Venezuela: Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (2005), artículo 6; e insumos de los públicos de Argentina y México.

¹²⁸ Convenio n° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales (1989); Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (A/RES/61/295) (2007); Argentina: Ley n° 24.071 ratificatoria del Convenio n° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales (1992); Bolivia (Est. Plur. de): Constitución Política del Estado (2008), artículos 30.II y 30.III; Brasil: *Constituição da República Federativa do Brasil* (1988), artículo 231; Brasil: Lei n° 6.001 *que dispõe sobre o Estatuto do Índio* (1973); Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículo 4; Chile: Decreto n° 40 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (2012), artículos 7, 8, 10, 27, 85 y 86; Chile: Decreto n° 66 que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (2014); Colombia: Ley n° 21 por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1991); Colombia: Decreto n° 2.613 que adopta el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa (2013); Colombia: Ley n° 99 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones (1993), artículo 76; Colombia: Decreto n° 1320 por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio (1998); Costa Rica: Ley n° 7.554 Orgánica del Ambiente (1995), artículo 6 bis 3.4; Ecuador: Constitución del Ecuador (2008), artículos 84 y 85; Ecuador: Decreto Ejecutivo n° 1040 que establece el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental (2008), artículo 26; México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículo 15.XIII; México: Ley de Planeación (1983), artículos 20 y 20 bis; México: Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (2003), artículo 3.VI; Panamá: Ley n° 41 General de Ambiente (1998), Título VII; Paraguay: Ley n° 904 Estatuto de las Comunidades Indígenas (1981); Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículos 70-72; Perú: Ley n° 29785 del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y su reglamento DS 1-2012-MC (2012); Perú: Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (2009), artículo 71; Venezuela: Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (2005), artículo 7 y Capítulo II; insumos de los públicos de Brasil y Chile; y “Los Pueblos Indígenas en América Latina: Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos”, CEPAL (LC/L.3893) (2014).

¹²⁹ Argentina: Ley n° 25.675 General del Ambiente (2002), artículos 11-13 y 20-21; Belice: Chapter 328 *Environmental Protection Act* (1992), artículos 4(m) y 20; Belice: *Environmental Impact Assessment Regulations* (1995), artículos 18 y 20.5; Bolivia (Est. Plur. de): Reglamento General de Gestión Ambiental (1992), artículo 160; Brasil: Resolución CONAMA n° 9 (1987), Art. 2.2; Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículo 30 bis; Chile: Decreto n° 40 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (2012), artículo 44n) y Título V; Colombia: Ley n° 99 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones (1993), artículos 69 y 72; Costa Rica: Ley n° 7.554 Orgánica del Ambiente (1995), artículo 22; Costa Rica: Decreto n° 31.849 Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (2004), artículos 33 y 41 y Capítulo VI; Ecuador: Decreto Ejecutivo n° 1040 que establece el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental (2008), Título III; Ecuador: Ley Orgánica n° 13 de Participación Ciudadana del Ecuador (2010), artículo 82; El Salvador: Decreto n° 233 Ley del Medio Ambiente (1998), artículo 25; Guatemala: Acuerdo Gubernativo n° 431 Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental (2007), artículo 72; Guyana: Ley n° 21 *Environmental Protection Act* (1996), artículos 11(7) y 11(9)(a); Haití: *Décret portant sur la Gestion de l'Environnement et de Regulation de la Conduite des Citoyens et Citoyennes pour un Développement Durable* (2006), artículo 58; Honduras: Acuerdo n° 189 Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (2009), artículos 2d) y 87; México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículo 34; México: Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (2000), artículo 40; Nicaragua: Decreto n° 76 sobre el Sistema de Evaluación Ambiental (2006), artículo 3.3 y Capítulo VIII; Panamá: Ley n° 41 General de Ambiente (1998), artículos 23-A y 24 (según redacción dada por Ley n° 8 que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones de 2015); Panamá: Decreto Ejecutivo n° 123 que reglamenta el Capítulo II, del Título IV, de la Ley General de Ambiente

(2009), artículo 12; Paraguay: Reglamento General para Audiencias Públicas de la Ley n° 294 de Evaluación de Impacto Ambiental (2005), artículo 2.1; Perú: Ley n° 27.446 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (2001), artículos 1c), 13 y 14; Perú: Decreto Supremo n° 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (2009), artículo 28 y Capítulo II; República Dominicana: Ley n° 64 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2000), artículo 43; República Dominicana: Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental, artículo 35; Trinidad y Tabago: Ley n° 3 *Environmental Management Act* (2000), artículo 35(5); y Uruguay: Ley n° 16.466 de Medio Ambiente (1994), artículos 13 y 14.

¹³⁰ Insumo de Colombia.

¹³¹ Colombia: Decreto n° 1320 por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio (1998), Capítulo II; Costa Rica: Ley n° 7.554 Orgánica del Ambiente (1995), artículo 6 bis; Ecuador: Decreto Ejecutivo n° 1040 que establece el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental (2008), artículo 15 (“Sujetos de la participación social: Sin perjuicio del derecho colectivo que garantiza a todo habitante la intervención en cualquier procedimiento de participación social, esta se dirigirá prioritariamente a la comunidad dentro del área de influencia directa donde se llevará a cabo la actividad o proyecto que cause impacto ambiental, la misma que será delimitada previamente por la autoridad competente.”); Guyana: Ley n° 21 *Environmental Protection Act* (1996), artículo 68 (z); Perú: Decreto Supremo n° 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (2009), artículo 30; Perú: Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (2009), artículo 71; e insumos de los públicos de Brasil y Chile.

¹³² Argentina: Ley n° 25.675 General del Ambiente (2002), artículo 13; Brasil: *Resolução CONAMA* n° 1 (1986), artículo 11; Bolivia (Est. Plur. de): Reglamento de Prevención y Control Ambiental (1992), artículos 35 y Título VIII; Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículos 28, 30, 30 bis y 30 ter; Chile: Decreto n° 40 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (2012), artículos 87, 88, 89, 93 y 94; Costa Rica: Ley n° 7.554 Orgánica del Ambiente (1995), artículos 22 y 23; Costa Rica: Decreto n° 31.849 Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (2004), artículo 33; Ecuador: Decreto Ejecutivo n° 1040 que establece el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental (2008), artículos 17 y 18; El Salvador: Decreto n° 233 Ley del Medio Ambiente (1998), artículo 25; Guyana: Ley n° 21 *Environmental Protection Act* (1996), artículos 11(6) y 11(9)(b); Honduras: Acuerdo n° 189 Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (2009), artículos 20 y 90; México: Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (2000), artículos 37-39 y 41; Panamá: Decreto Ejecutivo n° 123 que reglamenta el Capítulo II, del Título IV, de la Ley General de Ambiente (2009), artículos 12, 35 y 36; Paraguay: Ley n° 294 de Evaluación de Impacto Ambiental (1993), artículo 8; Perú: Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (2009), artículos 66 y 67; y Uruguay: Ley n° 16.466 de medio ambiente (1994), artículo 13.

¹³³ Convención de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (1998), artículo 6.9; Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículo 25 quáter; Colombia: Ley n° 99 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones (1993), artículo 71; Costa Rica: Ley n° 7.554 Orgánica del Ambiente (1995), artículo 23; Guyana: Ley n° 21 *Environmental Protection Act* (1996), artículos 4(3)(e), 11(11) y 12(2); Haití: *Décret portant sur la Gestion de l'Environnement et de Regulation de la Conduite des Citoyens et Citoyennes pour un Développement Durable* (2006), artículo 70; y México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículo 34.

¹³⁴ Argentina: Ley n° 27.063 Código Procesal Penal (2014), artículos 2 y 8; Argentina: Ley n° 19.549 del procedimiento administrativo (1972), artículo 1 f); Brasil: Ley n° 9.784 *que regula o processo administrativo no âmbito da Administração Pública Federal* (1999), artículo 2; ; Bolivia (Est. Plur. de): Constitución Política del Estado (2008), artículos 115, 117, 119, 120 y 178; Colombia: Constitución Política de Colombia (1991), artículos 29, 209, 228 y 230; Ecuador: Constitución del Ecuador (2008), artículos 75, 76 y 169; Jamaica: *Jamaica Constitution Order* (1962), artículo 16; México: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), artículo 17; Paraguay: Constitución de la República de Paraguay (1992), artículo 38; Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículo IV; y República Dominicana: Constitución de la República Dominicana (2010), artículo 69.

¹³⁵ Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970) (lineamientos acceso a la justicia); Colombia: Constitución Política de Colombia (1991), artículo 31; Perú: Ley n° 29.325 del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (2009), artículo 24; Trinidad y Tabago: Ley n° 60 *Judicial Review Act* (2000), artículo 5; Uruguay: Ley n° 18.381 del Derecho de Acceso a la Información Pública (2008), artículo 29; e insumos de los públicos de Argentina, Chile y Honduras.

¹³⁶ Convención de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (1998), artículo 9.1; Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali) (documento aprobado por el Consejo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en la decisión SS.XI/5, parte A, 26 de febrero de 2010), directriz 15; Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, AG/RES. 2607 (XL-O/10) (2010), Sección V; Antigua y Barbuda: Ley n° 19 *Freedom of Information Act* (2004), artículo 41; Argentina: Ley n° 25.831 del Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (2003), artículo 9 (“En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes”); Belice: Ley n° 9 *Freedom of Information Act* (1994), Parte V (Ombudsman); Bolivia (Est. Plur. de): Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2010), artículos 34 y 35; Brasil: Ley n° 12.527 que regula o acceso a informações previsto no inciso XXXIII do art. 5o, no inciso II do § 3o do art. 37 e no § 2o do art. 216 da Constituição Federal (2011), artículo 15; Chile: Ley n° 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (2008), artículos 8, 24 y 28; Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículo 31 quáter; Colombia: Ley n° 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (2014), artículo 27; Ecuador: Constitución del Ecuador (2008), artículo 91; Ecuador: Ley Orgánica n° 24 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2004), artículo 21 y Título V; Ecuador: Ley n° 37 de Gestión Ambiental (1999), artículo 29; El Salvador: Decreto n° 534 Ley de Acceso a la Información Pública (2011), Título IX; Guyana: Ley n° 21 *Access to Information Act* (2011), artículo 43; Honduras: Acuerdo n° 109 Reglamento de la Ley General del Ambiente (1993), artículo 90; Jamaica: Ley n° 21 *Access to Information Act* (2002), artículos 31 y 32; México: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (2002), artículos 37 y Capítulo IV del Título II; México: Ley General de Cambio Climático (2012), artículo 26.X; Nicaragua: Ley n° 621 de Acceso a la Información Pública (2007), artículos 13, 37 y 38; Panamá: Ley n° 33 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (2013), Capítulo X; Panamá: Ley n° 6 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones (2002), artículo 17; Paraguay: Ley n° 5.282 de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental (2014), Título VI; Perú: Ley n° 27.806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2002), artículo 11g); República Dominicana: Ley n° 200 General de Libre Acceso a la Información Pública (2004), Capítulo IV; San Vicente y las Granadinas: Ley n° 23 *Freedom of Information Act* (2003), artículo 39; Santa Lucía: Proyecto de Ley *Freedom of Information Act* (2009), artículos 42 y 46; Trinidad y Tabago: Ley n° 26 *Freedom of Information Act* (1999), artículos 38A y 39; Uruguay: Ley n° 18.381 del Derecho de Acceso a la Información Pública (2008), artículos 22-25; e insumos de Chile y México y los públicos de Colombia, Panamá y Perú.

¹³⁷ Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali) (documento aprobado por el Consejo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en la decisión SS.XI/5, parte A, 26 de febrero de 2010), directriz 16; Bolivia (Est. Plur. de): Ley n° 1551 de Participación Popular (1994), artículo 8.e; Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículos 20, 29 y 30; Chile: Decreto n° 40 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (2012), artículo 78; Costa Rica: Ley n° 7.554 Orgánica del Ambiente (1995), artículos 6 y 6 bis; Costa Rica: Decreto n° 31.849 Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (2004), artículo 51; Ecuador: Ley n° 37 de Gestión Ambiental (1999), artículo 28; Honduras: Acuerdo n° 109 Reglamento de la Ley General del Ambiente (1993), artículo 90; Trinidad y Tabago: Ley n° 3 *Environmental Management Act* (2000), artículo 30; e insumo de Chile.

¹³⁸ Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970), Anexo 4; Convención de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (1998), artículo 9; Declaración de St. George’s sobre los Principios de Sostenibilidad Ambiental de la Organización de Estados del Caribe Oriental (2001), Objetivo 3; Directrices para la

elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali) (documento aprobado por el Consejo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en la decisión SS.XI/5, parte A, 26 de febrero de 2010), directrices 19-22; Argentina: Constitución de la Nación Argentina (1994), artículo 43; Bahamas: *Conservation and Protection of the Physical Landscape of the Bahamas Act Chapter 260* (1997), artículo 11; Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículo 50 y Título III; Chile: Ley n° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales (2012), artículo 17; Colombia: Ley n° 99 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones (1993), artículo 73; Costa Rica: Ley n° 7.554 Orgánica del Ambiente (1995), artículo 6c); El Salvador: Decreto n° 233 Ley del Medio Ambiente (1998), artículo 26; Guyana: Ley n° 21 *Environmental Protection Act* (1996), artículos 28 y 29; México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículos 176 y 189; México: Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (2000), artículo 65; Paraguay: Constitución de la República de Paraguay (1992), artículo 38; Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículo IV; Trinidad y Tabago: Ley n° 3 *Environmental Management Act* (2000), artículo 81; Uruguay: Ley n° 18.308 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible (2008), artículo 6c); Venezuela (Rep. Bol. de): Ley Orgánica del Ambiente (2006), artículos 4.5 y 90; e insumos de los públicos de Argentina, Brasil, Chile y Honduras.

¹³⁹ Argentina: Resolución n° 123/06 de la Procuración General de la Nación (2006) (Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente); Brasil: Constituição da República Federativa do Brasil (1988), artículo 129.III (Ministério Público); Bolivia (Est. Plur. de): Constitución Política del Estado (2008), artículos 186-189 (Jurisdicción agroambiental); Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículo 60; Chile: Ley n° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales (2012); Costa Rica: Ley n° 7.554 Orgánica del Ambiente (1995), Capítulo XXI; El Salvador: Decreto n° 684 que crea la Jurisdicción Ambiental (2014); Guyana: Ley n° 21 *Environmental Protection Act* (1996), Parte VIII (Environmental Appeals Tribunal); México: Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (2013), artículo 30 (Juzgados de distrito con jurisdicción especial en materia ambiental); México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículo 189; Paraguay: Ley n° 4.012 que crea el Departamento de Bosques y Asuntos Ambientales dependiente de la Dirección Técnica de la Policía Nacional y especifica las funciones de la Policía Nacional en materia ambiental (2010) (Departamento de Bosques y Asuntos Ambientales); Perú: Ley n° 28.245 Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (2004), artículo 13d) (Tribunal de Solución de Controversias Ambientales); Perú: Ley n° 29.325 del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (2009), artículo 10 (Tribunal de Fiscalización Ambiental); Trinidad y Tabago: Ley n° 3 *Environmental Management Act* (2000), artículo 81 (Environmental Commission); Venezuela (Rep. Bol. de): Ley Orgánica del Ambiente (2006), Título X (Jurisdicción especial penal ambiental); y, Venezuela (Rep. Bol. de): Ley Penal del Ambiente (2012), artículo 23; e insumo de México.

¹⁴⁰ Bolivia (Est. Plur. de): Constitución Política del Estado (2008), artículos 178, 180 y 186; y República Dominicana: Constitución de la República Dominicana (2010), artículo 72.

¹⁴¹ Antigua y Barbuda: Proyecto de Ley *Environmental Protection and Management Act* (2014), artículo 97; Argentina: Constitución de la Nación Argentina (1994), artículo 43; Argentina: Ley n° 25.675 General del Ambiente (2002), artículo 30; Bolivia (Est. Plur. de): Constitución Política del Estado (2008), artículos 34 (“Cualquier persona a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.”) y 135; Bolivia (Est. Plur. de): Ley n° 1333 del Medio Ambiente (1992), artículo 102; Brasil: Ley n° 7.347 *que disciplina a ação civil pública de responsabilidade por danos causados ao meio-ambiente* (1985), artículo 5; Brasil: Ley n° 4.717 *que regula a ação popular* (1965), artículo 1; Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículos 53 y 54; Chile: Ley n° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales (2012), artículo 18; Colombia: Constitución Política de Colombia (1991), artículo 88; Colombia: Ley n° 472 Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones (1998); Colombia: Ley n° 99 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones (1993), artículo 69; Costa Rica: Constitución Política de Costa Rica (1949), artículo 50; Costa Rica: Ley n° 7.788 de Biodiversidad (1998), artículo 105; Ecuador: Ley n° 37 de Gestión Ambiental (1999), artículos 41 y 43; Ecuador: Ley n° 20 de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental (2004), artículo 16; El Salvador: Decreto n° 233 Ley del Medio Ambiente (1998), artículos 101 y 106; Guatemala:

Constitución Política de la República de Guatemala (1993), artículos 29 y 265; Guatemala: Decreto n° 68 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (1986), artículo 30; Honduras: Constitución de la República de Honduras (1987), artículo 183; Honduras: Decreto n° 104 Ley General del Ambiente (1993), artículos 80 y 90; Honduras: Acuerdo n° 109 Reglamento de la Ley General del Ambiente (1993), artículo 10; Jamaica: *Jamaica Constitution Order* (1962), artículo 19 (application for redress); México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículo 182 y Capítulo VII (Denuncia Popular); México: Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (2013), artículos 28 y 54; Nicaragua: Ley n° 217 General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales (1996), artículos 2 y 137; Panamá: Ley n° 41 General de Ambiente (1998), artículo 111; Paraguay: Constitución de la República de Paraguay (1992), artículos 38 y 134; Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículos IV y 143; República Dominicana: Constitución de la República Dominicana (2010), artículo 72; República Dominicana: Ley n° 64 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2000), artículos 178-180; Trinidad y Tabago: Ley n° 3 *Environmental Management Act* (2000), artículo 69; Trinidad y Tabago: Ley n° 60 *Judicial Review Act* (2000), artículos 7(1) (leave of court in public interest) y 14; Venezuela (Rep. Bol. de): Ley Orgánica del Ambiente (2006), artículos 4.5 y 43; Venezuela (Rep. Bol. de): Ley Penal del Ambiente (2012), artículo 21; e insumo del público de México.

¹⁴² Chile: Ley n° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales (2012), artículo 45; El Salvador: Decreto n° 233 Ley del Medio Ambiente (1998), artículo 103-A; Trinidad y Tabago: Ley n° 60 *Judicial Review Act* (2000), artículo 22 (ejecución en nombre de otra persona); Venezuela (Rep. Bol. de): Ley Orgánica del Ambiente (2006), artículo 133; y, Venezuela (Rep. Bol. de): Ley Penal del Ambiente (2012), artículo 26.

¹⁴³ Bolivia (Est. Plur. de): Constitución Política del Estado (2008), artículo 113 y 347.II; Colombia: Ley n° 1.333 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones (2009), artículo 31; Costa Rica: Ley n° 7.554 Orgánica del Ambiente (1995), artículo 111; Ecuador: Constitución del Ecuador (2008), artículo 72; Ecuador: Ley n° 37 de Gestión Ambiental (1999), artículo 43; México: Ley General de Víctimas (2013), artículos 2 y 7 y Capítulo II; Nicaragua: Ley n° 217 General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales (1996), artículo 145; Panamá: Ley n° 41 General de Ambiente (1998), artículo 118; Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículo 147; Perú: Ley n° 29.325 del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (2009), artículos 22 y 23; Venezuela (Rep. Bol. de): Ley Orgánica del Ambiente (2006), artículo 133; Venezuela (Rep. Bol. de): Ley Penal del Ambiente (2012), artículo 9; e insumo de México.

¹⁴⁴ Argentina: Ley n° 25.675 General del Ambiente (2002), artículo 34; Brasil: Ley n° 7.347 *que disciplina a ação civil pública de responsabilidade por danos causados ao meio-ambiente* (1985), artículo 13 (“*Havendo condenação em dinheiro, a indenização pelo dano causado reverterá a um fundo gerido por um Conselho Federal ou por Conselhos Estaduais de que participarão necessariamente o Ministério Público e representantes da comunidade, sendo seus recursos destinados à reconstituição dos bens lesados.*”); Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), Título V; Colombia: Ley n° 99 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones (1993), artículos 5.37 y Título XIII; Costa Rica: Ley n° 7.554 Orgánica del Ambiente (1995), artículo 93; Cuba: Ley n° 81 del Medio Ambiente (1997), artículos 65 y 66; Guyana: Ley n° 21 *Environmental Protection Act* (1996), Parte IX; México: Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (2013), Sección 5; Nicaragua: Ley n° 217 General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales (1996), Sección IX; Paraguay: Ley n° 1.561 que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente (2000), artículo 36; República Dominicana: Ley n° 64 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2000), artículos 71-75 (artículo 73: “Los recursos provenientes del pago de multas serán utilizados, prioritariamente, para el financiamiento de proyectos de educación, recuperación y mejoramiento de la calidad ambiental.”); Trinidad y Tabago: Ley n° 3 *Environmental Management Act* (2000), artículo 72; Uruguay: Ley n° 16.170 sobre presupuesto nacional de sueldos, gastos e inversiones (1990), artículo 454; e insumo de México.

¹⁴⁵ Argentina: Ley n° 25.675 General del Ambiente (2002), artículo 32; Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), Título IV; Chile: Ley n° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales (2012), artículos 17 y 24; Chile: Ley n° 20.417 que crea el Ministerio de Medio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (2010), Título II; Colombia: Ley n° 1.333 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones (2009), Títulos III y V; Costa Rica: Ley n° 7.554 Orgánica del Ambiente (1995), artículo 99; El Salvador: Decreto n° 233 Ley del Medio Ambiente (1998), artículos 83, 84 y 102-C; México: Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (2013), Sección 2; Nicaragua: Ley n° 217 General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales (1996), artículo 147; Paraguay: Ley n° 1.561 que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente (2000), artículo

31; Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículo 137; Perú: Ley n° 29.325 del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (2009), artículo 21; Uruguay: Ley n° 17.283 sobre la protección del medio ambiente (2000), artículo 14; Venezuela (Rep. Bol. de): Ley Orgánica del Ambiente (2006), artículo 111; y Venezuela (Rep. Bol. de): Ley Penal del Ambiente (2012), artículo 8.

¹⁴⁶ Argentina: Ley n° 25.675 General del Ambiente (2002), artículo 28 y 29 (artículo 28: “El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.” Artículo 29: “La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.”; Brasil: Ley n° 6.938 *que dispõe sobre a Política Nacional do Meio Ambiente, seus fins e mecanismos de formulação e aplicação, e dá outras providências* (1981), artículo 14 1° (“1° Sem obstar a aplicação das penalidades previstas neste artigo, é o poluidor obrigado, independentemente da existência de culpa, a indenizar ou reparar os danos causados ao meio ambiente e a terceiros, afetados por sua atividade. O Ministério Público da União e dos Estados terá legitimidade para propor ação de responsabilidade civil e criminal, por danos causados ao meio ambiente.”); Chile: Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994), artículos 3, 51 y 52; Colombia: Ley n° 1.333 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones (2009), artículo 1; Ecuador: Constitución del Ecuador (2008), artículo 396; El Salvador: Decreto n° 233 Ley del Medio Ambiente (1998), artículo 85; Guyana: Ley n° 21 *Environmental Protection Act* (1996), artículo 4(4) (“strict liability”); Haití: *Décret portant sur la Gestion de l’Environnement et de Regulation de la Conduite des Citoyens et Citoyennes pour un Développement Durable* (2006), artículo 11; México: Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (2013), artículo 12 (Artículo 12: Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de: I. Cualquier acción u omisión relacionada con materiales o residuos peligrosos; II. El uso u operación de embarcaciones en arrecifes de coral; III. La realización de las actividades consideradas como Altamente Riesgosas, y IV. Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1913 del Código Civil Federal.”); Panamá: Ley n° 41 General de Ambiente (1998), artículo 109; Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículo 144; Perú: Ley n° 29.325 del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (2009), artículos 18 (“Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”); República Dominicana: Constitución de la República Dominicana (2010), artículo 67.5; República Dominicana: Ley n° 64 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2000), artículos 169 y 174; Venezuela (Rep. Bol. de): Ley Orgánica del Ambiente (2006), artículos 4.8, 116 y 131; y Venezuela (Rep. Bol. de): Ley Penal del Ambiente (2012), artículo 3.

¹⁴⁷ Brasil: Recurso Especial n° 1.237.893 - SP (2011/0026590-4) del Tribunal Superior de Justiça y AgRg no Agravo em Recurso Especial n° 206.748 - SP (2012/0150767-5) (aplicación de la Ley n° 8.078 *que dispõe sobre a proteção do consumidor e dá outras providências* (1990) a daños ambientales); Colombia: Ley n° 1.333 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones (2009), artículo 1; Costa Rica: Ley n° 7.788 de Biodiversidad (1998), artículo 109; Ecuador: Constitución del Ecuador (2008), artículo 397.1; y, El Salvador: Decreto n° 233 Ley del Medio Ambiente (1998), artículo 102-B.

¹⁴⁸ Brasil: *Recurso Especial n° 1.367.923 - RJ (2011/0086453-6) do Superior Tribunal de Justiça*; Brasil: *Recurso Especial n° 1.198.727 - MG (2010/0111349-9) do Superior Tribunal de Justiça*; y Guatemala: Decreto n° 7 Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (2013), artículo 6 a).

¹⁴⁹ Resolución de la Asamblea General A/RES/53/144 que aprueba la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos (1999); Bolivia (Est. Plur. de): Constitución Política del Estado (2008), artículo 125 (acción de libertad); Brasil: Decreto n° 6.044 *que aprova a Política Nacional de Proteção aos Defensores dos Direitos Humanos - PNPDDH, define prazo para a elaboração do Plano Nacional de Proteção aos Defensores dos Direitos Humanos e dá outras providências* (2007); Colombia: Decreto n° 4.912 por el cual se organiza el Programa Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección (2011); Ecuador: Constitución del Ecuador (2008), artículo 198 (Sistema de protección de víctimas y testigos); Honduras: Proyecto de Ley de

Protección a Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia (2014); México: Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (2012), artículos 44 y 66; México: Ley General de Víctimas (2013), artículos 1, 2 y 7 y Capítulo IV; México: Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (2012), artículo 73; insumo de México e insumo del público de Brasil; *Report of the Independent Expert on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment, John H. Knox (A/HRC/28/61)*, Sección III.D.

¹⁵⁰ Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970); Convención de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (1998), artículo 9; e insumos de Chile y México y de los públicos de Brasil y Chile.

¹⁵¹ Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali) (documento aprobado por el Consejo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en la decisión SS.XI/5, parte A, 26 de febrero de 2010), directriz 20; Argentina: Ley n° 25.675 General del Ambiente (2002), artículo 32 (señala que “el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie”); Bolivia (Est. Plur. de): Constitución Política del Estado (2008), artículos 178 y 180; Brasil: Ley n° 7.347 *que disciplina a ação civil pública de responsabilidade por danos causados ao meio-ambiente* (1985), artículo 18 (sin costos salvo mala fe); Chile: Ley n° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales (2012), artículo 42.3 (exención del pago de honorarios de peritos cuando no se cuenta con medios suficientes para sufragarlos); Ecuador: Constitución del Ecuador (2008), artículo 75; El Salvador: Constitución de la República (1983), artículo 181; Honduras: Constitución Política de la República de Honduras (1987), artículo 83; Honduras: Acuerdo n° 109 Reglamento de la Ley General del Ambiente (1993), artículo 130 (“Iniciado un procedimiento, éste no sufrirá retraso alguno, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito. La autoridad competente será responsable por los retrasos injustificados.”); México: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), artículo 17; Panamá: Ley n° 41 General de Ambiente (1998), artículo 117 (“Las acciones judiciales propuestas por el Estado, los municipios, las organizaciones no gubernamentales y los particulares que tengan por objeto la defensa del derecho a un ambiente sano, se tramitarán conforme al procedimiento sumario y no ocasionarán costas judiciales, salvo en casos de demandas temerarias.”); y Paraguay: Constitución de la República de Paraguay (1992), artículo 134; Uruguay: Ley n° 16.893 Código del Proceso Penal (1997), artículo 13.

¹⁵² Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali) (documento aprobado por el Consejo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en la decisión SS.XI/5, parte A, 26 de febrero de 2010), directriz 23.

¹⁵³ Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970); Chile: Ley n° 19.253 que establece normas de protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (1993), Título VII; Guyana: Ley n° 23 *Judicial Review Act* (2010), artículo 4(2); México: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), artículo 2.A.VIII; México: Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (2003), artículo 10; Trinidad y Tabago: Ley n° 60 *Judicial Review Act* (2000), artículo 5(6) (“*Where a person or group of persons aggrieved or injured by reason of any ground referred to in paragraphs (a) to (o) of subsection (3), is unable to file an application for judicial review under this Act on account of poverty, disability, or socially or economically disadvantaged position, any other person or group of persons acting bona fide can move the Court under this section for relief under this Act*”); e insumos de los públicos de Argentina, Chile y Honduras.

¹⁵⁴ Bolivia (Est. Plur. de): Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2010), artículo 41 (“Las entidades privadas u organizaciones sociales sin fines de lucro, cualquiera sea su naturaleza jurídica y las entidades públicas en el marco de sus competencias, podrán de forma gratuita promover o patrocinar a solicitud de cualquier persona natural o jurídica o por iniciativa propia, acciones judiciales de acceso a la información pública, cuando ésta ha sido denegada.”); Bolivia: Ley n° 464 del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (2013), artículos 3 (“El Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima tiene por finalidad garantizar el acceso a la justicia a la persona de escasos recursos económicos que sea víctima de un delito, brindándole el patrocinio legal, asistencia social y psicológica durante los actos iniciales y el proceso penal hasta la ejecución de la sentencia, promoviendo la

reparación del daño y evitando fundamentalmente la revictimización.”) y 14; Brasil: *Constituição da República Federativa do Brasil* (1988), artículo 5.LXXIV; Brasil: *Lei nº 6.001 que dispõe sobre o Estatuto do Índio* (1973), artículo 35; Chile: *Ley nº 19.253* que establece normas de protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (1993), artículo 57; Colombia: *Ley nº 941* por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública (2005), artículos 2 y 11; Colombia: *Ley nº 472* Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones (1998), artículo 19 (amparo de pobreza) y Título IV (fondo para defensa de derechos colectivos); Cuba: *Ley nº 81 del Medio Ambiente* (1997), artículo 41); Ecuador: *Constitución del Ecuador* (2008), artículos 75 y 76; El Salvador: *Constitución de la República de El Salvador* (1983), artículo 181; Guatemala: *Decreto nº 129 Ley del Servicio Público de Defensa Penal* (1997), artículos 5 y 6; Jamaica: *Legal Aid Act* (1997); México: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1917), artículo 2.A.VIII (“Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”); México: *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas* (2003), artículo 10; México: *Ley Federal de Defensoría Pública* (1998), artículo 15; Nicaragua: *Constitución Política de la República de Nicaragua* (2007), artículo 165; Nicaragua: *Ley nº 260 Orgánica del Poder Judicial* (1998), artículos 17 y 21; Panamá: *Constitución Política de la República de Panamá* (1978), artículo 201; Paraguay: *Constitución de la República de Paraguay* (1992), artículo 17.6; Perú: *Constitución Política del Perú* (1993), artículo 139.16; República Dominicana: *Constitución de la República Dominicana* (2010), artículos 69, 149, 176 y 177; Suriname: *Grondwet van Suriname* (1987), artículo 12 (“everyone can have legal assistance before the courts; the law regulates the rendering of legal aid to those who are financially weaker”); Trinidad y Tabago: *Ley nº 25 Legal Aid & Advice Act* (1976); y, Venezuela: *Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas* (2005), artículos 131 y 132 (Área de Defensa Pública Indígena).

¹⁵⁵ Chile: *Ley nº 19.253* que establece normas de protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (1993), artículo 54; México: *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas* (2003), artículos 5 y 10; Paraguay: *Ley nº 4.251 de Lenguas* (2010), artículo 15; y, Venezuela: *Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas* (2005), artículos 131 (“Los indígenas que participen en procedimientos ordinarios tendrán el derecho de conocer el contenido y efecto de tales procedimientos. Igualmente, tendrán derecho a contar con defensa profesional idónea, el uso de su propio idioma y el respeto de su cultura. El Estado establecerá los mecanismos que permitan superar las dificultades inherentes a las diferencias culturales y lingüísticas para facilitar a los indígenas la plena comprensión de estos procedimientos...”), 133 (“Los indígenas tienen el derecho de utilizar sus idiomas propios ante todo procedimiento legal, administrativo o judicial.”), y 134 (derecho a la propia cultura).

¹⁵⁶ Brasil: *Ley nº 12.527 que regula o acesso a informações previsto no inciso XXXIII do art. 5o, no inciso II do § 3o do art. 37 e no § 2o do art. 216 da Constituição Federal* (2011), artículo 7.VII b); Brasil: *Decreto nº 6.514 que dispõe sobre as infrações e sanções administrativas ao meio ambiente, estabelece o processo administrativo federal para apuração destas infrações, e dá outras providências* (2008), artículo 149; Chile: *Ley nº 20.600* que crea los Tribunales Ambientales (2012), artículo 31; Chile: *Ley nº 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado* (2008), artículos 35 y 48; Colombia: *Ley nº 99* por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones (1993), artículo 71; Colombia: *Ley nº 1.333* por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones (2009), artículo 29; Ecuador: *Ley nº 24 Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información* (2004), artículo 7 f); Haití: *Décret portant sur la Gestion de l'Environnement et de Regulation de la Conduite des Citoyens et Citoyennes pour un Développement Durable* (2006), artículo 61; México: *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental* (2013), artículo 44; México: *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental* (2002), artículos 8 y 55; Uruguay: *Ley nº 17.283* sobre la protección del medio ambiente (2000), artículo 15B); y Uruguay: *Decreto nº232-010* que reglamenta la *Ley nº 18.381* (2010), artículo 51.

¹⁵⁷ Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970); Convención de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (1998), artículo 9; Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali) (documento aprobado por el Consejo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en

la decisión SS.XI/5, parte A, 26 de febrero de 2010), directriz 24; Chile: Ley n° 20.417 que crea el Ministerio de Medio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (2010), artículos 31 (Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental) y 58; Chile: Decreto n° 31 que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones (2012); Colombia: Ley n° 1.333 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones (2009), Título VIII; Costa Rica: Ley n° 6.723 del Registro y Archivos Judiciales (1982); e insumos de los públicos de Argentina, Chile y Honduras.

¹⁵⁸ Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970); Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali) (documento aprobado por el Consejo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en la decisión SS.XI/5, parte A, 26 de febrero de 2010), directriz 25; México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), transitorio tercero; e insumos de México y de los públicos de Argentina, Chile y Honduras.

¹⁵⁹ Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970); Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (1983), artículo 14; Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (1992); Brasil: Ley n° 9.605 *que dispõe sobre as sanções penais e administrativas derivadas de condutas e atividades lesivas ao meio ambiente, e dá outras providências* (1998), artículos 77 y 78; Suriname: Ley n° 26 *Natuurbeschermingswet* (1954), artículo 9 (extradición en asuntos ambientales); *Report of the Independent Expert on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment, John H. Knox (A/HRC/28/61)*, Sección III.H.

¹⁶⁰ Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970); Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali) (documento aprobado por el Consejo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en la decisión SS.XI/5, parte A, 26 de febrero de 2010), directriz 26; Antigua y Barbuda: Proyecto de Ley *Environmental Protection and Management Act* (2014), artículo 11.1; Argentina: Ley n° 26.589 de Mediación y Conciliación Obligatoria (2010); Brasil: Ley n° 7.347 *que disciplina a ação civil pública de responsabilidade por danos causados ao meio-ambiente* (1985), artículo 5 § 6° (“*compromisso de ajustamento*”); Colombia: Decreto n° 1818 por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (1998); Ecuador: Constitución del Ecuador (2008), artículo 190; Guyana: Ley n° 24 *Alternative Resolution Dispute Act* (2010); México: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), artículo 196 (conciliación); México: Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (2013), artículos 47-51; Panamá: Ley n° 41 General de Ambiente (1998), artículo 4.8; Paraguay: Ley n° 1.879 de Arbitraje y Mediación (2002); Perú: Ley n° 28.611 General del Ambiente (2005), artículos 151-154; Perú: Ley n° 28.245 Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (2004), artículo 5i); Trinidad y Tabago: Ley n° 3 *Environmental Management Act* (2000), artículos 16(2) y 84(3); e insumo de México.

¹⁶¹ Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970).

¹⁶² Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2010), artículo 22.1.

¹⁶³ Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2010), artículo 14; Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2000), artículo 20.4; e insumo de México.

¹⁶⁴ Convenio de Minamata sobre el Mercurio (2013), artículo 10.4; y, Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2010), artículo 22.1.

¹⁶⁵ Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente

y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970), Anexo 5; Convención de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (1998), artículo 10; Convenio de Minamata sobre el Mercurio (2013), artículo 13; e insumo del público de Chile.

¹⁶⁶ Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970); Plan de Acción hasta 2014 para la Implementación de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe y su Hoja de Ruta adoptado en la segunda reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración de 16 y 17 de abril de 2013 (LC/L.3677); Convenio de Minamata sobre el Mercurio (2013), artículo 23; e insumo de Chile.

¹⁶⁷ Convención de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (1998), artículo 15; e insumos de México y de públicos de Brasil, Chile, y Uruguay.

¹⁶⁸ Convenio de Minamata sobre el Mercurio (2013), artículo 22 e insumo de México.

¹⁶⁹ Convención de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (1998), artículo 16; y Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992), artículo 14. Incluido de manera textual en la mayoría de los Acuerdos Multilaterales sobre el Medio Ambiente.

¹⁷⁰ Convenio de Minamata sobre el Mercurio (2013), artículo 26.

¹⁷¹ A/CONF.216.13; Hoja de Ruta adoptada en la primera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 6 y 7 de noviembre de 2012 (LC/L.3565); Plan de Acción hasta 2014 para la Implementación de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe y su Hoja de Ruta adoptado en la segunda reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración de 16 y 17 de abril de 2013 (LC/L.3677); Visión de Lima para un instrumento regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental adoptada en la tercera reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 30 y 31 de octubre de 2013 (LC/L.3780); Contenidos de San José adoptados en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970); y, Decisión de Santiago adoptada en la cuarta reunión de puntos focales designados por los Gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 4 a 6 de noviembre de 2014 (LC/L.3970).

¹⁷² Convenio de Minamata sobre el Mercurio (2013), artículo 30.4.

¹⁷³ En general los Acuerdos Multilaterales sobre el Medio Ambiente entran en vigor 90 días después de que haya sido depositado el número mínimo de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (por ejemplo, el Convenio de Minamata sobre el Mercurio (2013), artículo 31; y, Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2010), artículo 33).

¹⁷⁴ En general, los Acuerdos Multilaterales sobre el Medio Ambiente no admiten reservas. Véase por ejemplo: Convenio de Minamata sobre el Mercurio (2013), artículo 32; Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2010), artículo 34; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992), artículo 24; Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África (1994), artículo 37; y, Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), artículo 37.

¹⁷⁵ Convenio de Minamata sobre el Mercurio (2013), artículo 33.

¹⁷⁶ Convenio de Minamata sobre el Mercurio (2013), artículo 34.